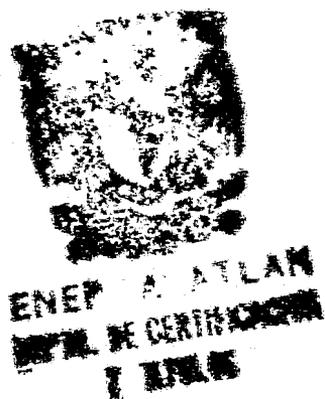




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. ACATLAN



EL DELITO CONTRA LA SALUD

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE JULIO LOPEZ FRANCO

SANTA CRUZ ACATLAN, MEXICO

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Ofrezco, este trabajo a Dios Nuestro Señor.*

*A mis venerados Padres.*

*Sr. Don Pedro López Ríos.*

*Sra. Dña. Luz Franco de López.*

*Símbolos de amor, abnegación y sacrificios infinitos, con él mayor cariño y respeto por hacer de mí un hombre de bien.*

*A mis hermanos, Lilia, Evelia,  
Pedro, Guillermo, Nicandro,  
Margarita, Sandra Luz, Beatriz,  
Fernando y Jorge.*

*Como un homenaje a la unidad que  
siempre nos ha caracterizado, con  
profundo cariño.*

*Al Sr. Licenciado:*

*Don. Julio Antonio Hernández Pliego,  
a quien tanto admiro por sus cualidades  
personales, intelectuales y jurídicas,  
que con su incalculable y desinteresada  
ayuda hizo posible la elaboración  
de este trabajo. Gracias Licenciado.*

*A los Señores Licenciados:*

*Arturo M. Delgado Pimentel.*

*Dagoberto Vargas Bustamante.*

*Heriberto Rangel González.*

*Mercedes Roldán.*

*Rosa Carmona Roig.*

*Con mi reconocimiento y gratitud  
por sus inapreciables enseñanzas  
y consejos.*

*A la Señorita:*

*María de Jesús Venegas García*  
*quien con su cariño y ayuda me*  
*estimulo en todo momento a sal-*  
*tar los obstáculos en la elabo-*  
*ración de este trabajo.*

*A mis Parientes, Amigos y*  
*Compañeros con respetuosos*  
*afecto.*

# I N D I C E

	PAG.
RAZON JUSTIFICATIVA	V
CAPITULO I. EL BIEN TUTELADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD	
Sumario:	
1. La salud humana y la preservación de la especie como bienes tutelados por el delito contra la salud	1
2. Fundamentos del legislador para regular el delito contra la salud (Exposición de motivos)	30
CAPITULO II. EL RESULTADO, EL DAÑO Y EL PELIGRO	
Sumario:	
1. Los delitos de resultado	47
2. Los delitos de daño	56
3. Los delitos de peligro	59
4. El delito contra la salud como delito de peligro	64
CAPITULO III. CLASIFICACION DE LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS	
Sumario:	
1. Capítulo VIII del Código Sanitario. Los estupefacientes	66
2. Capítulo IX del Código Sanitario. Los psicotrópicos	79
CAPITULO IV. LOS ELEMENTOS DEL DELITO CONTRA LA SALUD	
Sumario:	
1. Concepto del delito	84
2. La acción en el delito contra la salud	86

### III

	PAG.
3. La relación de causalidad en el delito contra la salud	89
4. La culpabilidad en el delito contra la salud	92
5. La tipicidad en el delito contra la salud	105
6. La antijuricidad en el delito contra la salud	106
7. La punibilidad en el delito contra la salud	115
8. Excluyentes de responsabilidad en el delito contra la salud	121

### CAPITULO V. LAS FORMAS DEL DELITO CONTRA LA SALUD

#### Sumario:

1. De la posesión de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	131
2. De la elaboración de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	134
3. De la compra de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	135
4. De la venta de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	137
5. Del acondicionamiento de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	140
6. De la importación de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	140
7. De la exportación de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	142
8. De la siembra y cultivo de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	143
9. De la adquisición de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	144

#### IV

	PAG.
10. Del suministro de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	145
11. De la instigación, inducción o auxilio a otra persona para el uso de drogas enervantes. Concepto y jurisprudencia	146
12. De los actos realizados por comerciantes farmacéuticos, boticarios o droguistas con drogas enervantes. Jurisprudencia	148
13. De los objetos que se emplean en la comisión de los delitos contra la salud. Jurisprudencia	148
<b>C O N C L U S I O N E S</b>	151
<b>B I B L I O G R A F I A</b>	155

## RAZON JUSTIFICATIVA

*En realidad existen varias razones por las cuales me incliné hacia la elaboración del presente estudio, acerca del delito contra la salud para la obtención de mi título profesional.*

*Primeramente, es preciso manifestar la gran ayuda que he recibido del Señor Licenciado Julio Antonio Hernández Pliego en mis primeros pasos dentro de la carrera de Licenciado en Derecho, ya que de una manera desinteresada me aceptó en su despacho, donde la gran mayoría de asuntos que se ventilan son de carácter penal, lo que me dio la oportunidad de ir adentrándome hacia esa rama del Derecho al tener contacto con los negocios jurídicos del Licenciado Hernández Pliego; en tal virtud, me interesó de gran manera el estudio del delito contra la salud, al observar que se necesita un verdadero conocimiento y gran preparación sobre el Derecho Penal para poder entender y por lo tanto resolver con aplicación los asuntos relacionados con este delito. Aclarando que no tengo un conocimiento amplio sobre el Derecho Penal, pero pienso que esta obra es un buen principio para lograrlo.*

*En segundo lugar, considero que es conveniente realizar un estudio sistemático acerca del delito contra la salud, para tener un conocimiento acerca de la naturaleza y características de los estupefacientes y psicotrópicos, que es la manera en que nuestra legislación clasifica a las drogas que ponen en peligro la salud humana, los efectos y consecuencias que producen el uso y abuso de los mismos, así como su forma de comisión, ya que he observado cómo personas con una buena trayectoria en su vida pierden todo valor, ya sea social, familiar e individual, por el abuso de los tóxicos, o caen en manos de nuestra justicia al violar los preceptos legales que se nos imponen; por lo que creo que al tener un conocimiento determinado de las drogas y las formas de comisión del delito contra la salud, se podrá prestar ayuda a ciertas personas que corran el riesgo de poner en peligro tanto su salud como su libertad.*

*A mayor abundamiento, en tercer lugar, pienso que es necesario darle mayor auge al estudio del delito contra la salud en sus diferentes modalidades, y en general, en todos sus aspectos, ya que el conocimiento que se tiene de este delito es poco, considerando que el problema de las*

drogas es uno de los más importantes en nuestra sociedad, dado que es causa de muchos males, trayendo como consecuencias detrimento en la salud, en lo económico, en lo moral, así como una mayor producción de otros delitos, por lo que es de vital importancia e imperiosa necesidad lograr soluciones para la erradicación de este mal; por lo cual la realización de este trabajo, entre otras cosas, está encaminado a lograr un poco más de interés al estudio del delito contra la salud, no sólo por parte de las personas allegadas al Derecho Penal, sino en general por toda la gente que en un momento determinado pueda leer esta obra.

La salud humana es una de las principales necesidades individuales y colectivas. El perfeccionamiento de la salud nos permite un desarrollo amplio y dinámico de los escenarios en que el hombre nace, vive, trabaja, produce y se recrea, lo que nos obliga a cuidar de ella. De ahí la preocupación de nuestra legislación de proteger la salud de todos los actos que puedan traer como consecuencia un deterioro o menoscabo al desarrollo de esos escenarios.

Uno de los principales peligros para la salud humana es la drogadicción, la cual afecta a toda la sociedad, por lo que la solución no puede seguir buscándose en la acción de pequeños grupos de especialistas, sino que se necesita la participación de todos y cada uno de los miembros de la sociedad; principalmente se requiere la participación de aquellas personas que directamente se encuentran en contacto directo con este problema: los médicos, los padres de familia, los abogados, los sacerdotes, las enfermeras, etc.

La drogadicción constituye un fenómeno sumamente complejo, donde intervienen muchos factores sociales e individuales. Debemos tomar en cuenta que cualquier caso de drogadicción está determinado por tres unidades: la droga misma y sus efectos; la persona drogadicta, con todas sus características físicas y psicológicas y el medio ambiente.

Sabemos también que la drogadicción es un problema que no respeta edades ni clases sociales; lo mismo afecta a jóvenes que a adultos, a pobres que a ricos. Por supuesto, que cada grupo de edad y cada clase social consume ciertas drogas de preferencia; aparte de que las situaciones de abuso y los efectos son diferentes, es en la juventud donde la drogadicción adquiere su carácter más dramático.

## VII

Asimismo, sabemos que el número de drogas es muy grande y tiende a aumentar, encontrándose entre ellas compuestos naturales como sustancias sintéticas. Algunas drogas son productos ilícitos; otras son medicamentos que se pueden adquirir en cualquier farmacia. De hecho, muchos casos de drogadicción se inician a raíz de la prescripción de un medicamento por parte de un médico.

Las motivaciones para consumir drogas varían. Entre los jóvenes puede ser una forma de experimentar sensaciones nuevas, de pertenecer a un grupo, de manifestar rebeldía, de estimularse para poder presentar un examen, para simplemente combatir el ocio o por mera curiosidad. Otras personas usan drogas para no sentir hambre y poder reducir de peso; otras para disminuir la angustia; muchos individuos para poder dormir, para despertar, para trabajar, para descansar, etc.

Es necesario considerar las situaciones sociales que precipitan la drogadicción, teniendo en primer lugar la incomprensión, la desconfianza y la falta de oportunidades para los jóvenes; en segundo lugar, tenemos las grandes tensiones que produce la vida moderna; en tercer lugar, está la penetrante propaganda de las compañías farmacéuticas que presentan sus productos como solución a todos los problemas de la vida, con el fin de vender en forma masiva sus productos, y en cuarto lugar, encontramos las actividades desarrolladas por los narcotraficantes, a los cuales sin interesarles en absoluto el perjuicio que se crea con el comercio ilícito de drogas, crean verdaderos ejércitos dedicados a la proliferación del vicio, lo que les reditúa inmensas ganancias económicas.

Pues bien, para poder combatir el problema de la farmacodependencia, es indispensable conocerlo, saber cómo son las drogas y cuál es la forma de conocer a un individuo que se encuentra bajo los efectos de las mismas, o reconocer a un toxicómano, aclarando que la identificación definitiva de una droga y de la persona que se encuentra bajo los efectos de la misma, sólo puede ser realizada mediante un diagnóstico autorizado emitido por un médico y realizando los exámenes pertinentes en laboratorios bien equipados. Otra forma de luchar contra la drogadicción, posiblemente la más importante, será la educación perfectamente canalizada a ello, creando alternativas que resulten más satisfactorias que la drogadicción.

La preocupación por parte de nuestro cuerpo legislativo para

## VIII

*conservar la salud y la preservación de la especie es bastante, por lo que se ha procurado la creación de leyes, para rechazar cualquier conducta encaminada a poner en peligro este bien supremo, modificándolas de acuerdo con los problemas que se vienen creando por el desarrollo social, encuadrándolas en sus diferentes disposiciones legales, principalmente en el Código Sanitario y en el Código Penal.*

## CAPITULO I

### EL BIEN TUTELADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD

#### SUMARIO:

1. La Salud Humana y la Preservación de la Especie como Bienes Tutelados por el Delito contra la Salud.
2. Fundamentos del Legislador para regular el Delito contra la Salud (Exposición de Motivos).

1. La Salud Humana y la preservación de la especie como bienes tutelados por el delito contra la Salud.

Es necesario que antes de iniciar el estudio del delito contra la salud en sí, sepamos qué es lo que se entiende por salud y como consecuencia de ésta, cómo se logra la preservación de la especie, tomando en consideración a groso modo las consecuencias que pueden acarrear a la salud humana y a la preservación de la especie la consumación de una o varias modalidades del delito contra la salud.

Este asunto cobra capital importancia si se atiende a lo que es precisamente la salud pública; el evitar la degeneración de la raza humana, el bien jurídico que tutela la ley al sancionar como delito toda conducta relacionada con estupefacientes y psicotrópicos, que de una u otra manera agreden ese bien supremo de la humanidad.

En estas condiciones debe decirse que la palabra salud viene del latín "Salus, salutis", que significa "buen estado físico". Por salud puede entenderse el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones<sup>(1)</sup>.

Otro concepto de salud es el que nos indica que viene del latín "Salus-utis", que significa "libertad o bien público o particular de cada uno"<sup>(2)</sup>.

1) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. México, Editorial Porrúa, 1969: 807

2) Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1970: 902

En nuestro intento de definir qué se entiende por salud en lo que al Derecho interesa, acudimos al maestro Don Raúl F. Cárdenas, quien al estudiar "el delito de lesiones", toca el tema de la salud y después de citar textualmente el artículo 288 del Código Penal, observa cómo en los elementos materiales del delito se encuentra cualquier alteración de la salud.

Nos enseña que el daño puede ser interno o externo, según el caso, o sea, cuando se alteran los tejidos superficiales del cuerpo (daño externo), o bien cuando sufra un desequilibrio la estructura orgánica (daño interno).

Sostiene que no sólo es suficiente para tipificar la infracción, la alteración de la integridad física del hombre, sino que el daño debe dejar vestigios materiales y no solamente huellas, ya que el delito de lesiones significa también alteración de la salud. Nos dice que la alteración de la salud equivale a enfermedad y define la enfermedad, desde el punto de vista técnico como un proceso morboso, agudo o crónico, localizado o difuso, al cual responde un proceso reactivo y autodefensivo del organismo<sup>(3)</sup>.

Por nuestra parte, concebimos la salud no sólo como un estado de ausencia de enfermedad, sino también, como un estado de bienestar físico, mental y social, así como un desarrollo dinámico en que el hombre realiza todas sus potencialidades sin más límite que el impuesto por su marco genérico. La promoción de la salud, a nuestro juicio, es la necesidad más imperiosa para la conquista del bienestar colectivo y valor de verdadero perfeccionamiento para nuestra especie.

El mejoramiento de la salud en lo físico significa una mayor capacidad para el trabajo y el reposo recuperador, es impulso capaz de vencer los obstáculos y frenos que limitan el desarrollo. La vida es un derecho supremo inalienable, a ella va ligada la salud en su concepto más amplio y dinámico de bienestar; conservar la vida y mejorar la salud, responde a la práctica de derechos y obligaciones.

Para preservar la salud, se impone el perfeccionamiento de los escenarios en los que el hombre nace, vive, se desarrolla, trabaja, produ-

---

3) Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Tomo I. México, Editorial Jus, 1964: 37-39

ce y se recrea, por lo tanto aceptar el derecho a la salud obliga a todos los hombres a procurar el cuidado de la propia y la de sus congéneres.

Para una mejor comprensión del tema que se estudia en esta tesis, así como definimos el concepto de salud, es indispensable conocer exactamente lo que significan otros conceptos técnicos, de los cuales La Organización Mundial de la Salud nos los define de la siguiente manera <sup>(4)</sup>:

**Farmacodependencia.**- Es el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la privación.

**Fármaco.**- Es toda substancia que introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones. Es decir, un fármaco es una substancia ajena al organismo que al entrar en él altera alguna de sus funciones.

**Dependencia.**- Es un estado originado por la absorción periódica o bien continuamente repetida, de una determinada droga.

**Dependencia física.**- Es un estado de adaptación biológica que se manifiesta por trastornos fisiológicos más o menos internos cuando se suspende bruscamente la droga.

**Dependencia Psíquica.**- Es el uso compulsivo de una droga sin desarrollo de dependencia física, pero que implica también un grave peligro para el individuo.

**Tolerancia.**- Es la adaptación del organismo a los efectos de la droga, lo que implica la necesidad de aumentar las dosis para seguir obteniendo resultados de igual magnitud.

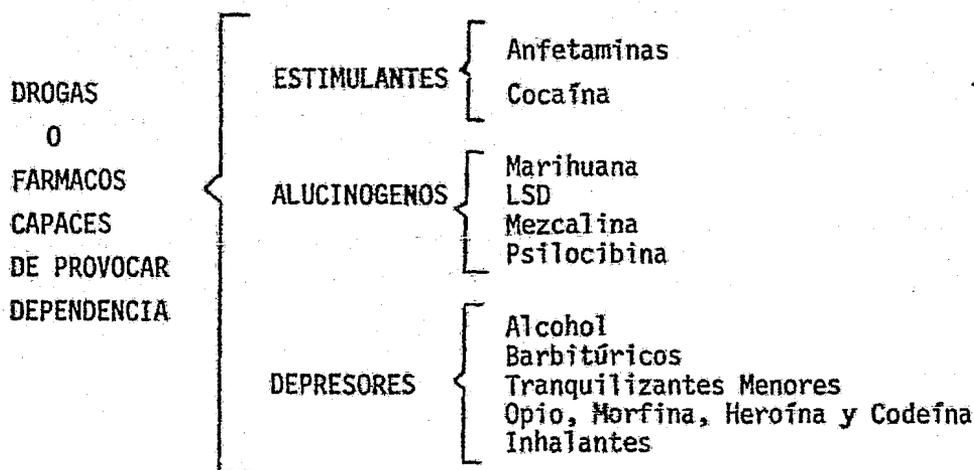
---

4) Procuraduría General de la República. Programa Nacional de Combate a Los Problemas de Drogas. ¿Cómo identificar las drogas y sus usuarios? México, Comisión Nacional de Los Libros de Texto Gratuitos, 1976: 9

Abuso.- Es el consumo de una droga en forma excesiva, persistente o esporádica, incompatible o sin relación con la terapéutica médica habitual.

Ahora bien, es conveniente aclarar que de los conceptos antes referidos, algunos los sustituiremos en la redacción de este trabajo por otros más comunes para los efectos de una mayor claridad y mejor entendimiento del estudio en elaboración; por ejemplo, en lugar de utilizar la palabra farmacodependencia, usaremos la palabra drogadicción o la palabra toxicomanía, etc.

Una vez comprendidas las definiciones y realizada la aclaración anterior, pasaremos a analizar los aspectos generales que nos permitirán identificar cada una de las drogas y a los usuarios, de acuerdo al cuadro sinóptico que en seguida referiremos, en base a la provocación de dependencia de que son capaces de causar las drogas o fármacos<sup>(5)</sup>.



5) Procuraduría General de la República. Programa Nacional de Combate a los Problemas de Drogas. ¿Cómo identificar las drogas y sus usuarios? México, Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, 1976, Passin.- Centro de Estudios de la Juventud. Confederación Patronal de la República Mexicana. ¿Qué sabe usted de las drogas? México, Editorial Maris, 1977: 7-40.- Bueno Herrera, Juan José Pascual. Trabajos criminológicos. México, Asociación Mexicana de Investigaciones Criminológicas, 1980: 23.- Secretaría de Justicia de los Estados Unidos de América. Oficina de Estupefacientes y Drogas Peligrosas. Hojas de Información. USA, US Government Printing Office, 1971, passin.

Así pues, pasaremos a analizar por separado cada una de las drogas más comunes, de acuerdo a nuestro cuadro sinóptico.

#### ESTIMULANTES:

a) Anfetaminas.- Daremos a conocer sus nombres populares y demás características de las drogas y de los usuarios.

Droga.- Chochos, pastas, chocolates, pastillas, diablos, acelerador, demonios, corazones púrpuras, benzas, rojos, acelere, etc.

Usuarios.- Pastillo, pasto, diablo, chocolate, acelerado, brincador, zafado, benzo, pacheco, atacado, en onda, etc.

Identificación de la droga.- Las anfetaminas pertenecen al grupo de los estimulantes del sistema nervioso. Por lo tanto, aceleran la actividad mental y producen estados de excitación. Además, disminuyen el apetito. Por ello, las anfetaminas se usan a veces como medicamentos para tratar la obesidad y algunos casos de depresión mental menor. Es frecuente que la prescripción médica sea la que provoque el inicio de la farmacodependencia.

Los productores autorizados fabrican las anfetaminas en forma de polvo blanco que es presentado como tabletas o cápsulas de tamaños, formas y colores muy diferentes. Algunos tipos de anfetaminas también se preparan en soluciones inyectables. Las anfetaminas producidas clandestinamente comúnmente tienen la misma apariencia que las fabricadas legalmente.

Existen tres tipos de anfetaminas, cuyo aspecto varía y son:

El primer tipo es el de la anfetamina cuyo nombre comercial es conocido como Bazedrina. Se puede presentar como tabletas de color rosa en forma de corazón, tabletas redondas y blancas, o tabletas ovaladas de diversos colores, también en inyecciones.

El segundo tipo se conoce como Dextroanfetamina y su nombre comercial es Dexedrina. Se presenta en tabletas de color naranja y en forma de corazón.

El tercer tipo es el de la Metilanfetamina, la cual se fabrica tanto en ampollitas como en tabletas.

**Identificación del usuario.**— Muchos jóvenes se inician en la drogadicción a través del uso de las anfetaminas para mantenerse despiertos o vencer la fatiga.

Cuando se encuentra bajo los efectos más leves, el abusador se vuelve parlanchín, excitable, alerta, activo, inquieto y exaltado. Comúnmente hay un cambio en la manera de ser; las personas fatigadas se vuelven alertas, las deprimidas se hacen alegres. Sin embargo, estos consumidores pueden sufrir estados de angustia y depresión que se presentan después de que han pasado los efectos inmediatos de la droga. El abuso también puede producir temblor en las manos, pupilas agrandadas, sudoración abundante, falta de sueño e inapetencia. Además, su uso excesivo reseca la nariz y causan alteración en la respiración y en los ritmos del corazón. Es frecuente que el nerviosismo y la inquietud lo obliguen a fumar muchos cigarrillos y cuando se toman en grandes dosis, provocan trastornos mentales con ideas de persecución y alucinaciones. El uso prolongado produce irritabilidad, insomnio, nerviosismo y debilidad.

Las personas que más frecuentemente usan anfetaminas son obesas, que desean disminuir su apetito para bajar de peso; asimismo, gentes que llevan vidas muy agitadas, individuos deprimidos para mantenerse alertas, estudiantes que necesitan mantenerse despiertos para estudiar y poder presentar un examen; choferes de camiones que tienen que recorrer distancias largas para mantenerse despiertos, atletas para obtener mayor energía; además, los criminales para aumentar su valentía y viveza durante sus actos criminales.

Todas estas características permiten sospechar que una persona está consumiendo anfetaminas. Si además se le encuentran pastillas de diversas formas, tamaños y colores, la sospecha se hace mayor.

Las anfetaminas no producen dependencia física, y por lo tanto

no dan lugar a un síndrome de abstinencia. Sin embargo, las anfetaminas provocan dependencia psíquica muy marcada, dando lugar a una gran tolerancia.

b) Cocaína.- También daremos a conocer, primeramente, los nombres populares de la droga y los usuarios; posteriormente sus demás características.

Droga.- Coca, nieve, pericazo, polvo, doña blanca, coco, blanca nieves, arponazo, cotorra, inyector, alucine, pase, etc.

Usuarios.- Coco, arponero, alivianado, pasado, pericazo, cocotero, cocainómano, viajero, vicioso, drogado, cotorro.

Identificación de la droga.- La cocaína es una droga estimulante que proviene de la planta *Erythroxilona coca*, cultivada principalmente en algunos países de América del Sur. Esta planta requiere un clima templado y húmedo, alcanza aproximadamente hasta una altura de un metro y medio. Las hojas son lisas y de forma oval, y crece en grupos de siete en cada tallo.

A partir de la hoja de coca, se obtiene la cocaína, cuyas propiedades estimulantes son mucho más poderosas que las de las hojas. Para extraer la cocaína, las hojas se someten a un tratamiento de cal, con lo que se obtiene un polvo cristalino que al ser tratado con un ácido se obtiene en sí el polvo blanco que será esponjoso y sin olor. Su apariencia suele ser similar a la de la nieve.

Identificación del usuario.- La cocaína puede usarse de dos maneras: inhalándola por la nariz como polvo, o inyectándola por la vena como líquido. Los usuarios que huelen la droga comúnmente tienen la nariz roja, con una erupción en la piel de la región vecina. Los que se la inyectan presentan huellas de piquetes de agujas en los brazos.

La cocaína produce euforia, excitación, ansiedad, locuacidad, disminución de la fatiga, mayor capacidad de trabajo y sensación de mayor fortaleza física, las pupilas se dilatan y la presión de la sangre aumenta. Con dosis mayores, la cocaína puede producir alucinaciones y

delirios de persecución. Después de que ha desaparecido el efecto, el abusador sufre de una profunda depresión. El uso prolongado de cocaína lleva a una pérdida rápida de peso, con debilidad física, extrema palidez de la cara, mareos, vómitos y gran excitabilidad. Como la estimulación que provoca es muy intensa, muchos de los usuarios combinan la cocaína con alguna droga depresora, por ejemplo la heroína para ser inyectada.

La cocaína no produce dependencia física ni síndrome de abstinencia. Sin embargo, crea una fuerte dependencia psicológica. Al dejar de usarla, el abusador puede sentirse deprimido y sufrir alucinaciones.

La cocaína produce también un grado considerable de tolerancia lo que puede llevar a una sobredosis y por lo tanto a una intoxicación aguda. Esta se caracteriza por: inquietud, excitabilidad, euforia, sequedad bucal, alucinaciones, dilatación de las pupilas, fiebre, escalofrío, dolor abdominal, náuseas, vómito, respiración irregular y rápida, pulso rápido, convulsiones y trastornos de la circulación, todo esto puede llevar a la muerte.

#### ALUCINOGENOS:

a) Marihuana.- Daremos a conocer en seguida los nombres populares de la droga y de los usuarios.

Droga.- Mota, café, grifa, yerba, juanita, mari, golden, la verde, carrujo, achicalada, bacha, güera, cáñamo, etc.

Usuarios.- Grifo, moto, pasado, motorolo, macizo, pacheco, tocado, atizado, enmotado, enyerbado, cafetero, achicalado, quemador, quemado, quemar, groovy, tizón, ido, viajador, tronador, chupador, mazo, pasado, etc.

Identificación de la droga.- La marihuana se obtiene de una planta llamada Cannabis, que tiene las variedades Sativa e Indica, conocida también como cáñamo indio o simplemente cáñamo. Puede desarrollarse donde hay clima templado, pero se le encuentra sobre todo en Africa,

La India, Medio Oriente, Estados Unidos y muy especialmente en México. La altura de la planta varía entre uno y tres o más metros. Las hojas son largas, estrechas y aserradas, adoptan una forma de abanico, son lustrosas y pegajosas, y su superficie superior está cubierta de vellos cortos.

Según la parte de la planta que se utilice, pueden obtenerse diversas preparaciones de droga. La preparación más común es la marihuana. En ella, se utilizan las hojas de las plantas, separándolas de las semillas y los tallos. Si se utiliza la resina de la planta, la preparación se conoce con el nombre de Hashish. Esta resina es de color café y comúnmente se comprime en forma de bloques. Otra preparación consiste en un líquido aceitoso de color café oscuro que contiene una alta concentración del principio activo de la cannabis, llamado tetra-hidro-cannabinol o THC. Esta preparación es conocida como aceite de marihuana.

Sin lugar a dudas, la marihuana es una de las drogas que más se consumen en México. Por lo común, los usuarios la fuman, casi siempre en forma de cigarrillos, donde puede estar sola o mezclada con tabaco; asimismo, en preparaciones alimenticias, sobre todo pastillas y dulces; también pueden masticarse las hojas, el usuario puede hacerse sus propios cigarrillos y entonces dobla los dos extremos del papel para evitar que la marihuana se salga; otras veces, extrae parte del tabaco de cigarrillos ordinarios y los rellena con marihuana. Cuando se enciende o se fuma, la marihuana produce un olor muy peculiar, parecido al de la paja seca en combustión.

Identificación del usuario.- Los efectos de la marihuana varían de acuerdo con la cantidad que se consuma, el ambiente social y la personalidad del usuario. Generalmente, fumar marihuana constituye una actividad de grupo. El efecto de la droga se hace sentir con rapidez, entre 15 y 30 minutos, después de inhalar el humo, estos efectos suelen durar entre 2 y 4 horas. Como dijimos antes, los efectos dependen de la dosis, sin embargo, existen dos signos que son constantes: el enrojecimiento de los ojos y el aumento de la frecuencia cardiaca. Con dosis pequeñas, de aproximadamente medio cigarrillo, el usuario se siente en un

principio estimulado, de manera que ríe y habla con facilidad; posteriormente puede aparecer marcada somnolencia. Una dosis de cigarrillo y medio aumenta la percepción de lo que está ocurriendo en el exterior y la capacidad de recordar lo que ha ocurrido recientemente se pierde, así como la coordinación de las extremidades, se produce disminución anormal de la temperatura corporal, hambre insaciable e inflamación de las membranas mucosas y los bronquios, exalta la fantasía, el estado de ánimo y la sensación de estar por encima de la realidad, además existe una pérdida del sentido del espacio y el tiempo relativo se hace muy lento. Con dosis mayores de tres cigarrillos, suelen ocurrir alucinaciones muy vividas, pueden producirse estados de pánico, un temor exagerado a la muerte y delirios de persecución. Si la dosis es suficientemente alta, el usuario puede sufrir una psicosis tóxica. La persona que está bajo la influencia de la marihuana se encuentra más condicionada para aceptar con facilidad las sugerencias de otras personas haciéndosele difícil adoptar decisiones que requieren claro raciocinio, e inclusive, puede desencadenar enfermedades mentales latentes. El usuario crónico se ve somnoliento, suda abundantemente y su aliento presenta un olor muy especial, parecido al del humo de la marihuana.

Si bien la marihuana no produce dependencia física ni síndrome de abstinencia, sí puede crear una fuerte dependencia psíquica, tampoco produce tolerancia y los casos de sobredosis son extremadamente raros.

b) LSD, Mezcalina y Psilocibina.- Los nombres populares de estas drogas y de sus usuarios son:

Droga.- Acido, chochos, aceite, viaje, dulces, cápsulas, terrones, paper, cristales, diablos, elefante blanco, colorines, avándaro, cohete, piedrita lunar, divina, etc.

Usuarios.- Anda ácido, viajando, en onda, en viaje, anda aceite aceituno, aceitoso, chocheando, cósmico, astronauta, alucinando pisto, alivianado, onda gruesa, onda zorro, pastiloco, etc.

Identificación de la droga.- La LSD, la mezcalina y el peyote constituyen tres de las más importantes drogas alucinógenas. Estas drogas producen trastornos en la percepción, es decir, estas sustancias hacen que el usuario perciba objetos o sensaciones que no existen en la realidad.

Aparte de la marihuana, los alucinógenos que más se consumen son la LSD, la mezcalina y el peyote. Existen, además, una gran variedad de fármacos alucinógenos sintéticos, como DMT, DOM, DET, entre otros, conocidos así por sus siglas químicas, la mayoría de las drogas alucinógenas se fabrican en laboratorios clandestinos. Si bien es cierto que durante algún tiempo se usaron estas drogas en el tratamiento de algunas enfermedades psiquiátricas y del alcoholismo crónico, en la actualidad no tienen ninguna utilidad médica en vista del peligro que entraña su uso.

La LSD se deriva de un hongo llamado Cornezuelo del centeno. Existen diversas preparaciones de LSD en el mercado ilícito, comúnmente se prepara como líquido sin color, sin olor y sin sabor; también se encuentra como polvo, como pequeñas píldoras blancas o de color, como tabletas o como cápsulas, las tabletas tienen a veces un color gris plateado y una forma ovalada, en otras ocasiones son redondas y planas, y a veces son muy pequeñas; en suma, la LSD se encuentra en muy variadas formas, tamaños y colores, se ha encontrado LSD en terrones de azúcar, caramelos, bizcochos, porciones de gelatina, bebidas, aspirinas, papel, pañuelos, joyas, licor, ropa e incluso en el dorso de timbres de correo. Por lo común, la LSD se toma por vía oral, pero también puede ser inyectada.

La mezcalina es el ingrediente activo obtenido de los capullos de un cacto llamado Peyote. El peyote crece principalmente en México. Los capullos pueden masticarse, o bien, pueden ser molidos en forma de polvo; este polvo puede colocarse en cápsulas para ser ingerido o usarse para fabricar un líquido de color café que se bebe. Los capullos tienen un fuerte sabor amargo, también existen preparaciones ilícitas de mezcalina purificada, en este caso, se encuentra como polvo blanco cristalino que se coloca en cápsulas, también se fabrica en ampollitas como líquido; aunque usualmente se ingiere, puede ser inyectada.

La psilocibina se obtiene de ciertos hongos que crecen en México y América Central, se consigue en el mercado ilícito en forma de polvo cristalino o como solución.

Identificación del usuario.- Casi invariablemente producen alucinaciones de todo tipo: visuales, auditivas, táctiles, etc., además, estas drogas aumentan la intensidad de las reacciones emocionales, y el usuario puede pasar rápidamente de un estado de ánimo a otro; el sentido se pierde, la persona se siente bombardeada y abrumada por todo tipo de estímulos externos. Estas drogas producen sentimientos opuestos y simultáneos, de modo que el usuario se siente al mismo tiempo relajado y ansioso, contento y triste, también se presentan desasosiego e insomnio hasta que desaparece el efecto de la droga; hacen a los usuarios muy susceptibles a las sugerencias de otras personas, por lo tanto el tipo de experiencias con estas drogas depende en gran medida de las condiciones en las que el consumo tiene lugar. Los efectos visibles incluyen dilatación de las pupilas, temblor en las manos, sudor en las palmas de las manos, gran sensibilidad de los ojos a la luz, disminución de la temperatura, carne de gallina, náuseas, transpiración profusa, así como aumento de azúcar en la sangre. Los efectos en la mente son imprevisibles, variando desde alucinaciones, la exaltación, el alejamiento de la realidad y los movimientos violentos hasta los actos autodestructivos y las reacciones de pánico. Esta imposibilidad de prever los efectos de la droga constituyen uno de sus principales peligros.

Refiriéndonos específicamente a la LSD, debe señalarse que una dosis no mayor que la punta de un alfiler basta para producir los efectos. Estos empiezan a presentarse de 30 a 45 minutos después de la ingestión, aumentando gradualmente llegando a su máximo después de 4 ó 5 horas con una duración entre 8 y 10 horas. Por lo que respecta a la mezcalina, las alucinaciones que provoca duran de 5 a 12 horas. La psilocibina es menos potente que la LSD, pero en altas dosis produce los mismos efectos. En cambio, es más potente que la mezcalina, las alucinaciones que produce duran alrededor de 6 horas.

Estas drogas producen una gran dependencia psíquica. No provo-

can dependencia física, pero sí dan lugar a tolerancia, a veces tan rápidamente que después de 4 ó 5 días de uso continuado, los usuarios tienen que aumentar la dosis considerablemente.

## DEPRESORES

### a) Alcohol.

Identificación de la droga.- El alcohol es en realidad una droga, inclusive es la que se consume en mayores cantidades en México y en el mundo. El hecho de que el consumo de alcohol esté permitido en la mayoría de los países, explica en parte que el alcoholismo constituya actualmente el principal problema de farmacodependencia.

El alcohol es una droga depresora, como tal inhibe y retarda las acciones del Sistema Nervioso Central. Existen una gran cantidad de bebidas que contienen alcohol: vinos, cerveza, pulque, ron, whiskey, vodka, ginebra y otros destilados. El tipo de bebida que se ingiera varía de una clase social a otra. Es raro que el alcohol se ingiera en forma pura, aunque este tipo de consumo suele observarse entre los miembros de la clase económica más pobre.

El alcohol tiene pocos usos médicos: para secar, para inducir sueño y en muy limitadas ocasiones para aportar calorías a personas desnutridas.

Identificación del usuario.- Son bien conocidos los efectos del alcohol. Ellos dependen de la cantidad que se ingiera. Con una dosis pequeña, se presenta relajación, sensación de bienestar, locuacidad y disminución leve de los reflejos. Una dosis del doble de la anterior provoca dificultad del habla, incoordinación de los movimientos, juicio alterado, reducción de las inhibiciones, falta de control emocional, reducción del control mental. Una dosis todavía mayor produce una clara intoxicación con marcada dificultad de marcha, trastornos del pensamiento y la memoria, juicio distorsionado, agresividad. Con el doble de esta dosis, se presentan coma y muerte por depresión respiratoria. La persona se vuelve fría y pegajosa, la temperatura baja, la respiración

se hace lenta y ruidosa, el corazón se acelera y las pupilas se dilatan. Si el proceso continúa, la persona muere.

El alcohol produce dependencia física y una marcada dependencia psíquica. Provoca también tolerancia. Al efecto posterior a una fuerte intoxicación alcohólica, se le conoce como cruda. Sin embargo, en los alcohólicos crónicos el síndrome de abstinencia es muy severo, y comienza una tres horas después de la última ingestión. Se caracteriza por temblores, náuseas, vómito, ansiedad, sudoración profusa, calambres y puede llegar a alucinaciones terroríficas, convulsiones, delirios, insuficiencia cardíaca y muerte, según el grado de dependencia física desarrollada. El síndrome de abstinencia del alcohol es más peligroso que el de la heroína. Una vez que el delirio comienza, resulta muy difícil detener el proceso. La desintoxicación requiere de un equipo médico bien entrenado y tarda varias semanas.

Por último, el alcohol provoca daño irreversible a varios órganos como el cerebro, el hígado, el páncreas, el estómago y el riñón.

b) Barbitúricos.- Los nombres populares de éstos y de los usuarios son:

Droga.- Mandax, seconales, chochos, pastas, mandarina, secos, sódicos, mejorales, chocolate, pastillas, quesos, etc.

Usuarios.- Pastillo, past, chocho, mandro, secos, pastelero, chocolate, pasado, aplatanado, etc.

Identificación de la droga.- Los barbitúricos pertenecen al grupo de medicamentos populares conocidos como pastillas para dormir. Se trata de sustancias cuya acción principal es la de deprimir el Sistema Nervioso Central. Son producidos sintéticamente, en forma de cápsulas y tabletas de muy diversos colores, tamaños y formas. Una buena parte de ellos se usan con fines médicos, se prescriben a dosis bajas sobre todo para tranquilizar a personas ansiosas y para producir sueño en casos de insomnio. Sin embargo, los abusadores los toman en dosis mucho mayores. Cuando se usan como drogas de abuso generalmente se ingieren, pero a veces se disuelven en agua y se inyectan. Entre los más usados tenemos:

Pentobarbital Sódico.- Su nombre comercial es Nembutal, se presenta en forma de cápsulas amarillas.

Secobarbital Sódico.- Se produce en forma de cápsulas rojas con el nombre de Seconal.

Amobarbital Sódico.- Son cápsulas azules y su nombre comercial es Amytal.

Amobarbital Sódico combinado con Secobarbital Sódico.- Su nombre comercial es Tuinal y se presenta en cápsulas rojas y azules.

Identificación del usuario.- A dosis bajas pueden hacer que el usuario parezca relajado y de buen humor, aunque muy lento para reaccionar. A dosis elevadas, dan lugar a dificultades en el habla, tambaleos, pérdida del equilibrio, caídas, facilidad para reír o para llorar y agresividad, todo ello seguido por un sueño profundo; además pueden producir pérdida de conciencia. Las dosis excesivamente altas, especialmente cuando se toman junto con alcohol, suelen provocar la muerte, a menos que el usuario reciba tratamiento médico adecuado. Los síntomas más frecuentes de intoxicación aguda debida a una sobredosis son los siguientes: desorientación, somnolencia, inestabilidad emocional, pupilas pequeñas, pérdida de la conciencia, flacidez muscular, coma, respiración lenta, color morado de la piel, caída de la presión sanguínea, choque y finalmente muerte.

Con las dosis excesivas utilizadas por los abusadores, los barbitúricos provocan una gran dependencia física, además de la psíquica, también se desarrolla tolerancia. Como resultado de la dependencia física, se produce un síndrome de abstinencia cuando se dejan de tomar. Los síntomas de abstinencia son muy peligrosos y pueden causar la muerte. Empiezan entre 8 y 12 horas después de tomar la última dosis, presentándose inquietud, nerviosismo creciente, temblores, debilidad, insomnio, delirios, náuseas y vómitos, después de 36 horas se producen convulsiones.

c) Tranquilizantes menores.- Los tranquilizantes son drogas depresoras cuyo uso como medicamento se ha extendido. Grandes cantidades de tranqui-

lizantes son prescritos cada año por los médicos, y en muchos países pueden conseguirse sin receta médica. Se usan para calmar a la gente y para reducir estados transitorios de ansiedad, así como relajantes musculares y como anticonvulsionantes.

En los últimos años ha habido una explosión un tanto irresponsable e indiscriminada en la prescripción de tranquilizantes. Estas drogas deben recetarse solamente en casos pasajeros de ansiedad, cuando la causa de ésta es claramente identificable (la muerte de un pariente), en estos casos, los tranquilizantes son útiles. El uso indiscriminado y exclusivo de tranquilizantes para tratar todo tipo de ansiedad es lo que provoca posteriormente el abuso incontrolado de estas drogas por parte del paciente.

Existen varios tipos de tranquilizantes, entre los cuales los que más se usan y dan por lo tanto mayor frecuencia a la drogadicción tenemos los siguientes: Meprobamato, cuyo nombre comercial más conocido es Equanil; Clorodiazepóxilo, llamado Librium y Diacepam, cuyo nombre comercial es Valium. Estas drogas se presentan en tabletas de diversos tamaños y colores, y algunas de ellas también se ingieren, aunque algunas pueden inyectarse.

Identificación del usuario.- Los síntomas del uso a grandes dosis son muy parecidos a los que producen los barbitúricos. Con una sobredosis pueden llegar a producir coma, insuficiencia respiratoria y muerte. Los datos de intoxicación aguda son: somnolencia, movimiento rápido e involuntario de los ojos, visión doble, visión borrosa, pupilas muy pequeñas, debilidad, relajación muscular, zumbido en los oídos, confusión mental, alucinaciones, disminución de los reflejos, falta de coordinación, convulsiones en algunos casos, excitación, agresividad, disminución de la presión arterial, shock, coma y depresión respiratoria que puede llevar a la muerte.

Los tranquilizantes provocan dependencia psíquica y dependencia física. El síndrome de abstinencia es muy parecido al de los barbitúricos, aunque menos severo.

d) Opio, Morfina, Heroína y Codeína.- Daremos los nombres populares de estas drogas y de sus usuarios.

Droga.- Tecata, arpón, nieve, polvo, heroica, pericazo, cristal, dama blanca, papel, goma, pasta, adormidera, arponazo, piquete, cutazo, etc.

Usuarios.- Arponero, tecatos, heroínmano, piquete, gomero, drogado, curado, achicalado, pachicado, etc.

Identificación de la droga.- El opio, la morfina, la heroína y la codeína son las drogas más importantes del grupo conocido como estupefacientes. Los estupefacientes son poderosos depresores del Sistema Nervioso Central.

El opio se obtiene de la Adormidera o Amapola. La adormidera es una planta de una altura entre 70 centímetros y un metro y medio, que produce flores blancas de cuatro pétalos. Tiene una cabeza o cápsula de forma ovalada que cuando está madura tiene un tamaño intermedio entre una nuez y una naranja. En el interior de la cápsula se encuentra una substancia espesa de color blanco; para extraerla se hace una incisión en la cápsula, la substancia se recoge en vasijas donde se endurece y toma un color café oscuro. Esto es el opio crudo, que tiene un fuerte olor parecido al amoníaco. El opio preparado se obtiene del opio crudo mediante un proceso muy simple. Se presenta en forma de varas, planchas o barras de color café o morado. Se fuma en pipas especiales despidiendo un olor muy característico, también puede inyectarse o ingerirse.

La morfina se extrae del opio. La morfina base se obtiene como un polvo blanco fino o en bloques. La morfina inyectada es de 10 a 20 veces más potente que el opio ingerido. La morfina es el analgésico más poderoso que se conoce, sin embargo como su uso provoca efectos indeseables y produce adicción, sólo se le emplea para tratar dolores extremadamente intensos resultantes de fracturas, quemaduras, intervencio-

nes quirúrgicas, etc., así como para reducir el sufrimiento en las últimas fases de enfermedades fatales como el cáncer.

La heroína es un derivado de la morfina. Sus efectos son de cuatro a diez veces más poderosos que los de la morfina. En su forma pura, es un polvo cristalino tan fino que desaparece al frotarse contra la piel. Sin embargo, cuando su fabricación es imperfecta, resulta de color amarillento, rosado o café y de consistencia áspera. Aunque puede ingerirse, lo más común es que se inhale después de calentarla, o bien que se disuelva en agua y se inyecte.

La codeína también se obtiene en su mayor parte de la morfina. Su poder adictivo es mucho menor que el de las drogas anteriores, y debe tomarse en grandes cantidades y durante mucho tiempo para causar dependencia. Puede ingerirse o inyectarse. Se presenta en forma de polvo blanco o en tabletas.

Identificación del usuario.- El estupefaciente más usado por farmacodependientes es la heroína. La inhalación de ésta debe sospecharse cuando se encuentran cerillos quemados junto con papel de aluminio que tenga señas de haber sido expuesto a una flama, sobre todo si presenta rastros de un polvo blanco o café en el otro lado. La inyección de heroína se sospecha cuando se encuentra una jeringa o un equivalente hecho en casa (como gotero con una aguja), además de una cuchara con el mango doblado, algodón y una liga para torniquete. El adicto a la heroína se reconoce por la presencia de marcas de inyecciones, costras, cicatrices o decoloración en la piel, sobre todo en los antebrazos o en el pliegue interno del codo, pero también en los tobillos, en el empeine o en las piernas. Por otra parte, el heroínómano necesita buscar privacidad de cada cuatro a seis horas, a fin de aplicarse otra inyección o realizar otra inhalación.

El abuso de la morfina se sospecha también cuando hay huellas de inyecciones.

La práctica de fumar opio, muy rara en México, debe sospecharse ante la presencia de una pipa con una pequeña cavidad en el extremo, una lámpara para calentar el opio, una aguja y limpiadores de pipas.

El abuso de codeína se sospecha al encontrar exagerada cantidad de botellas vacías de jarabe para la tos, producido a base de esta droga.

En particular, la heroína produce una primera reacción emocional consistente en una atenuación de los temores, en una liberación de las preocupaciones. Después sigue un estado de inactividad que se parece al estupor.

En dosis terapéuticas, la morfina produce efectos secundarios que incluyen náuseas, vómitos, estreñimientos, comezón sobre todo en la nariz, sensación de calor, pesantez de los miembros, rubor, constricción de las pupilas y depresión respiratoria.

La codeína produce primero una sensación de bienestar. Algunos usuarios se vuelven muy sociables y se sienten valientes. Con dosis mayores se vuelven solitarios y se desconectan del medio. Los efectos empiezan a la media hora de haber tomado la codeína y duran de ocho a dieciocho horas.

Estas cuatro drogas producen dependencia psíquica y una gran dependencia física. Existe marcada tolerancia, lo que obliga al usuario a aumentar progresivamente la dosis. El síndrome de abstinencia es uno de los más severos que se conocen. Cuando se acerca la hora de consumir una nueva dosis el usuario empieza a presentar el síndrome de abstinencia. Cuando este es leve, se caracteriza por bostezos, ojos llorosos, flujo nasal, nerviosismo, ansiedad, comezón, dilatación de las pupilas y carne de gallina. Cuando los síntomas son más graves se presentan insomnio, sudoración profusa, diarrea, náuseas, contracciones musculares, fuertes dolores de la espalda y de las piernas, escalofríos, aumento de la respiración y de la presión sanguínea, fiebre y una sensación de desesperación y de obsesión por conseguir una dosis de droga. La intensidad del síndrome de abstinencia varía con el grado de dependencia física y con la cantidad de droga que se consume. Los síntomas empiezan a manifestarse entre 8 y 12 horas después de la última dosis, aumentando gradualmente en intensidad para alcanzar su máximo entre 36 y 72 horas; posteriormente, los síntomas disminuyen gradualmente en los próximos cinco o diez días, pero el insomnio, el nerviosismo y los dolores musculares persisten durante varias semanas. Los signos de

intoxicación aguda por sobredosis son los siguientes: pupilas muy pequeñas, resequedad bucal, náusea, vómito, sudoración, temperatura baja, temblores, flacidez muscular, somnolencia marcada, disminución de la presión arterial, respiración lenta y pulso débil y lento. Si no es atendido por un médico, el paciente progresa hacia la inconsciencia, el coma, la insuficiencia respiratoria y finalmente muere. Por otra parte, la obsesión a la necesidad de conseguir la droga produce un deterioro personal y social, además el alto costo de estas drogas obliga muchas veces a los usuarios a cometer actos criminales a fin de conseguir el dinero para comprarlas.

e) Inhalantes.- Los inhalantes forman un grupo especial de depresores del Sistema Nervioso Central.

Los representantes más importantes de este grupo son: pegamento, gasolina, líquido de encendedores, tiner, éter, cloroformo, óxido nitroso, líquido de tintorería (tricloroetileno), benceno, xileno tolueno y acetona. Todas estas sustancias son o contienen compuestos volátiles, por ello, se consumen como drogas de abuso inhalándolas.

La forma de abusar del pegamento (cemento), consiste en colocar un poco del cemento en un pañuelo, en una bolsa de papel o de plástico, en una porción de estopa o en un pedazo de tela. Estos objetos se colocan entonces sobre la boca y la nariz y el usuario inhala de ellos; asimismo, igualmente que las otras sustancias, se inhala directamente del recipiente.

Los inhalantes se reconocen por el envase característico, como los del cemento, y por su penetrante olor.

El consumo de inhalantes constituye uno de los principales problemas de drogadicción en México. Los inhalantes son consumidos especialmente por jóvenes y niños (entre los 6 y 14 años de edad) de clase baja, ya que son fáciles de conseguir en tlapalerías y tienen un bajo costo en comparación con otras drogas.

Identificación del usuario.- Los efectos de la inhalación de estos depresores, aparecen rápidamente y duran alrededor de media hora.

En las fases iniciales, producen una sensación de hormigueo y de mareo que es seguida por visión borrosa, zumbidos en los oídos y dificultad para articular palabras. Se presentan también en estado de embriaguez, junto con alborozo, euforia, inestabilidad de la marcha, sensación de flotar, inquietud, pérdida de las inhibiciones, agresividad y sentimiento de gran poder, parecidos a los de la intoxicación alcohólica. El usuario se ve aturdido y borracho. En una fase posterior, puede vomitar, sentir mucho sueño e incluso perder la conciencia, cuando se recupera, puede no recordar lo que ocurrió bajo los efectos del inhalante. Si la intoxicación es severa, hay temblores, respiración rápida y superficial, irregularidad en el latido cardíaco, convulsiones y coma. La inconsciencia puede ir precedida de excitación violenta o de delirio. El éter produce una sensación de bienestar y de alborozo.

Los inhalantes provocan marcada dependencia psíquica, poca dependencia física y una gran tolerancia.

Además, el usuario se reconoce porque tiene los ojos llorosos, está eufórico o somnoliento, habla con dificultad y camina tambaleándose, en forma parecida a como lo hace el alcohólico. Si además se encuentran tubos de pegamento, envases con diversas sustancias volátiles o bolsas de plástico o de papel, estopa o pañuelos con manchas de inhalantes, la sospecha se confirma.

El consumo del inhalante encierra varios peligros, quizás lo más grave sea el daño permanente que producen en el cerebro, en la médula ósea, en el hígado y en los riñones. Se han reportado muertes súbitas a consecuencia de la inhalación de las sustancias contenidas en los aerosoles. Además que muchos inhalantes pueden explotar e incendiarse dado que por lo general las sustancias volátiles son muy inflamables.

El éter, además de ser usado como inhalante, se emplea en laboratorios clandestinos para la producción de heroína. Su uso es peligroso, ya que al contacto con el aire se transforma en peróxido de éter, el cual explota con sólo un leve golpe.

El consumo de inhalantes es uno de los más graves problemas de farmacodependencia.

Así pues, una vez realizado el análisis de las drogas más comunes, de acuerdo a la dependencia que provocan, y a los usuarios, es indispensable conocer las principales causas por las que el individuo se inclina a consumir drogas y a correr el grave riesgo de convertirse en tóxico-mano.

Sabemos perfectamente que el problema de la drogadicción no es un fenómeno solamente individual, que se reduzca al fuero interno del sujeto aislado, sino además es un fenómeno social, un complejo sistema de causas, condiciones y circunstancias de diversa índole, que se mezclan entre sí y en esta mezcla se encuentra la explicación del problema, por lo que podemos manifestar que las principales causas por las que un individuo se hace drogadicto son:

**Causas Psicológicas.**— En la actualidad, el problema de la drogadicción se da con mayor frecuencia en la adolescencia, que es el momento crítico en los cambios emocionales, observándose las siguientes características:

El joven percibe con angustia que deja de ser niño y aún no se le acepta como adulto, buscando urgentemente un marco de seguridad como el que brinda su familia cuando niño. Simultáneamente se siente solo en la búsqueda de su independencia y libertad. Despierta al sexo y le surgen un mar de preguntas que no sabe cómo responder y de inquietudes que no sabe cómo satisfacer. Busca ser tomado en cuenta, identificándose con sus nuevas características psicológicas y somáticas.

El adicto potencial es emocionalmente inestable e inmaduro, carece de esa fortaleza interior para encarar las dificultades de la vida y por eso busca relajarse, sentirse bien, olvidar sus preocupaciones, aliviándose de tensiones e inhibiciones. Por lo tanto, son motivaciones psicológicas del drogadicto:

- a) Buscar "bienestar" y pensamientos "desbocados"
- b) Tener fluidez asociativa
- c) Ganar un conocimiento introspectivo en sus problemas psicológicos
- d) Pretender un remedo de experiencia mística, es decir, de irracionalismo y de éxtasis

Causas familiares.- Se ha encontrado que los drogadictos proceden de familias:

- a) Con conflictos no resueltos
- b) En donde los padres les dan todo y a cuya subsistencia el joven en nada contribuye
- c) Que descuidan o sobremiman a sus hijos
- d) Cuyos padres son ausentistas y con su actitud dejan a los hijos sin afecto, ejemplo, consejo, vigilancia y generosa entrega
- e) En donde los hijos no desempeñan ninguna actividad en relación con proveer algo o ayudar a su hogar de alguna manera
- f) En donde no se promueve una comunicación profunda, un auténtico diálogo.

Causas del Pequeño Grupo.- El pequeño grupo de amigos íntimos, la palomilla o pandilla, juega un papel muy importante en el proceso de aprendizaje y de permanencia en el vicio de la droga, sobre todo cuando los lazos familiares y escolares se han debilitado, operando:

- a) Por la inhabilidad del joven para las relaciones interpersonales
- b) Por la necesidad de integrarse a toda costa en el grupo de "amigos íntimos" que le den reconocimiento
- c) Por la curiosidad y tendencia a dejarse influir y conducir por amigos iniciados ya en la toxicomanía
- d) Por la fuerza de cohesión del grupo que le permite imponer a sus miembros formas de conducta y modos de actuar y a su vez que le permite exigir la lealtad de sus integrantes,
- e) Por el afán del grupo de llamar la atención frente a otros grupos y de disponer de símbolos llamativos que le distinguan.

Causas Sociales.- Se advierte la tendencia de que más se propaga la drogadicción en las comunidades con mayor grado de urbanización e industrialización. La tecnificación que tanto ha beneficiado a la humanidad, a su vez ha producido una alteración de las costumbres humanas y sociales y ha complicado la existencia. Esta nueva situación ha tomado por sorpresa a la sociedad y ha hecho de no pocos jóvenes sus víctimas.

De lo anterior se deriva la impreparación de la sociedad como tal para planear y controlar los procesos sociales, lo que la hace condescendiente, elude afrontar los problemas y por lo tanto se pone en peligro cada vez mayor la salud humana y la preservación de la especie. Por eso en el plano judicial se examina este problema con honda preocupación, en el Informe de 1975 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se lee:

"La multiplicación de los llamados delitos contra la salud, la más ligera observación de los amparos estudiados y resueltos en cada una de las sesiones de la 1a. Sala, lleva a la conclusión de que generalmente más del cincuenta por ciento de ellos se refiere a dichos delitos. Considerando lo anterior, resulta doloroso meditar sobre el pulso histórico prevaleciente, el cual indica una ausencia vivencial de valores culturales. Cuando la sociedad se halla huérfana de una sentida escala axiológica, el proceder del sujeto se encamina hacia la liberación de un dintorno que lo asfixia y aniquila, recurriendo a la huida al través de estupefacientes que le otorgan un artificial estado grato. Ante esta situación, debe vigorizarse la postura legislativa que combate con energía a los traficantes prolijadores del uso de drogas, mas también son necesarias determinadas exigencias para quienes aplican el Derecho y para los que ejecutan las penas: a los primeros, reclamándoles una plenaria comprensión de la conducta del vicioso, para con inteligencia decretar las excusas absolutorias que procedan, o las medidas de seguridad convenientes.

tes y a los encargados del cumplimiento de las sanciones, su constante desvelo para lograr la pronta curación del drogadicto y adecuada educación tendiente a despertar en el sujeto inquietudes valorativas a efecto de que una vez sano el cuerpo, el espíritu, al encontrar contenido no vuelva a buscar por campos extraviados, lo que una realidad carente de valores no le brinda. Esta política reduciría sensiblemente la comisión de delitos, obteniéndose con ello evitar el aumento de asuntos penales de la índole a que me vengo refiriendo". (6)

Otra de las causas sociales de la drogadicción en nuestro medio es la posición geográfica que ocupa el país, la cual lo ha convertido en importante eslabón de paso de algunas de las cadenas internacionales del tráfico ilícito que termina en la vecina nación del norte, por desgracia el mayor mercado en el mundo de drogas, por lo que se ha incrementado el número, cantidades y aun variedades de drogas que se intentan transportar ilegalmente por el territorio nacional, aprovechando cañadas y serranías de difícil acceso, y la ignorancia y carencias de algunos campesinos.

Asimismo, el amarillismo de los medios masivos de comunicación que incitan directa o indirectamente, al uso de las drogas, proporcionando a los jóvenes informaciones morbosas.

La drogadicción, como fenómeno social, constituye un intrincado complejo de funciones y personas, dentro del cual el consumo es solamente una etapa. La producción, la distribución y el financiamiento cambian constantemente en base a las circunstancias y oportunidades de la sociedad en que operan. Por lo tanto, entre las medidas más importantes en relación a la farmacodependencia encontramos las de prevención, es decir aquellas que tienden a evitar que el consumo de drogas se produzca. Si bien el tratamiento y la rehabilitación de los usuarios resultan indispensables dentro de la estrategia de acción contra la farmacodependencia, la prevención debe constituir sin duda el elemento central de dicha estrategia.

---

6) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Presidente, el Sr. Lic. Eugenio Guerrero López. Segunda Parte. México, Mayo Ediciones, 1975: 8-9

Las causas individuales y sociales de la farmacodependencia están actuando sobre un número cada vez mayor de personas. El número de personas que tienen que consumir alcohol, anfetaminas, barbitúricos, tranquilizantes y otros fármacos de abuso, aumenta día con día.

Ante este panorama, puede llegar el momento en que las instituciones de tratamiento y rehabilitación resulten insuficientes para atender a todas las personas con problemas de drogadicción. De ahí la necesidad de prevenir esta enfermedad. Además, el costo social en términos de desperdicio humano, de accidentes, de sobredosis, de delitos para conseguir la droga, es tan grande que se impone también la obligación de prevenir la drogadicción. Esta acción corresponde no sólo a las instituciones encargadas de este problema, las cuales deben actuar en perfecta coordinación, sino de que es indispensable la participación de aquellas personas que por su ubicación social están en las mejores condiciones para influir positivamente sobre la comunidad con el objeto de prevenir la farmacodependencia. Entre otras personas, se cuentan los maestros, los padres de familia, los médicos, las enfermeras, los policías, los abogados y los sacerdotes.

¿Cómo pueden contribuir estas personas a la prevención de la drogadicción?

Como se expresó anteriormente, la farmacodependencia es un problema extremadamente complejo, por ello, su prevención no puede lograrse mediante acciones que ataquen sólo un aspecto del problema. La represión de los narcotraficantes es una medida importante, pero en el lado de los usuarios no se puede recurrir al castigo o a la amenaza, pues las motivaciones para consumir drogas son profundas. En todo caso, no se trata de eliminar el consumo de drogas por sí mismo, sino las "causas" que lo provocan. Aun si se lograra terminar totalmente con la disponibilidad de drogas, el hecho de no combatir las causas determinaría que los usuarios buscaran otro tipo de conductas igualmente destructivas que la drogadicción. Así pues, si se quiere prevenir el consumo de drogas, se tendrán que modificar las causas individuales y sociales de ese consumo.

Para lograr esto, se cuenta con dos poderosas armas: la educación y la creación de alternativas al uso de drogas.

La educación en farmacodependencia debe ser diseñada con inteligencia e imaginación. Nunca debe limitarse a la pura información, pues las investigaciones demuestran que la información sobre las drogas tiene un efecto contraproducente, al estimular la curiosidad del receptor e inducirlo a experimentar con drogas. La farmacodependencia es un problema que crece hablando de él.

La educación, dentro y fuera de las escuelas, debe tener un contenido que vaya de acuerdo al grupo al que esté dirigida. Hay que tener siempre en cuenta que por lo general el adolescente posee cierta información sobre el uso y los efectos de las drogas, información que ha adquirido por medio de pláticas con amigos, por la experimentación propia, o por los medios masivos de comunicación. Por ello, este tema no puede tratarse en forma general, sin tomar en consideración el grado de conocimiento del individuo o del grupo. En la educación no deben enfatizarse los aspectos negativos de la farmacodependencia, tampoco debe asumirse una actitud moralista o amenazadora. En vez de tratar de amedrentar a los jóvenes con una información exhaustiva sobre los peligros de la farmacodependencia, los educadores deben exaltar en un tono positivo ciertas actividades que pueden resultar más satisfactorias para los educandos que el consumo de las drogas. Este tipo de educación debe propiciar una actividad efectiva del educador y una participación activa de los educandos. Es necesario responder a todas las preguntas sobre las drogas con naturalidad y sin proporcionar más información que la solicitada. Además, las respuestas deben inscribirse en un marco más amplio, por ejemplo, la explicación de la forma de acción y los efectos de los productos químicos, sean o no drogas; las tensiones sociales que aquejan a la comunidad; ciertos aspectos históricos y culturales del consumo de drogas; el funcionamiento de la mente humana: etc. En las escuelas, estas actividades de la educación pueden quedar incluidas en los planes ordinarios de química, biología, historia o ciencias sociales, incorporándolos al curso en su totalidad y adaptando los materiales al nivel del desarrollo del niño o del joven durante varios años de estudio. En el caso de que un muchacho presente problemas de farmacodependencia, se debe de tratar de llegar al fondo de su problemática. Por ningún motivo se le debe expulsar de la escuela, o crear un escándalo en torno a él. Es mucho más efectivo tratar de

descubrir junto con él las causas del consumo de drogas, así como buscar alternativas que le resulten más atractivas que la drogadicción. La escuela debe propiciar en los alumnos un proceso general de crecimiento, desarrollo, maduración y socialización. En esta forma, el niño o el joven irán adquiriendo la capacidad de tomar decisiones documentadas y congruentes con su sistema de valores.

En suma, lo que la educación inteligente debe procurar sobre las drogas, como instrumento de prevención, no es la amenaza ni la atemorización del público, sino su desarrollo individual mediante la presentación de alternativas.

Sin duda, la creación de alternativas constituye la medida más poderosa en la prevención de la farmacodependencia. "Se entiende por alternativas, aquellas actividades que resulten para los usuarios actuales o potenciales más satisfactorias que la farmacodependencia".

La creación de alternativas se basa en el principio de que si se encuentra algo que satisfaga la misma necesidad mejor que la droga, los individuos dejarán de recurrir a los fármacos para satisfacer tal necesidad. Lo que se pretende es proporcionar un modo más satisfactorio de vivir las experiencias que se buscan con las drogas y resolver las necesidades y los conflictos que propician su consumo.

Las alternativas al consumo de drogas deben promoverse a tres niveles:

- a. Individual
- b. Familiar
- c. Social

a) Individual.- Los jóvenes deben contar con salidas creativas a su energía. Entre ellas se encuentran las actividades artísticas culturales, como la danza, la pintura, la escultura, el teatro, las artesanías y la literatura; las medidas de servicio social, como el trabajo en dispensarios médicos, en acciones de medicina preventiva, en campañas de saneamiento ambiental y en adecuación de parques públicos; la recreación física y el deporte; la capacitación en algún tipo de trabajo; la discusión y la participación sociopolítica, etc.

b) Familiar.- Debe propiciarse el aprovechamiento del tiempo libre en actividades de interés común que fortalezcan la comunicación y la convivencia entre los miembros de la familia.

c) Social.- Deben instrumentarse los cambios necesarios que ofrezcan una alternativa a las causas sociales de la farmacodependencia. Todas las acciones que tiendan a disminuir el desempleo, mejorar el estado nutricional del pueblo, dotar de una vivienda digna a todos los mexicanos y terminar con la insalubridad, serán las medidas más efectivas para combatir la farmacodependencia. Si bien muchas de estas acciones son responsabilidad de las instituciones gubernamentales, la colaboración de maestros, padres de familia, médicos, enfermeras, abogados y otras personas interesadas puede resultar decisiva. Para ello, será necesario abordar y resolver estos problemas dentro de la comunidad, donde todas esas personas pueden jugar un papel de primera importancia a través de la educación del pueblo, para que éste adquiera conciencia de su situación y se decida a transformar las causas de la miseria y por lo tanto de la farmacodependencia.

La meta final de la prevención es crear una forma de vida, una vida nueva, donde los jóvenes tengan un papel definido y fructífero en la sociedad, donde puedan consagrarse a la consecución de una meta, donde todas puedan realizarse en el arte, la cultura, en la política, en la recreación y en la educación a través de la participación consciente de la comunidad, liberada de las trabas que le impiden su desarrollo integral.

Una vez que el individuo y la sociedad en general, aprendan a luchar unida y conscientemente en todos los aspectos de la vida en contra de la farmacodependencia, se logrará como resultado la conquista del bienestar colectivo, venciendo los obstáculos y frenos que limitan el desarrollo.

## 2. Fundamentos del Legislador para regular el Delito contra la Salud. (Exposición de Motivos)

Nadie ignora que el tráfico y empleo de drogas enervantes ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los trágicos azotes de la humanidad. El daño que su consumo produce ha sido la causa, no sólo de profundas degeneraciones raciales, sino como consecuencia de ellas, del sometimiento y destrucción de pueblos enteros, envenenados inmisericordemente con ese fin. Es por ello que, desde mucho tiempo atrás, las naciones del mundo se han preocupado desesperadamente por reprimir la expansión de uno de los vicios que más hondamente hieren la integridad nacional, como es el consumo de estupefacientes; pero es a partir de este siglo cuando ese afán se ha robustecido notablemente, ante el desarrollo desorbitante del comercio ilícito de las drogas.

Desde antes de 1929, México se había adherido a todas las convenciones que en materia de represión de las drogas enervantes se habían celebrado en el mundo; lo mismo en Shangai en 1909, como en la Haya de 1912 a 1914; asimismo, la convención celebrada en Ginebra en 1925 y en 1931, que limitó y reglamentó la fabricación y distribución de enervantes. Pero es más, al subscribir la Convención de Ginebra de 1931, el Gobierno nuestro se reservó el derecho de imponer medidas más estrictas que las referidas en dicho acto, cosa que ha venido realizando a partir de entonces en forma ininterrumpida. Por otra parte, México se viene preocupando por hacerse solidario de la acción mancomunada de todos los gobiernos de los países civilizados, para reprimir el uso de las drogas.

Así pues, esta preocupación no es nueva en nuestro país, ni ha dejado de considerarse como un problema de gran importancia. Sin embargo, no fue sino hasta 1929 cuando tomaron forma legal en nuestros Códigos Penales las sanciones de los individuos que se dedican al plantío, a la elaboración y al tráfico de drogas enervantes. Hasta entonces, en nuestro país, no había surgido como un mal grave ni político, ni social, ni médico el problema de los toxicómanos.

Las prescripciones legales que los Códigos en 1929 y 1931 contienen, se estimaron suficientes para defender a nuestra patria de la invasión de este mal social.

En realidad, nuestro país, que no estaba al margen del consorcio universal, recibía al mismo tiempo que el beneficio de la civilización a través de las vías de comunicación cada vez más amplias y expeditas, la repercusión de los males sociales que invadían al mundo.

No fue en México donde surgió el uso de las drogas enervantes; es para nosotros y ha sido siempre un mal importado; nos viene de otros países. Hasta 1929, México se había solidarizado con los demás países, no tanto por necesidades nacionales, cuanto por convenientes y adecuadas cortesías internacionales.

Pero el mal echó raíces en nuestro país y ha venido aumentando intensamente, al grado de que, primeramente en 1947, fue necesaria la modificación del Código Penal de 1931, siendo que ya no bastaban las disposiciones legales contenidas hasta esos momentos en el Código referido, para castigar a los individuos que trafican con drogas o se dedican al cultivo de la planta que proporciona el opio. Se hizo necesario modificar de una manera intensa los términos de la ley para hacer más efectiva la acción contra esos individuos.

Efectivamente, el Código Penal de 1931 se hizo instrumento insuficiente para que los jueces de Distrito pudieran ser más enérgicos con los traficantes de drogas y los que cultivan la yerba. Estos individuos podían fácilmente burlar la justicia porque se acogían a la situación que les daba el mismo Código de adquirir una libertad caucional, mediante una fianza determinada que no podía ser nunca mayor de 250 mil pesos, como lo ordena la Constitución. Ahora bien, se sabe perfectamente que los "trusts", los gangsters internacionales que manejan estos negocios, son extraordinariamente ricos, de tal manera que un traficante, un cultivador de la planta, o los que se dedican a la elaboración de las drogas, salvaban fácilmente la acción de las leyes que contenía el Código Penal de 1931, porque ¿qué significaba a esta mafia de envenenadores dar una fianza de 250 mil pesos, teniendo tantas riquezas y obteniendo tan fabulosas ganancias?

Así pues, como lo hemos manifestado, el Código Penal de 1931 sufrió serias modificaciones en el año de 1947, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1947, cuyos motivos fueron, entre otros, poner un "hasta aquí" al estado de cosas

antes referidas y de acuerdo a las nuevas disposiciones de ley, ya no podrían esos individuos jugar con la justicia. La libertad caucional se obtiene cuando la mitad de la suma de las condenas mínima y máxima no llega a cinco años, y de acuerdo con las nuevas disposiciones se quitó esta posibilidad de escape a los delincuentes para eludir la acción de la justicia que señala el Código Penal, pues en la reforma se establecen sanciones de uno a diez años de prisión; ahora bien, la mitad de la suma de estas sanciones será de cinco años y medio, es decir, sin derecho a la libertad caucional.

Pero lo más importante en estas reformas lo constituyó el establecer el proselitismo como una figura delictiva. Esto fue novedoso y avanzado, y constituyó un fuerte golpe para los grandes intereses económicos que se mueven a este respecto, porque los gangsters han creado en todos los países una gran cantidad de individuos que, conocedores del medio psicológico en que actúan, van haciendo la apología de los enervantes, van ofreciendo la tentación de un falso paraíso para que las gentes utilicen las drogas, primero como un señuelo y después como una necesidad. Esta situación del proselitista había estado exenta de una acción jurídica precisa y específica y por ello en las modificaciones sufridas por el Código Penal, tienden a que sobre estos individuos caiga también la acción de la justicia.

Cabe a este respecto hacer consideraciones importantes; la mayor parte de los toxicómanos son, como síntoma propio de su padecimiento proselitistas; un individuo que adquiere el hábito de las drogas, casi siempre tiende a hacer prosélitos; lo hace espontáneamente, casi por razón de una nueva naturaleza de enfermo.

Se ha podido observar que gran parte de los toxicómanos no se inician en el vicio espontáneamente, sino que lo hacen inducidos por otros individuos, muchas veces por enfermos ya toxicómanos, pero en gran número de casos por individuos que sin ser toxicómanos están ejerciendo una acción inductora, una sugestión atractiva para los individuos en el uso de las drogas.

Lo anteriormente manifestado se puede resumir de la siguiente manera:

a) El toxicómano tiene tendencia a hacer prosélitos, es decir, se convierte en un propagador de su hábito y fácilmente induce a sus amigos, a sus compañeros de trabajo, con cualquier pretexto, a usar de la droga que acostumbra.

b) Los grandes traficantes de drogas cuentan con una legión numerosísima de vendedores al menudeo que, esparcidos en los medios de trabajo, en los centros escolares, en los centros sociales de diversión, realizan una constante labor de contagio que tiene, en el fondo, una finalidad comercial, pues mientras mayor sea el número de adictos a la droga, mayores son las ventajas económicas que con su comercio obtienen.

c) Puede el toxicómano no haber sido objeto de una acción específica individual encaminada a convertirlo en una víctima más, sino que únicamente circunstancias fortuitas del medio en que vive hicieron que por curiosidad se convirtiera en un vicioso.

Además de lo antes manifestado, otra reforma de suma importancia es la que se refiere al castigo a que se hacen acreedores los individuos que importen o exporten drogas enervantes, o sustancias que contengan tal carácter, aplicando penas más elevadas, por lo que para reprimir en forma de mayor eficacia el tráfico internacional, en estas modalidades las sanciones serían de 6 a 12 años de prisión y multa de 500 a 20,000 pesos; esto, en base a que como ya lo hemos manifestado el tráfico clandestino o fraudolento de las mismas se organizó, a veces, por las ilegítimas utilidades que deja, en forma de asociaciones delictuosas internacionales para operar en diversos países, por lo que en nuestro país el propósito del legislador ha sido siempre velar celosamente, tanto porque en México no se propaguen los vicios que degeneran al individuo, como por el debido cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Fácil es percibir la importancia que tuvieron las reformas Código de 1931, para poder castigar severamente a estos individuos sin las dificultades creadas por los múltiples medios de que se valían para eludir la acción de la justicia, ya que las leyes contenidas en el Código eran benévolas; no porque así se hubiere querido hacerlas, sino porque

se creyeron adecuadas para el tiempo en que fueron promulgadas, y si se hubieran dejado como estaban hubiera sido imposible lograr la tarea sanitaria que procuran nuestras leyes.

Pero no ha quedado ahí la tarea del legislador para buscar una más completa regulación de nuestro delito a estudio, pues es bien sabido que en toda comunidad humana se presentan paralelamente a su evolución nuevas formas de conducta antisocial que afectan la paz interna y la tranquilidad, necesarias para continuar el desenvolvimiento; de ahí la necesidad periódica de perfeccionar o establecer nuevas normas que tipifiquen como delito los actos contrarios a los intereses colectivos y finquen las bases de seguridad jurídica, por lo que en el año de 1968, el día 8 de marzo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas hechas al Código Penal, éstas fundamentadas en que el delito contra la salud, en sus diferentes modalidades tuvo una mayor proyección en todo el mundo después de la Segunda Guerra Mundial, acrecentando lamentablemente su volumen en algunos países, con responsabilidad para aquellos otros estados que como el nuestro, sirven en ocasiones de país de paso para el comercio ilegítimo de drogas.

De este modo, el legislador en su ardua tarea de prevenir los delitos y al darse cuenta de que aumenta cada vez más el peligro para la especie humana por la comisión del delito contra la salud, determinó la necesidad de segregar a los culpables del seno de la sociedad por todo el tiempo de la condena, por lo que adicionó el artículo 85 del Código Penal, negándoles el beneficio de la libertad preparatoria.

Asimismo, se conservó el precepto de que no podrá otorgarse la condena condicional, aunque la pena impuesta en la sentencia definitiva sea la mínima de dos años de prisión, en razón a la gravedad que tiene la comisión de las modalidades del delito contra la salud y de la misma manera segregar a los individuos que los cometen.

Ahora bien, en la propia reforma, se agravó el mínimo de la sanción corporal a todos los ilícitos penales que se encontraban tipificados (elaboración, comercio, posesión, enajenación, etc.), cuando en cualquiera de esos actos intervenga un menor de 18 años, un incapacitado, o una persona sobre la que el agente ejerza ascendiente o autoridad. Por otra parte, se justificó que las penas serían más altas cuando tales ac-

tos fueran ejecutados por comerciantes, farmacéuticos, boticarios, droguistas, o por personas que ejercieran la medicina en alguna de sus ramas, dada la confianza que se deposita en ellos para el manejo de esas substancias, y por el conocimiento que tienen de los daños morales y físicos, derivados de su uso, de la misma manera se modificó la sanción aplicable y se impusieron penas para el funcionario o empleado público del ramo de aduanas que permitiere ilícitamente la introducción o salida del país de estupefacientes y psicotrópicos. Se creyó conveniente y jurídicamente fundado crear esta modalidad, porque si alguien está obligado a no realizar estos actos, son precisamente dichos funcionarios o empleados públicos. Así, se pensó que la agravación de la penalidad en estos delitos, era racional y socialmente procedentes, por su proyección internacional, repercusión interna, extrema gravedad y naturaleza atentatoria de la integridad física y moral del hombre.

El trágico aumento que ha tenido el consumo de drogas, fundamentalmente en las dos últimas décadas, entre los jóvenes de muchos países del mundo; asimismo, el aumento de la criminalidad activa del mundo de quienes se dedican, ilícitamente, a la producción y tráfico internacional de drogas, aún a pesar de que los gobiernos han incrementado los esfuerzos para combatirlo quizá en mayor proporción, y de que las fuerzas encargadas de mantener el orden público empleando técnicas y sistemas que año con año son más eficaces para descubrir o sorprender embarques ilegales, concretamente en México, son halagadores los resultados obtenidos en las campañas contra el narcotráfico que mantienen de manera permanente el Gobierno Federal, debido tanto a la previsión de nuestros legisladores como a la atenta vigilancia ejercida por las fuerzas del orden público. No obstante en el año de 1974 fue necesario reformar nuevamente, el Código Penal, reformas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, ya que existían razones que justificaban la necesidad de llevarlas a cabo para perseguir con mayor tenacidad el tráfico, la producción y el comercio ilícito de drogas. Primeramente, entre las más relevantes se encuentran la necesidad que imperaba en el sentido de reunir, en un sólo ordenamiento, todas las disposiciones con que se les sancionaba, así como evitar que el narcotraficante pueda sus-

traerse a la acción de la justicia gracias a la libertad bajo fianza, e impedir que fueran llevados a prisión jóvenes mayores de dieciocho años que por una trágica curiosidad, mas sin ser adictos, ni estar habituados al uso de las drogas, eran detenidos cuando tenían en su poder alguna cantidad mínima de estas substancias.

Los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos se encontraban en dos ordenamientos: el Código Penal se ocupaba fundamentalmente de los primeros, y el Código Sanitario se prestaba preferentemente a los vinculados con los psicotrópicos, por lo que la técnica jurídica señaló que resultaba de todo razonable que se encontraran de manera sistemática bajo un mismo rubro, todas las disposiciones que se refirieran a conductas similares. La admisión de este principio obligó a considerar varias opciones de las cuales terminó por preferirse por su sencillez, la de consignar en el sistema jurídico federal del ordenamiento penal todos los delitos en que se empleasen estupefacientes o psicotrópicos, por lo que se modificó, de la misma manera, la redacción de los artículos 84, 85 en relación al 197 y 90 del Código Penal, lo que se permitiría referirse de manera expresa, ya no sólo a estupefacientes, sino también a psicotrópicos.

El delito contra la salud es un delito de peligro, como lo analizaremos en un capítulo más adelante, y es claro, en consecuencia, que no debe aplicarse la misma sanción a conductas que tienen distintos grados de peligrosidad, así no sea sino en razón de que usualmente causan diversos grados de daño físico, psíquico o social las diferentes drogas que pueden emplearse en la comisión de actos delictivos. Tomando esto como base, el Código Sanitario clasifica a los estupefacientes y psicotrópicos en cinco grupos, de los cuales son importantes para la legislación penal los tres siguientes:

a) El de aquellas substancias o vegetales que tienen valor terapéutico escaso o nulo, y que a causa de su posible uso indebido constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, las cuales se encuentran comprendidas en el artículo 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.

b) Las substancias y vegetales a los que la ley considera estupefacientes, excluyendo por supuesto a los que se encuentran ya incluidos en el grupo anterior y aquellos psicotrópicos que tienen algún valor terapéutico pero que constituyen un problema grave para la salud pública, y a los cuales el artículo 327 del Código Sanitario incorpora la régimen de los estupefacientes, o sea son las drogas listadas en el artículo 292 y 321 fracción II del propio ordenamiento, y

c) Las substancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico pero constituyen un problema para la salud pública, las cuales se encuentran comprendidas en el artículo 271 relacionado con el 321 fracción III del Código Sanitario.

Es frecuente que las personas que se dedican al tráfico ilícito de drogas carezcan de antecedentes criminales, circunstancia que a menudo hacía inútiles los esfuerzos y aún los sacrificios de las autoridades encargadas de aprehender a esta clase de delincuentes. El caso era que la pena privativa de la libertad con que se les sancionaba oscilaba entre tres y doce años de cárcel y el juez se veía obligado, en razón de nuestros principios jurídicos y por tratarse de quienes carecían de antecedentes penales, a determinar en la sentencia que se dicta en primera instancia, penas que tendían hacia la mínima. El resultado que se repetía con frecuencia era que los narcotraficantes podían aprovecharse del beneficio de la libertad bajo fianza para sustraerse de la acción de la justicia ya que la reaprehensión de quienes se daban a la fuga después de dictada la sentencia de primera instancia, no sólo resultaba peligrosa y más difícil, sino que en muchos casos era imposible, por lo que para evitar las consecuencias antes señaladas, en esta reforma se aumentaron las penas mínimas de prisión más allá del límite en que nuestra ley concede la libertad bajo fianza, y se consignó como sanción mínima la prisión de cinco años tres meses.

No obstante, en cuanto a la penalidad, se creó un problema que requería demasiada atención y es el de los jóvenes mayores de dieciocho años, que movidos por una curiosidad que desgraciadamente se puede considerar como natural dentro de nuestra sociedad, más sin ser adictos ni tener el hábito de consumir drogas, adquirirían o aceptaban el peligro-

so obsequio de uno o dos cigarrillos de marihuana, o algunas pastillas tóxicas y eran aprehendidos cuando las tenían en su posesión. Nuestras leyes, hasta ese momento, sólo contemplaban dos situaciones: la del narcotraficante y la del enfermo que ya era adicto a alguna de estas drogas, por lo que es claro establecer que cuando resultare imposible probar que el inculpado tenía el hábito o la necesidad de consumirías, no quedaba otro recurso que considerarlo traficante y sancionarlo con las penas establecidas para el caso. Estas reflexiones obligaron al legislador a reconocer una nueva figura que la ley aceptó en esta reforma y en la que se estableció que se castigaría con prisión de seis meses a tres años y con multa hasta cinco mil pesos a quienes se sorprendiera en posesión, por una sola vez y no siendo adicto a la cannabis (marihuana) o a cualquiera de las sustancias comprendidas en los grupos II y III antes mencionados, o sea se creyó prudente imponer limitaciones; la primera que se refiere a la cantidad y determina que ha de tratarse de una dosis mínima, la que una persona que no tiene el hábito de consumir drogas ingiera usualmente en la primera ocasión o sea en cantidad tal que esté destinada a su propio e inmediato consumo, y la segunda limitación afecta al tipo de sustancias con excepción de la cannabis o marihuana y las sustancias comprendidas en los grupos II y III referidos, o sea esta penalidad restringida no sería aplicable, por lo tanto, cuando se tratase de heroína, cocaína y las demás drogas consideradas en extremo peligrosa.

Por otra parte el legislador se dio cuenta, en base a la práctica y a la teoría, que en repetidas ocasiones el consumo ilícito de drogas suele originarse en grupos, y rara vez empieza por ser una experiencia solitaria; asimismo, los estudios revelan que se encuentra muy difundida la práctica de que uno de los miembros del grupo sea el que adquiriera los tóxicos que han de consumirse, por lo que el legislador creyó conveniente que si se sancionaban esos casos con las mismas penas que se imponía a quienes realizaran actos de proselitismo, instigación o inducción movidos con el afán de lucro, resultaría sin duda excesivo por lo que se fijó una sanción intermedia para aquellos casos, la cual fue de dos años a seis años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos.

Asimismo, se aumentó la penalidad mínima para los delitos cometidos por farmacéuticos, boticarios, droguistas o personas relaciona-

das con la medicina, la cual ascendió de cuatro años a cinco años tres meses aplicable a las conductas delictivas que se ejecuten con cualquier tipo de drogas. También para los que importen o exporten ilegalmente cualquier tipo de drogas se aumentó el mínimo de prisión el cual es de siete a quince años y no de seis a quince, y la sanción pecunaria ascendió de su límite inferior de tres mil a cinco mil pesos y, en el caso superior de treinta mil a cincuenta mil pesos.

En el año de 1978 se reformó nuevamente el Código Penal, referente a nuestro delito en estudio, publicándose esas reformas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1979, y se estableció que la persona que adquiriera o posea para su consumo personal e inmediato substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193, teniendo el hábito o la necesidad de consumirlos, sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de estas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan, ajustando la autoridad su criterio con el auxilio de peritos; asimismo, se estableció que si un individuo, con las mismas características, adquiere o posee una cantidad que exceda la indicada anteriormente, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos. La motivación de esta reforma se debió a que el legislador creyó conveniente el otorgamiento del beneficio de la libertad bajo fianza, quedando de la misma manera sujeto a tratamiento médico, considerándose que se evitaría el encarcelamiento inútil y contraproducente de adictos y habituales, la mayoría de ellos jóvenes, cuya responsabilidad es menor que su rehabilitación y curación son de hecho, imposibles dentro de estos lugares.

Por otra parte, se encontró justo el criterio sustentado en la iniciativa de la reforma de que debe implantarse la hipótesis legal al caso en que el autor del suministro sea un adicto, y no solamente una persona no adicta, como se establecía anteriormente, por ser idéntica la conducta del agente en ambas situaciones, siempre y cuando las cantidades suministradas sean para el consumo personal e inmediato, fijando una penalidad de dos a seis años de prisión y multa de dos mil a veinte mil pesos,

y la conducta desplegada no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197 del Código Penal.

En la redacción del Código Penal, antes de esta última reforma se establecía la pena de dos a nueve años de prisión y multa de mil a diez mil pesos, a quienes siembren, cultiven o cosechen plantas de cannabis o marihuana, reformándose con una penalidad de dos a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos bajo las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad se realice por cuenta o financiamiento de terceros y no por cuenta propia y
- b) Que a juicio del Juez, el agente haya obrado bajo la influencia de su escasa instrucción y la extrema necesidad económica.

En la exposición de motivos se argumenta que se trata del cultivo ilícito más extendido en la República; que quienes se dedican al mismo son frecuentemente campesinos apremiados por necesidades económicas de regiones donde no se han fomentado otros cultivos, y que, para desalentar los cultivos prohibidos, no basta con la adopción de medidas represivas, por severas que éstas sean, sino que es imperioso acelerar el desarrollo de las regiones afectadas y la elevación del nivel cultural entre sus habitantes. Esto permite a los campesinos, cuya necesidad y falta de instrucción los impulsa a la siembra de estupefacientes, obtener la libertad provisional y, en su caso, la suspensión condicional de la condena, así como la libertad preparatoria.

En los términos anteriores se expresa la exposición de motivos al crear la modalidad en que se encuadran las personas que no siendo miembros de una asociación delictuosa, transporten cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

El Código Penal sancionaba específicamente a los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas o personas relacionadas con la medicina cuando ejecutaren algunos de los actos que la propia ley prohíbe con cualquiera de las sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos y con la nueva reforma se incorporó a esta lista a los comerciantes, cuando al amparo de su actividad ejecuten directamente o por con-

ducto de terceros cualquiera de los delitos previstos en el capítulo, motivándose en una necesidad social justificada por la responsabilidad especial que incumbe a quienes ejercen el comercio.

Asimismo, se aumentó la penalidad en una tercera parte de su duración en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente aproveche su ascendiente o su autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada;
- b) Cuando el delito se comete por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos;
- c) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa o el delito se cometiere en centros educacionales, asistenciales o penitenciarios, o en sus inmediaciones.

Tales agravantes se justifican por la responsabilidad oficial que va unida a las funciones públicas que, en primer caso, tienen encomendadas los autores del delito; por las circunstancias de la víctima o por el lugar donde el delito se comete en los demás casos, ya que en todos ellos la conducta del infractor revela elevada peligrosidad.

Por último, la elevación de la pena de multa que podrá llegar hasta un millón de pesos en las hipótesis del artículo 197, se consideró adecuada, porque es bien sabido que las actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de drogas producen a sus autores cuantiosas utilidades que no guardan proporción alguna con la sanción pecuniaria prevista anteriormente por la ley.

En suma, la actual redacción del Código Penal vigente relacionada con El Delito Contra la Salud, es la siguiente:

## TITULO SEPTIMO

## Delitos Contra la Salud

## CAPITULO I

*De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*

ART. 193.- *Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:*

- I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario;*
- II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario,*
- III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del Código Sanitario.*

ART. 194.- *Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:*

- I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio o inmediato*

consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

- II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.
- III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.
- IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a

que se refieren los artículos 197 y 198 de este código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

ART. 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión se cultiven dichas plantas.

ART. 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos

ART. 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

- I. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte en cualquier forma, comere, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.
- II. Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumar tales hechos.  
Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.
- III. Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabo-

re de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

- IV. Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inculcada o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido ésta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo, o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

ART. 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años, o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

ART. 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41<sup>(7)</sup>.

---

7) Código Penal para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, 1981: 62-65

## CAPITULO II

### EL RESULTADO, EL DAÑO Y EL PELIGRO

#### SUMARIO:

1. Los Delitos de Resultado
2. Los Delitos de Daño
3. Los Delitos de Peligro
4. El Delito Contra la Salud como Delito de Peligro

#### 1. Los Delitos de Resultado.

Analizaremos en primer lugar el concepto de resultado. Para los autores F. Pavón Vasconcelos y G. Vargas López, el resultado consiste en la acción u omisión humanas que causalmente produce en el mundo físico un conjunto de efectos naturales, esto es, la modificación que en el mundo externo al agente tiene lugar como consecuencia de la expresión positiva (acción) o negativa (omisión) de su voluntad<sup>(1)</sup>.

Para Edmundo Mezger, el concepto de resultado está comprendido en el concepto de acción, manifestándonos que el resultado del delito es la total realización típica exterior; por ello, el resultado comprende, tanto la conducta corporal del agente como el resultado externo causado por dicha conducta<sup>(2)</sup>.

Luis Jiménez de Asúa nos define al resultado como el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad, o la no

---

1) Pavón Vasconcelos, F. y G. Vargas López. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. México, Editorial Porrúa, 1971: 9

2) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid, Editorial Ariel, 1955: 177. Rodríguez, José Arturo (trad)

mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se efectúa<sup>(3)</sup>.

Para Massari, el resultado hace alusión a la realización de un estado de hecho, de una situación en relación con el principio de causalidad y por eso es sinónimo de consecuencia, de efecto. Más aún, advierte Francesco Antolisei, en el campo del Derecho, al resultado se le pone generalmente en relación con la acción humana, indicando así en particular la consecuencia, el efecto de la acción misma<sup>(4)</sup>.

Por tanto, continúa Antolisei, no se duda que el concepto de resultado debe ser construido sobre el terreno de los efectos naturales de la acción, o sea, la modificación del mundo exterior causada por el movimiento corporal como fuerza física<sup>(5)</sup>.

Así pues, el resultado coincide substancialmente con el efecto con la consecuencia natural de la acción, o sea, con la modificación del mundo exterior causada por el movimiento corporal, sin embargo, esta coincidencia no es, ni puede ser completa, ya que en general los efectos naturales de la acción son numerosísimos, por que cada uno de los efectos es a su vez causa de muchos otros efectos, o serie de efectos y así sucesivamente hasta el infinito.

Ahora bien, ¿es posible considerar como resultados en el sentido del Derecho todos los efectos que, directa o indirectamente, determina la acción en el mundo exterior? ¿Es posible dar al concepto de resultado una amplitud tal que abarque y comprenda toda la muchedumbre de las consecuencias, de los efectos de la acción y cuanto fuerza física, produce en la realidad?

Gran parte de penalistas, en especial los alemanes, han advertido la imposibilidad de considerar como resultado todo efecto natural de la acción. Así Liszt ha observado que en el delito de homicidio es relevante sólo la muerte de la víctima y no la precedente lesión mortal, ni tampoco las consecuencias sucesivas que puede derivarse de aquélla (las

3) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1951: 339

4) Antolisei, Francesco. La acción y el resultado en el delito, 2a ed. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959: 132

5) *Ibid.*, p 134

pérdidas del patrimonio consiguientes a la muerte del hombre que tiene que sobrellevar los hijos o sus parientes, sus acreedores, etc.), consecuencias que pueden ser de importancia decisiva para el derecho privado<sup>(6)</sup>.

Liepmann expresa un concepto análogo cuando escribe: "Hay resultado siempre que se ha verificado un cambio que lógicamente corresponde en sus presupuestos y en sus consecuencias a los requisitos de un contenido de delito bien concreto y determinado"<sup>(7)</sup>.

Freudenthal dice más simplemente: el resultado es el efecto de la acción delictuosa que forma parte del contenido del delito<sup>(8)</sup>.

F. Antolisei no admite las anteriores conclusiones, manifestando que cuando se dice que es resultado el efecto que forma parte del contenido del delito, se imagina uno que resultado únicamente es el efecto de la acción, que es elemento constitutivo del delito; considerando el concepto incompleto e inexacto, al referirnos que no sólo interesa al Derecho el efecto natural de la acción, existen también los efectos que constituyen las circunstancias agravantes del delito, las cuales también tienen su importancia porque la ley les impone consecuencias de orden penal cuando se verifican. También estos efectos, por consiguiente, deben ser comprendidos en el concepto de resultado, el cual, para corresponder a las exigencias del Derecho, debe abarcar indistintamente todos los efectos de la acción que de cualquier modo son tomados en consideración por la ley<sup>(9)</sup>.

De esa manera, Binding define al resultado como el cambio del mundo exterior significativo desde el punto de vista del derecho<sup>(10)</sup>.

Concluye Antolisei diciendo que, resultado es el efecto natural de la acción relevante para el derecho penal. Por lo tanto, no es resultado cualquier modificación del mundo exterior causada por la acción, sino sólo la modificación, el efecto que de una manera u otra tiene impor-

---

6) Antolisei, Francesco. La acción y el resultado en el delito. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959: 135. 2a ed

7) Ibid, p 136

8) Ibid, p 136

9) Ibid, p 137

10) Ibid, p 138

tancia para la ley; o sea, en la práctica, el efecto que la ley considera como elemento constitutivo o como circunstancia agravante del delito<sup>(11)</sup>.

Clasificación de los delitos de acuerdo al resultado:

- a) Delito Instantáneo
- b) Delito Instantáneo con efectos permanentes, o Delito Permanente Impropio
- c) Delito Permanente
- d) Delito Necesariamente Permanente
- e) Delito Eventualmente Permanente
- f) Delito Alternativamente Permanente
- g) Delito de Simple Conducta o Formal y de Resultado o Material

a) Delito Instantáneo.- Los autores siguen dos caminos para definir el delito instantáneo: (A) Fundándose en la consumación, y (B) Basándose en la naturaleza del bien jurídico lesionado.

A. Para determinar si un delito es instantáneo, debemos enfocar la instantaneidad a la consumación. Bettioli, con acierto, sostiene que el carácter del delito instantáneo no se determina por la instantaneidad o no del proceso ejecutivo, sino por la consumación, observando que lo que determina la instantaneidad es la imposibilidad de que la lesión del bien jurídico pueda perdurar en el tiempo<sup>(12)</sup>.

Maggiore nos dice al respecto, que existe delito instantáneo cuando la acción se extingue en un sólo momento, es decir, cuando coincide con la consumación. Al cerrarse el proceso ejecutivo, el agente no tiene ya ningún poder ni para prolongarlo ni para hacerlo cesar, v.g. el robo, la injuria<sup>(13)</sup>.

11) Antolisei, Francesco. La acción y el resultado en el delito. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959: 138. 2a ed

12) Bettioli, Giuseppe, Diritto Penale. Italia, Palermo, 1945: 348

13) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1954: 295

El maestro Eugenio Cuello Calón nos define al delito instantáneo como aquél en el que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta (homicidio, robo, etc.)<sup>(14)</sup>

B. Algunos autores se refieren a la naturaleza del bien jurídico. Así, el mismo Bettiol expresa que en general son instantáneos aquellos delitos que tienen como objeto bienes destructibles<sup>(15)</sup>.

El penalista italiano Cavallo estima que es instantáneo el delito que ofende un bien cuya comprensión no dura en el tiempo<sup>(16)</sup>.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los delitos instantáneos son aquéllos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que en cuanto son ejecutados cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones, etc.<sup>(17)</sup>.

Elementos: Los requisitos que se desprenden del delito instantáneo son:

I - Conducta

II - Una consumación y agotamiento de la misma, instantáneos.

b) Delito Instantáneo con efectos permanentes, o Delito Permanente Impropio.- En la doctrina se adoptan dos posiciones sobre el delito instantáneo con efectos permanentes: (A) Sosteniéndose que esta clasificación no tiene importancia, y (B) La que estima su relevancia jurídico penal.

El autor italiano Petrocelli piensa que la división de delitos instantáneos e instantáneos con efectos permanentes, constituye

---

14) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte general. Tomo I, 13a ed. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 295

15) Bettiol, Giuseppe. Dirito Penale. Italia, Palermo, 1945: 349

16) Cavallo, A. Derecho Penal. Tomo II. Italia, Nápoles, 1955: 755

17) H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Nación. XXXI. México, Editorial Mayo, 1964: 1909

una distinción infecunda porque éstos llamados efectos permanentes no tienen casi nunca relevancia jurídico penal<sup>(18)</sup>.

Por delito instantáneo con efectos permanentes, debemos entender aquél en que tan pronto se produce la consumación, se agota perdurando los efectos producidos.

Cavallo define el delito instantáneo con efectos permanentes como aquél en el cual el bien jurídico destructible revela la consumación instantánea del delito, pero permaneciendo las consecuencias nocivas de éste<sup>(19)</sup>.

Los elementos del delito instantáneo con efectos permanentes son:

- I - Una conducta
- II - Una consumación y agotamiento instantáneo, y
- III - Perdurabilidad del efecto producido

Diferencia entre el delito instantáneo e instantáneo con efectos permanentes.- Entre ambos existe una zona común; la instantaneidad en la consumación, y una diferencia, pues en el segundo existe una permanencia en los efectos.

- c) Delito Permanente, Continuo o Sucesivo.- Es el delito, considera Maggiore, cuyo proceso ejecutivo, y por lo tanto su estado antijurídico, perdura en el tiempo, o sea, continúa consumándose indefinidamente mientras dure el estado de ilicitud<sup>(20)</sup>.

Mezger anota que son aquéllos en los que mediante la manifestación de voluntad punible del sujeto activo, se crea un ulterior estado antijurídico duradero<sup>(21)</sup>

18) Porte Petit, Celestino. Estudios jurídicos en Homenaje al profesor Luis Jiménez de Asua. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1964: 291

19) Cavallo, A. Derecho Penal. Tomo II. Italia, Nápoles, 1955: 755

20) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El delito. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1954: 295

21) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid, Editorial Ariel, 1955: 380. José Arturo Rodríguez (trad)

E. Cuello Calón nos dice que son delitos permanentes aquéllos en los que después de su consumación continúa ininterrumpidamente la violación jurídica perfeccionada en aquélla (el rapto, abandono de persona, etc.)<sup>(22)</sup>.

Delitos permanentes son, según Ignacio Villalobos, aquéllos hechos en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal<sup>(23)</sup>.

El Proyecto del Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 10, establece que el delito es permanente cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo.

Elementos.- Los elementos del delito permanente son:

I.- Una conducta o hecho

II - Una consumación más o menos duradera. Esta comprende:

A. Momento inicial - Comprensión del bien jurídico protegido

B. Momento intermedio - Entre la comprensión del bien hasta antes de la cesación del estado jurídico.

III - Momento final: Cesación del estado antijurídico

Antolissi expresa que de la noción del delito permanente se deduce la necesidad de dos condiciones para la existencia de esta especie de delito:

A. Que el estado dañoso o peligroso derivado de la conducta del reo tenga carácter continuativo; es decir, que no se termine en un solo instante, sino que perdure por algún tiempo (lo cual, como es natural, implica un aumento progresivo del perjuicio originado por el hecho).

B. Que la duración de la situación antijurídica se deba a la conduc-

---

22) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 295. 13a ed

23) Villalobos, Ignacio. Noción jurídica del delito, México, Editorial Jus, 1952: 81

ta voluntaria del sujeto, la cual perdura sin interrupción, después de la realización del hecho que constituye el delito, y de ahí la consecuencia de que el sujeto normalmente se encuentra en posibilidad de hacer cesar el estado continuativo producido por él<sup>(24)</sup>.

**Delito Instantáneo con Efectos Permanentes y Delito Permanente.** La distinción que existe entre ambos es que mientras en el primero la consumación es instantánea y los efectos son durables, en el segundo la consumación es duradera.

Manzini ha señalado, "para fijar la noción del delito permanente, en relación a la del delito instantáneo, es necesario ante todo no confundir la permanencia de los efectos de un delito con la permanencia del delito mismo, la primera efectivamente, puede tenerse también cuando un delito (en sí mismo instantáneo o permanente) sea completamente agotado, mientras la permanencia del delito presupone necesariamente que tal agotamiento no se haya verificado"<sup>(25)</sup>.

**Delitos Omisivos Instantáneos y Permanentes.**- La instantaneidad o permanencia de un delito omisivo corre pareja con la instantaneidad o permanencia del deber jurídico de obrar. Así, cuando el deber jurídico es instantáneo, la acción esperada y exigida tiene su término breve, y al no realizarse, queda consumado el delito. Cuando el deber jurídico es permanente, la acción esperada y exigida tiene un término más o menos largo y al no realizarse, se consume el delito y la consumación es duradera en razón de la perdurabilidad del deber jurídico de obrar<sup>(26)</sup>.

- d) **Delito Necesariamente Permanente.**- Es delito necesariamente permanente, aquél que requiere para su existencia una conducta antijurídica permanente.

24) Antolisei, Francesco. Derecho Penal. Milán, Edición Milan Giuffre, 1955: 186

25) Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1948: 100

26) Porte Petit, Celestino. Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1964: 292

Los delitos necesariamente permanentes son, para Petrocelli, aquellos en los cuales la permanencia es indispensable a la existencia del delito<sup>(27)</sup>.

Por su parte, Maggiore considera que si la prolongación indefinida de la acción ha sido supuesta por la ley como elemento esencial del delito (asociación delictuosa)<sup>(28)</sup>.

- e) Delito Eventualmente Permanente.- Son delitos eventualmente permanentes, según Antolisei, aquéllos en los que tal persistencia no es indispensable, pero, si se verifica, no da lugar a una multiplicidad de delitos sino a un delito único<sup>(29)</sup>.

Para Maggiore, es delito eventualmente permanente si el delito típicamente instantáneo se prolonga indefinidamente en algunas circunstancias<sup>(30)</sup>.

- f) Delito Alternativamente Permanente.- Pannain nos dice que en los delitos alternativamente permanentes, se descubre una conducta culpable completamente diversa de otra, como cuando se trata de un rapto que puede ser instantáneo en caso de que el agente ponga en libertad a la persona, y permanente en caso de que la retenga<sup>(31)</sup>.

- g) Delito de Simple Conducta o Formal y de Resultado o Material.- Son delitos de simple conducta o formales, aquéllos que se consuman con la realización de la conducta, y de resultado o materiales, aquellos que

27) Porte Petit, Celestino. Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1964: 290

28) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1954: 295

29) Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Milan, Edición Milán Giuffrè, 1955: 188. 3a ed

30) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1954: 296

31) Pannain, Remo. Manuale di Diritto Penal. Roma, Edición Turin UTET, 1948: 235. 2a ed

al consumarse producen un cambio en el mundo exterior.

Jiménez de Asúa expone que los llamados delitos formales son delitos de simple actividad o meros delitos de acción y los delitos materiales son los delitos de resultado exterior<sup>(32)</sup>.

Cuello Calón nos manifiesta que son delitos formales los que jurídicamente se consuman por el sólo hecho de la acción o la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de un resultado externo (falso testimonio). Los materiales son los que no pueden consumarse si no producen el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener (la muerte en el homicidio)<sup>(33)</sup>.

Francisco Carrara expone que son delitos formales, los que se consuman por una simple acción del hombre, la cual basta por sí misma para violar la ley. Los delitos materiales no se consumen sino cuando se realiza cierto resultado que es el único que se considera como infracción a la ley<sup>(34)</sup>.

Maggiore dice que son delitos formales los que se perfeccionan con una simple acción u omisión haciendo abstracción de la verificación del resultado, la calumnia, la difamación, la injuria, se consuman independientemente del hecho de que se consiga el efecto calumnioso o difamatorio. Y los delitos materiales son los que no se consuman sino al verificarse el resultado material, el apoderamiento en el robo<sup>(35)</sup>.

## 2. Los Delitos de Daño.

La sociedad, tal cual, está reglamentada en el orden jurídico social proveniente de la Cultura Occidental Europea, en el cual está en-

- 
- 32) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1951: 232. 3ª ed
- 33) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 295. 13ª ed
- 34) Carrara, Francisco. Programa del curso de Derecho Criminal. Tomo I. San José Costa Rica, Editorial Tamis, 1889: 48
- 35) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1954: 294

rolado nuestro Derecho, es de tipo preponderantemente individualista, y el Derecho Positivo se encamina a proteger la persona humana y sus bienes dentro de sus múltiples relaciones sociales, con una pretendida finalidad de hacer feliz al hombre para lograr su máxima perfectibilidad.

Producir un Daño es un acto contrario al Derecho Objetivo, considerado en su totalidad, pues éste protege la integridad de la persona, sea en su aspecto físico, espiritual y moral, como también a los bienes que comprenden y complementan su personalidad.

El Derecho Positivo contiene reglas que trazan a la conducta humana un hacer o un no hacer cierto acto, de manera que toda manifestación positiva o negativa que sea contraria a sus mandamientos o prohibiciones, necesaria y consecuentemente le señala una sanción.

Claro que, de éstos actos, no todos tienen un elemento ilícito ni todos tampoco producen daño, pues hay ilicitud sin daño, como hay daño responsable sin ilicitud.

El delito de daño siempre tiene ilicitud, ya sea ésta en orden civil como penal, y ella es más o menos extensa según que el acto compromete un bien protegido por una norma civil o penal.

Dentro del daño en general se determina un tipo, o sea, aquéllos que contienen el elemento a que nos hemos referido, que puede ser culpa o dolo y engendra siempre responsabilidad más o menos aguda.

El daño puede ser causado a las personas, tanto en sus derechos como en sus cosas, pero siempre será al derecho protegido; ese detrimento, menoscabo o aniquilamiento es el elemento material que repercute en el objeto y se vuelve vulnerado al Derecho.

Noción de Daño.- El daño, en sentido general, ha sido definido por Arturo Rocco como "todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés humano". De la misma manera, en sentido jurídico, el daño debe entenderse como la substracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica, sea objetivamente, respecto al sujeto (interés o bien jurídico), sea subjetivamente, en la forma de un derecho subjetivo concedido mediante el reconocimiento jurídico de la vo-

luntad individual que aquel interés persigue<sup>(36)</sup>.

Para llegar a la elaboración del concepto de daño, tanto en sentido general como jurídico, Rocco sigue previamente el camino de examinar las nociones de "bien", "utilidad" e "interés", precisando que por bien debe entenderse, todo lo que teniendo realidad para la conciencia del hombre, es apto para satisfacer cualquiera de sus necesidades, en tanto por utilidad comprende aquello que tiene la aptitud para satisfacer una necesidad humana y por interés entiende que es un juicio emitido por el propio interesado, es decir, por quien está sujeto a una necesidad, respecto a la utilidad del bien considerado para satisfacer su necesidad<sup>(37)</sup>.

Ahora bien, para Carnelutti, lo que se altera en el daño no es el bien sino el interés, y de ahí que defina el daño como una lesión de intereses. Asimismo, distingue claramente entre el bien e interés, considerando que si el interés consiste en una relación entre hombre y bien, éste, considerado como objeto del delito, es precisamente lo que resulta afectado en el daño, de manera que al daño se le puede considerar como la disminución o afectación del interés<sup>(38)</sup>.

Carrara al construir su teoría de las fuerzas y al tratar de la fuerza física, destaca el papel del daño. Para él existen dos clases de daño: el inmediato, que es el mal sensible que causa el delito al violar el derecho atacado, y el mediato o reflejo que es el que se causa por el delito a todos los restantes ciudadanos.

El daño inmediato consiste en el daño causado a otro en la acción. Este daño puede ser efectivo o potencial. Es efectivo cuando se ha producido realmente la pérdida del bien atacado. Es potencial cuando, si bien no se ha producido ésta enteramente, el resultado del acto externo tiene potencia para ocasionarla, y ha habido, por consecuencia, violación completa de un derecho<sup>(39)</sup>.

---

36) Pavón Vasconcelos, Francisco, G. Vargas López. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. México, Editorial Porrúa, 1971: 12

37) *Ibid*, p 12

38) Carnelutti, Francesco. El daño y el delito. Italia, Editorial Padova, 1926: 13

39) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1951: 342

Para Sebastian Soler, el delito de daño es aquél en el cual el elemento objetivo de la acción se concreta en la lesión total o parcial del bien jurídico que la norma tutela<sup>(40)</sup>.

Para G. Maggiore son delitos de daño aquéllos cuyo elemento constitutivo es la destrucción o disminución de un bien jurídico protegido por la ley penal (homicidio, robo, etc.)<sup>(41)</sup>.

Frosali da a los delitos de daño un sentido más amplio referido a la antijuricidad y a los intereses lesionados por el delito, manifestando que son la privación u obstáculo a la satisfacción de un interés ajeno, en violación de una norma jurídica<sup>(42)</sup>.

Francisco Pavón Vasconcelos y G. Vargas López, definen el delito de daño como aquél en que la exigencia típica haga necesaria la destrucción o disminución del bien jurídico o del interés del titular<sup>(43)</sup>.

### 3. Los Delitos de Peligro.

El concepto de peligro ocupa en la ciencia penal moderna un lugar preponderante, y ha dado lugar a importantes distinciones tendientes a precisar el sentido y la finalidad de la acción delictiva del sujeto.

Surgió de ésta manera, especialmente a impulso de penalistas alemanes (Mayer, Mezger, Finger, etc.), con el valioso aporte de los maestros italianos, "la teoría del delito de peligro", de contradictoria elaboración, siendo que aún hoy existen conceptos de las distintas tendencias, escuelas o autores que en oposición constante, tratan de imponerse unos a otros en el campo de la doctrina, legislación y jurisprudencia.

- 
- 40) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1951: 279
- 41) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1954: 307
- 42) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Buenos Aires, Editorial Losada, 1951: 344
- 43) Pavón Vasconcelos, Francisco, G. Vargas López. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. México, Editorial Porrúa, 1971: 14

Las confusiones existentes en la materia derivan muy especialmente de la diferente extensión y sentido que se le ha dado a las expresiones que suelen exponerse juntas en forma inevitable al tratar este tema. Un ejemplo de ello, está en las controversias surgidas al considerar la diferenciación del daño en su doble faz de daño efectivo y daño potencial, con el concepto de peligro en su doble y clásica división de abstracto y concreto.

Hecha la aclaración, diremos en primer término que lo que en la clásica división Carrariana del daño, se denomina daño potencial como opuesto al daño efectivo, se asimila hoy día a la que en la moderna teoría se llama peligro abstracto. Así lo corrobora terminantemente Sebastian Soler, al decir que "daño potencial y peligro abstracto son lo mismo". Ejemplo dado por el mismo autor lo constituyen los delitos contra la fe pública, en los que la ley castiga la lesión a este bien jurídico, elevado a la categoría de penalmente valioso, con independencia absoluta de cualquier otra consideración y sin tomar en cuenta la posibilidad de que se haya causado algún otro daño efectivo<sup>(44)</sup>.

Otro de los factores perturbatorios de la mejor claridad y comprensión del concepto del delito de peligro, es referente a los delitos formales y materiales. Y ello es así porque en el pensamiento de Carrara el daño potencial, que para él es una cosa distinta del peligro, sirve de base para la caracterización de los delitos formales, o también llamados de pura acción, en los que la simple acción del agente delictivo, aunque no se materialice en un resultado concreto, constituye ya de por sí, la infracción que la ley castiga. Al asimilar el daño potencial al peligro abstracto, lógicamente cae esta fundamentación de los delitos formales y quedan separados los campos de dichos delitos y de los de peligro<sup>(45)</sup>.

Para la comprensión exacta de los delitos de peligro, es necesario saber lo que penalmente debe entenderse por peligro, para lo cual se han formulado al respecto tres teorías, que son:

---

44) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1951: 282

45) Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Editorial Driskill, 1965: 279-280

- a) Teoría Subjetiva
- b) Teoría Objetiva
- c) Teoría Mixta

a) Teoría Subjetiva.- Expuesta fundamentalmente por Von Buri, Finger y Janka. Según esta teoría, el peligro se halla en la mente del hombre, para quien es imposible predeterminar con certeza objetiva todas las condiciones convergentes hacia un hecho determinado que pueda ser inofensivo, dicho evento prefigurado en su mente como dañoso.

Es la imaginación del hombre entonces, falible e insegura como tal, la que apriorísticamente determina la existencia del peligro incriminado por la ley.

b) Teoría Objetiva.- Sostenida en Alemania por Binding, Merkel; en Italia por Florian, Rocco, Canelutti y otros, expone la realidad concreta y verificable del peligro. Funda su argumentación en el razonamiento deductivo de que normalmente dada determinada circunstancia existe la vehemente posibilidad o probabilidad (depende del criterio a adoptar) de que se produzca un más o menos evento dañoso. En ello consistirá el peligro que cobra así vida por sí mismo, independientemente de que en determinado momento dicho peligro se concrete o no en el daño efectivo que anuncia. Esta teoría es la que tiende a imponerse.

c) Teoría Mixta.- Conciliando los extremos de las anteriores, expone esta teoría el doble aspecto que, según ella, presenta el peligro.

Por una parte, considerándolo en sí mismo, se nos presenta objetivamente como una realidad en el mundo del ser. Por otra parte, observándolo desde el punto de vista del que lo produce, del que lo sufre, del que lo presencia, o en fin, del que lo juzga, es indiscutible que el peligro toma carácter puramente subjetivo en mayor o menor proporción. Es interesante hacer notar que cuando la consideración del peligro se hace por medio del juez, investido por el Estado de la facultad de aplicar la ley, por tratarse de una actividad si bien cognoscitiva en el fondo, normativa en su fin y naturaleza, el peligro así considerado es el peligro visto en su aspecto objetivo.

Una vez realizadas las consideraciones precedentes, daremos varias definiciones de los delitos de peligro.

Los delitos de peligro son aquéllos en los que basta para su realización completa que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma<sup>(46)</sup>.

F. Pavón Vasconcelos y G. Vargas López, nos manifiestan que son delitos de peligro aquéllos en los que la descripción típica simplemente considere a efectos de su constitución, la amenaza de destrucción o disminución del bien jurídico<sup>(47)</sup>.

Sebastian Soler define a los delitos de peligro como aquéllos que se concretan y perfeccionan con la mera posibilidad de la lesión<sup>(48)</sup>.

Para G. Maggiore, los delitos de peligro son aquéllos que tienen por efecto, no la disminución o destrucción de un bien, sino exponer a peligro ese mismo bien. En sentido objetivo es la posibilidad o probabilidad de daño y en sentido subjetivo, es la previsión normal de un daño<sup>(49)</sup>.

E. Cuello Calón ha señalado que los delitos de peligro son la posibilidad inmediata, la posibilidad cognoscitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado<sup>(50)</sup>.

Así también, Ignacio Villalobos manifiesta que son delitos de peligro aquéllos que solamente crean un riesgo para el bien jurídico, cuya protección motiva el tipo legal<sup>(51)</sup>.

Ahora bien, en atención a la clase de riesgo que corre el bien jurídico, los delitos de peligro se dividen en:

- a) Delitos de Peligro Concreto
- b) Delitos de Peligro Abstracto

46) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. Buenos Aires, Editorial Driskill, 1965: 279-280

47) Pavón Vasconcelos, Francisco y G. Vargas López. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. México, Editorial Porrúa, 1971:14

48) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1951: 279

49) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1954: 300

50) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 215-216. 13a ed

51) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal. México, Editorial Jus, 1952:68

- a) Delitos de Peligro Concreto.- Mezger nos dice que nos hallamos en presencia de éstos cuando exige, para que pueda hablarse de la realización típica, la demostración caso por caso de que efectivamente se ha producido el peligro<sup>(52)</sup>.

El maestro Sebastian Soler, precisa que son delitos de peligro concreto, aquéllos en los que el bien jurídico se defiende con una doble coraza protectora, una que defiende contra la destrucción del bien y la otra que prohíbe incluso el mero hecho de crear peligros para ese mismo bien<sup>(53)</sup>.

Luis Jiménez de Asúa expone que son delitos de peligro concreto aquéllos en que se exige el peligro, para que pueda decirse que el hecho encaja en el tipo<sup>(54)</sup>.

- b) Delitos de Peligro Abstracto.- Son aquéllos, nos dice Mezger, en que el delito, como tal, representa la específica puesta en peligro de bienes jurídicos, pero la penalidad es indiferente de que se demuestre en el caso concreto la especial situación de peligro<sup>(55)</sup>.

Por su parte el maestro Sebastian Soler, nos indica que los delitos de peligro abstracto existen cuando el derecho incrimina alguna acción y la castiga en general por tener una idoneidad genérica para crear peligros y causar daños, v.g., la portación de armas<sup>(56)</sup>.

Son delitos de peligro abstracto, para Luis Jiménez de Asúa, aquellos en que si bien el delito representa un peligro específico de los bienes jurídico protegidos, la consecuencia penal no depende de que se demuestre en el caso concreto la situación de peligro especial<sup>(57)</sup>.

- 
- 52) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid, Editorial Ariel, 1955: 392. José Arturo Rodríguez (trad)
- 53) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1951: 280
- 54) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1951: 215. 3a ed
- 55) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid, Editorial Ariel, 1955:392. José Arturo Rodríguez (trad)
- 56) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina; 1951: 281
- 57) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1951: 216. 3a ed

Otra división es la de los delitos de peligro individual y delitos de peligro colectivo, coincidiendo los primeros con los de peligro concreto y los segundos con los de peligro abstracto.

Los delitos de peligro individual son aquéllos que se incriminan tendiendo a la protección de un hecho ilícito a cometerse contra una sola persona, v.g., Abandono de personas.

Los delitos de peligro colectivo, común o general, son aquéllos que ponen en peligro la vida, bienes o salud de un círculo no limitado de personas no determinadas, v.g., El delito contra la salud<sup>(58)</sup>.

#### 4. El Delito Contra la Salud como Delito de Peligro.

Una vez analizada la clasificación del delito, es necesario saber a qué tipo de delitos corresponde el delito contra la salud.

El delito contra la salud corresponde a los delitos de peligro, por las siguientes razones:

El delito contra la salud, tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o sustancias preparadas para un vicio que enerve al individuo o degene-re la raza.

Se trata de impedir que tales drogas o sustancias lleguen a manos de las personas que las consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de las mismas.

El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquier acción preparatoria del daño, o sea en el delito contra la salud la descripción típica simplemente considera a efectos de su constitución, la amenaza de destrucción o disminución del bien jurídico, el cual es la

---

58) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. Buenos Aires, Editorial Driskill, 1965: 281-282

salud humana; y por lo tanto así prohíbe todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño, como la elaboración, cultivo de substancias o plantas que sirvan para producir enervantes, su adquisición, posesión, importación, exportación y en fin todas las modalidades, las cuales se pueden cometer tipificándose el delito contra la salud, conforme estudiaremos en un capítulo aparte más adelante.

Por lo tanto, así quedan tipificadas en nuestra legislación penal en el mismo plano y con idéntica pena las conductas consumativas del daño y todas aquéllas que se estima que constituyen actos preparatorios del mismo y que, de alguna manera, contribuyen en el proceso que culmina en su consumación, o sea, las que ponen en peligro el bien jurídico tutelado, amenazándolo de destrucción o disminución del mismo, de ahí que el delito que corresponde a este trabajo, puede afirmarse que se halla entre los de peligro abstracto, por participar de los caracteres que configuran a éstos.

## CAPITULO III

### CLASIFICACION DE LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS SEGUN EL CODIGO SANITARIO

#### SUMARIO:

1. Capítulo VIII del Código Sanitario: Los Estupefacientes
2. Capítulo IX del Código Sanitario: Los Psicotrópicos

#### 1. Capítulo VIII del Código Sanitario. Los Estupefacientes

El término estupefaciente al que alude el Capítulo VIII del Título Undécimo del Código Sanitario, es empleado en lugar del término enervantes, por Decreto del 2 de enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo del mismo año. En efecto, este decreto reformó algunos artículos del Código Penal y en la parte relativa expresa:

ARTICULO CUARTO.- Se modifica el nombre del Capítulo Primero del Título Séptimo, del Libro Segundo del Código Penal para quedar como sigue: "De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes"; así pues, sólo se modificó la palabra ENERVANTES, que fue sustituida por la de ESTUPEFACIENTES. Al respecto es conveniente observar, que el Código Sanitario también se refiere en el Capítulo respectivo a los ESTUPEFACIENTES, ignorando por completo el término ENERVANTES<sup>(1)</sup>.

---

1) Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. México, Editorial Porrúa, 1972: 357 (nota 527)

¿Qué son los estupefacientes?.- Nuestra pregunta es obviamente de carácter jurídico no químico ni médico; pero estos dos últimos campos deben preceder a la cuestión de aquél y constituir la base científica para resolverla, ya que nuestra legislación no nos da un concepto de lo que son los estupefacientes, por lo que conviene conocer las siguientes definiciones:

- a) Los estupefacientes son sustancias que se procura el hombre y que actúan en su organismo produciendo los efectos de los venenos en una forma más o menos lenta; v.g., el opio, el alcohol, el tabaco, etc., de cuyo uso surge la toxicomanía, que no es otra cosa que la inclinación irresistible a las sustancias tóxicas, que producen unas sensaciones agradables aunque artificiales por la sola ingestión de ellas <sup>(2)</sup>.
- b) Los estupefacientes son los fármacos o sustancias que producen sopor por la acción sobre el sistema nervioso central que hacen perder la sensibilidad, como el opio, el cloroformo, etc. <sup>(3)</sup>.
- c) Los estupefacientes son drogas susceptibles de acostumbramiento que alivian el dolor y producen una terapia sensación de bienestar, embotan los sentidos, intoxican y pueden causar coma y muerte <sup>(4)</sup>.

---

2) Enciclopedia Universal. Tomo LXII. México, Unión Tipográfica de Editores Hispano-América, 1950: 87

3) Diccionario Enciclopédico Vanidades. Tomo III. Barcelona, Editorial Rebro, 1974: 869

4) Enciclopedia Barsa. Tomo VI. USA, Ed. William Berton, 1974: 67

- d) Los estupefacientes son varios tipos de sales químicas, que entre sus efectos sobre un organismo, se encuentra el poder alterar el estado de conciencia de un individuo<sup>(5)</sup>.

Así bien, podemos concretar diciendo que los estupefacientes son las sustancias o sales químicas que se procura el hombre, susceptible de dependencia física y/o mental; y entre los síntomas que pueden presentar los individuos que los consumen sin necesitarlos, se encuentran la alteración de la percepción visual y auditiva, alucinaciones, sopor sobre el sistema nervioso central, intoxicación y en sobredosis, daño hepático y renal, daño cromosomal, reacciones psicóticas, estado de coma e inclusive la muerte, por lo que la legislación se encarga de reglamentarlos adecuadamente.

El artículo 290 del Capítulo VIII del Título Undécimo del Código Sanitario nos indica que para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, exportación y en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a:

- I. Los Tratados y Convenios Internacionales
- II. Las Disposiciones del Código Sanitario y sus Reglamentos.
- III. Las Disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia
- V. Las Disposiciones Técnicas y Administrativas de observan-

---

5) Kussinky. Farmacología. Madrid, Editorial Marín, 1979: 320

cia general, que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

VI. Las Disposiciones Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en materia fiscal y de importaciones y exportaciones respectivamente.

- I. Los Tratados y Convenios Internacionales.- Tenemos que nuestro país ha celebrado a la fecha nueve Tratados Internacionales, los cuales han sido de vital importancia para coordinar, entre los diversos estados, un efectivo control del tráfico de los estupefacientes; dichos tratados son los siguientes:
- a) La Convención Internacional del Opio, celebrada y firmada en La Haya, el día 23 de enero de 1912.
  - b) La Convención firmada en Ginebra, Suiza, para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, de fecha 13 de julio de 1931.
  - c) La Convención firmada en Ginebra, Suiza, para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas en el año de 1936.
  - d) El Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, E.U.A., que modifica los acuerdos anteriores, protocolos y convenciones.
  - e) El Protocolo firmado en París, Francia, el 19 de noviembre de 1948, para someter a la fiscalización internacional varias drogas no comprendidas en la Convención de 1931.
  - f) El Protocolo firmado en Nueva York, E.U.A., el 23 de julio de 1953, por medio del cual se limita y se reglamenta el cultivo de la *Papaver Somniferum L.* -Adormidera-, y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso de Opio. En virtud de que no podían hacerse reservas, México no ratificó este protocolo.
  - g) La Convención Unica de Estupefacientes, la cual es vigente en nuestro país, pues abrogó todos los antes mencionados, firmada en Nueva York, E.U.A., el 24 de julio de 1961 y ratificada por México,

a través del Poder Ejecutivo el 17 de marzo de 1967, comenzando a regir en la República Mexicana al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 1967, en la cual entre otras cosas regula las sustancias sujetas a fiscalización, como la Cannabis, la Heroína, la Morfina, etc.; asimismo, regula los órganos internacionales de fiscalización, que son: La Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Regula de igual manera las previsiones de las necesidades de estupefacientes, los organismos nacionales para la fiscalización del Opio, la limitación de la producción del mismo para el comercio internacional, la fiscalización de la Paja de Adormidera, del Arbusto de Coca y las Hojas de Coca, de la Cannabis, la fabricación de estupefacientes, del comercio y distribución de estupefacientes, las disposiciones preferentes al comercio internacional, la posesión de estupefacientes, la lucha contra el tráfico ilícito, el tratamiento de los toxicómanos, así como las disposiciones penales, etc., etc.

- h) El Protocolo de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, de 1971, el cual modifica la limitación de la producción de Opio, del cultivo de la Adormidera, la composición y funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, etc.
- i) Por último, tenemos el Convenio sobre Substancias Psicotrópicas del año de 1971, el cual prevé la fiscalización de las sustancias psicotrópicas, las disposiciones especiales a la fiscalización de los preparados psicotrópicas, la limitación del uso médico y científico de las sustancias psicotrópicas, de las licencias para la fabricación, el comercio y distribución de las sustancias psico-

tropicas, de las recetas médicas, las disposiciones relativas al comercio internacional, etc. (6).

II. Las Disposiciones del Código Sanitario y sus Reglamentos, los cuales son:

- a) El Capítulo II del Título Undécimo del Código Sanitario, relacionado a los alimentos y bebidas no alcohólicas.
- b) El Capítulo III del Título Undécimo del Código Sanitario, el cual reglamenta a las bebidas alcohólicas.
- c) El Capítulo IV del Título Undécimo del Código Sanitario, el cual dispone lo referente al tabaco.
- d) El Capítulo V del Título Undécimo del Código Sanitario, que se refiere a los medicamentos.
- e) El Capítulo VIII del Título Undécimo del Código Sanitario, que se refiere a los estupefacientes.
- f) El Capítulo IX del Título Undécimo del propio Código Sanitario, que estudia a los psicotrópicos.
- g) Los Reglamentos del Código Sanitario, entre los que encontramos: El Reglamento de Medicamentos y Productos que se les equiparan, el cual regula el registro de los medicamentos, la cancelación del propio registro, de la propaganda de los medicamentos y la vigilancia, medidas de seguridad, procedimientos y sanciones. También tenemos El Reglamento sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, el cual enmarca las disposiciones generales del propio re-

---

6) Rodríguez Manzanera, Luis. Los Estupefacientes y el Estado Mexicano. México, Memorias de la Procuraduría General de la República, 1971: 6-8.-  
 García Ramírez, Sergio. Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. México, Editorial Trillas, 1977: 219-303.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Protocolo de modificación de la Convención Unica de 1961. Sobre estupefacientes. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1971, passim

glamento, el proceso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas destinadas a fines médicos, los actos relacionados con estupefacientes y sustancias psicotrópicas para fines científicos, los medios de prevención y atención médica en materia de farmacodependencia y la inspección, medidas de seguridad, sanciones y sus procedimientos administrativos.

III. Las Disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.- Este Consejo pertenece a las Autoridades Sanitarias (artículo 50. del Código Sanitario en su fracción II), el cual depende directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, gozando de una retribución por el ejercicio de sus funciones. El Consejo formulará su reglamento interior, el que someterá a la aprobación del Presidente de la República para su expedición, las disposiciones del Consejo serán obligatorias en todo el territorio nacional. Las que dicte contra el alcoholismo, así como las que se refieran al control de sustancias que intoxiquen al individuo o dañen a la especie humana y las que tengan por objeto prevenir y controlar la contaminación ambiental; asimismo actúa como auxiliar de las Autoridades Sanitarias en materia de salud general.

IV. Lo que establezcan otras Leyes y Disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.- Entre otras tenemos, El Título Séptimo Capítulo I del Código Penal Federal, que comprende del artículo 193 al 199, titulado "Delitos Contra la Salud", referente a la producción, tenencia, tráfico y proselitismo y actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Asimismo, encontramos el Título Décimo Segundo, Capítulo III del Código Federal de Procedimientos Penales. Encontramos también que nuestra legislación posee otras disposiciones legales que aún cuando no se refieren concretamente a los estupefacientes o psicotrópicos, de alguna manera tienen relación con los mismos, tal es el caso del Código Aduanero, que en su artículo 570 esti-

ma contrabando la importación o exportación ilícita de mercancías, cuyo tráfico internacional esté prohibido, así como los actos encaminados a la realización de dichas preocupaciones. La Ley General de Comunicaciones, en sus artículos 441, 442 y 443, prohíbe la circulación de remisión por correo de la correspondencia que pueda ser utilizada para la comisión de un delito. Y por último, la Ley General de Población y su Reglamento, en el artículo 104 establece la cancelación de la calidad migratoria y la deportación al inmigrante, turista, visitante que se dedique a actividades ilícitas o deshonestas. El Reglamento considera como impedimento legal para internarse en la República Mexicana, con cualquier calidad migratoria, a los extranjeros toxicómanos, alcohólicos habituales o que propaguen o fomenten el hábito de las drogas enervantes o en alguna forma trafiquen con ellas (artículos del 17 al 27).

- V. Las Disposiciones Técnicas y Administrativas de observancia general que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.- En relación a estas disposiciones tenemos que el Código Sanitario nos las enmarca en sus artículos del 295 al 318, y entre otras tenemos que la Secretaría de Salubridad y Asistencia solamente para fines de investigación podrá autorizar la adquisición de los estupefacientes a organismos o instituciones del sector público federal, las que comunicarán a aquella dependencia del Ejecutivo, el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron. La Secretaría de Salubridad y Asistencia es la única autoridad facultada en los Estados Unidos Mexicanos para conceder autorización sanitaria a efecto de realizar algún acto relacionado con estupefacientes, por ejemplo, la importación o exportación de los mismos.

Para la importación de estupefacientes, los únicos que pueden ser facultados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia son:

- a) Las droguerías, para venderlos a farmacias, o para preparaciones oficiales que el propio establecimiento elabore, y
- b) Los laboratorios o fábricas de productos medicinales, exclusiva-

mente para la elaboración de productos registrados en la propia Secretaría. Estos establecimientos no podrán revender o traspasar los estupefacientes, sino con permiso escrito de la expresada Secretaría, y cuando dejen de laborar, previa cancelación del registro respectivo, alguna de las especialidades medicinales que contengan estupefacientes.

Para prescribir estupefacientes, podrán hacerlo los profesionistas que a continuación se mencionarán, siempre y cuando tengan título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y cumplan con las condiciones que señala el Código Sanitario y sus reglamentos, así como con los requisitos que determine la propia Secretaría.

- a) Los médicos cirujanos
- b) Los médicos veterinarios, cuando lo efectúen para su aplicación en los animales, y
- c) Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos

Los pasantes de medicina en servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la expresada Secretaría determine.

Todos los profesionistas señalados anteriormente sólo podrán prescribir estupefacientes, a enfermos a quienes asistan directamente, lo cual se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría referida, en los siguientes términos:

- a) Las prescripciones destinadas a enfermos que los requieran por lapsos no mayores de cinco días, serán surtidas exclusivamente por los establecimientos autorizados para ello, y
- b) Los permisos que expidan a los profesionales autorizados por el Código Sanitario y sus reglamentos, para el tratamiento de los enfermos que lo requieran por lapsos mayores de cinco días, podrán ser surtidos por los establecimientos que tengan autorización expresa para ello.

Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salubridad y Asistencia fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso, que servirán para justificar el uso legal de ellos en los establecimientos autorizados.

Ahora bien, otras disposiciones son, que los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido decomisados y que sean utilizables por las dependencias de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ingresarán previo registro, a un depósito especial establecido por la propia Secretaría.

Asimismo, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por medio de su titular o de los delegados y de los inspectores que designe, y, en general, por medio de funcionarios autorizados por la misma Secretaría, intervendrá en el territorio nacional en toda operación o acto que se relacione con estupefacientes y cuidará de la observancia de las leyes y demás disposiciones a que se refiere el Código Sanitario. De la misma manera, la mencionada Secretaría está autorizada y facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional en relación con el tráfico de estupefacientes. También la Secretaría podrá inspeccionar libremente los objetos que se transporten en barcos, ferrocarriles, aeronaves o por otro medio, en cualquier lugar del país.

VI. Las Disposiciones Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio, en materia fiscal y de importaciones y exportaciones, respectivamente.- Es conveniente mencionar algunas de estas disposiciones como lo es que para la importación, las autorizaciones serán comunicadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sean transcritas a la aduana del puerto de entrada autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y aquella pueda entregar a sus beneficiarios o a sus legítimos representantes, mediante el pago de los impuestos respectivos, los estupefacientes cuya importación haya sido autorizada con intervención

del representante que esta última Secretaría designe, por lo que Hacienda y Crédito Público proporcionará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, informes mensuales de las importaciones de estupefacientes en los que se expresen: la fecha de importación, los nombres y domicilios de los consignatarios y destinatarios, los nombres químicos de los estupefacientes, los nombres comerciales de los productos preparados, las cantidades de los mismos, así como el número y capacidad de los frascos, ampollitas u otros envases que los contengan, para lo cual los importadores tienen que proporcionar obligatoriamente esos datos.

Para la exportación de estupefacientes, productos o preparados que los contengan, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, concederá la autorización respectiva cuando, a su juicio, no haya inconveniente para ello, y se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que los interesados presenten el permiso de importación expedido por la autoridad correspondiente del país a que se destine.
- b) Que la aduana por donde se pretenden exportarlos, sea aduana o aduanas de puertos aéreos o marítimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará a propuesta de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la cual anotará en el permiso que expida, el número y fecha de éste, y enviará a la aduana correspondiente copia del mismo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los actos antes manifestados, sólo podrán realizarse con fines médicos o científicos.

Hemos visto hasta ahora, los que es un estupefaciente y los órganos que regulan los actos relacionados con el tráfico o suministros de los mismos; nos resta indicar cuáles son las substancias que el Código Sanitario considera como tales, por lo que el artículo 292 nos da una lista detallada de las mismas, que a continuación expresamos:

1. Acetildihidrocodeína
2. Acetilmetadol
3. Acetorfina
4. Alfameprodina
5. Alfametadol
6. Alfaprodina
7. Alilprodina
8. Anfetamina
9. Anileridina
10. Banisteria caapi y su principio activo banisterina
11. Benzetidina
12. Benzilmorfina
13. Betacetimedol
14. Betameprodina
15. Betametadol
16. Betaprodina
17. Becitramida
18. Bufotenina
19. Butirato de dioxafetilo
20. Cannabis (cáñamo índico y su resina (resina de cáñamo índico))
21. Catobemidona
22. Clonitazeno
23. Coca (hojas de)
24. Cocaína (eter metílico de benzoilecgonina)
25. Codeína y sus sales
26. Codoxina
27. Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)
28. Desomorfina
29. Dexanfetamina
30. Dextromotamida
31. Diampromida
32. Dietilamida del ácido lisérgico (L.S.D.)
33. Dietiltiambuteno
34. Difenoxilato
35. Dihidrocodeína
36. Dehidromorfina
37. Dimefeptanol
38. Dimenoxadol
39. Dimetiltiambuteno
40. Didipanona
41. Ecgnina, sus éteres y derivados que sean convertibles en ecgnonina y cocaína
42. Etilmetiltiambuteno
43. Etilmorfina
44. Etinitazena
45. Etorfina
46. Etixeridina
47. Fenodoxona
48. Fenampromida
49. Fenazocina

50. Fenmetrazina
51. Fenomorfan
52. Fenoperidina
53. Fentanil
54. Folcodina
55. Furetidina
56. Haemadictyon Amazonicum
57. Heroína (diacetylmorfina)
58. Hidrocodona
59. Hidromorfinol
60. Hidromorfona
61. Hidroxipetidina
62. Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica y en especial las especies Psilocibe Mexicana, Stophoria Cubensis y Conocybe y sus principios activos
63. Isometadona
64. Levofenacilmorfán
65. Levometorfán
66. Levomoramida
67. Levorfanol
68. Metadona
69. Metadona, Intermediario de la
70. Metanfetamina
71. Metazocina
72. Metildesorfina
73. Metildihidromorfina
74. Metilfenidato
75. Metopón
76. Mirofina
77. Moramida, Intermediario de la
78. Morferidina
79. Morfina
80. Morfina metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógeno, pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales es la Codeína-N-Oxido Morfina-N-Oxido.
81. Nicocodina
82. Nicodicodina
83. Nicomorfina
84. Noracimetadol
85. Norcodefina
86. Norlevorfanol
87. Normetadona
88. Normorfina
89. Norpipanona
90. Opio
91. Oxicodona
92. Oximorfona
93. Paja de adormidera, Papaver Somniferum
94. Peganum Harmala y sus principios activos, harmalina y harmina.
95. Pentazocina y sus sales
96. Pentobarbital ácido
97. Petidina
98. Petidina, Intermediario A de la

99. Petidina, Intermediario B de la
100. Petidina, Intermediario C de la
101. Peyote y su principio activo la mezcalina
102. Piminodina
103. Piritramida
104. Proheptazina
105. Properidina
106. Propirán
107. Racemetarfán
108. Racemoramida
109. Racemorfán
110. Secobarbital ácido, barbitúrico
111. Tabermanta iboga y su principio activo, la ibogaína
112. Tebacon
113. Tebaína
114. Tetrahidrocanabinóles
115. Trimeperidina, y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos de que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en aquélla.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquiera otra sustancia que determine el Consejo de Salubridad General.

Asimismo, queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 290 del Código Sanitario, respecto de las siguientes sustancias vegetales: Opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera y Erythroxylon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

## 2. Capítulo IX del Código Sanitario. Los Psicotrópicos

También aquí nos hemos de hacer la siguiente pregunta ¿Qué son los psicotrópicos?, para lo cual nos tenemos que apoyar de igual manera que al tratar de los estupefacientes, en la ciencia médica y química, ya que nuestra legislación no nos define lo que son los psicotrópicos, aunque nos da una idea de lo que se considera psicotrópicos, al manifes-

tarnos el artículo 320 del Código Sanitario en su parte primera, que para los efectos de este Código, se considera como psicotrópicas, las sustancias que en él se enumeran, o aquéllas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General. Por lo que podemos decir que se considera psicotrópico a toda sal química que actúe a nivel del comportamiento del individuo, tranquilizándolo, dando sensación de seguridad y tranquilidad a toda persona que se encuentre en un estado de excitación nerviosa, temeroso, ansioso, angustiado y deprimido.

Por esta acción que ejerce este tipo de sustancias químicas, también se les denomina Ansiolíticos, presentando entre sus síntomas los individuos que los consumen sin necesitarlos, confusión de identidad, euforia, alteración de la percepción, coordinación y juicio, temblores finos, disminución de la libido, hilaridad, distorsión de las percepciones visuales y auditivas; algunas veces alucinaciones, estupor, somnolencia y en sobredosis, daño hepático, renal y se puede inclusive causar daños cromosomales, reacciones psicóticas, shock y muerte, por lo que nuestra legislación se encarga de reglamentarlos.

De igual manera que los estupefacientes, el comercio, importación, transporte en cualquier forma, fabricación, elaboración, venta, adquisición, posesión, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de sustancias psicotrópicas tienen sus reglamentaciones, las cuales se establecen en el artículo 319 del Código Sanitario que son:

- I. Los Tratados y Convenios Internacionales
- II. Las Disposiciones del Código Sanitario y sus Reglamentos
- III. Las Disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia, y
- V. Las Disposiciones Técnicas y Administrativas de observancia general, que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia <sup>(7)</sup>,

---

7) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, 1981: 69-82

En relación al punto I anteriormente mencionado, nuestro país suscribió el Convenio Sobre Substancias Sicotrópicas del año de 1971, el cual prevé la fiscalización de las sustancias psicotrópicas, las disposiciones especiales relativas a la fiscalización de los preparados psicotrópicos, la limitación del uso médico y científico de las sustancias psicotrópicas, de las licencias para la fabricación, del comercio y distribución de las sustancias psicotrópicas, de las recetas médicas, las disposiciones relativas al comercio internacional, etc. (8)

En obvio de repeticiones, diremos que las disposiciones enmarcadas en los puntos II, III y IV, del artículo 319 del Código Sanitario en estudio, son las mismas que se examinaron en el Capítulo VIII, Título Undécimo del propio Código Sanitario respectivamente, referente a los estupefacientes.

Así pues, solamente nos queda mencionar las disposiciones enmarcadas en el punto número V antes mencionado, o sea, las Disposiciones Técnicas y Administrativas de observancia general que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las cuales se encuentran comprendidas en los artículos del 323 al 329 del Código Sanitario, que nos indican:

Solamente para fines de investigación científica, podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar la adquisición de sustancias psicotrópicas a que se refiere el artículo 322 del Código Sanitario, a organismos o instituciones del Sector Público Federal, los que comunicarán a aquella dependencia del Ejecutivo, el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron. Asimismo, la propia Secretaría determinará tomando en consideración el riesgo que presenten para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las sustancias con alguna acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, deban ser consideradas como materias peligrosas y su empleo requiera autorización y control de la misma Secretaría, y dicha autorización sanitaria se concederá cuando se asegure por medio de procedimientos apropiados de desnaturalización, o por cualquiera otros medios;

---

8) Naciones Unidas. Convenio sobre sustancias psicotrópicas. Nueva York, 1971: pasim

que las sustancias psicotrópicas en cuestión no sean susceptibles de uso indebido y de que en la práctica, los principios activos no puedan ser recuperados.

Nuestra legislación se encarga de clasificar a las drogas en diversos grupos, según su distinto grado de peligrosidad, a fin de alcanzar plena eficacia en un orden jurídico para responder a las necesidades y deseos sociales, y controlar aquellas tendencias que si se dejaran a su libre impulso pudieran llegar a dañar la delicada organización del conjunto social, por lo que el Código Sanitario en vigor establece cinco grupos, de los cuales sólo son de interés para la legislación penal los tres siguientes:

- a) El de aquellas sustancias o vegetales que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que a causa de su posible uso indebido constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, por lo que resulta conveniente prohibir por completo su producción, manejo o consumo y castigar severamente a quien lo haga. Comprende el grupo no sólo al opio, la heroína, la cannabis, la adormidera y la coca en cualquiera de sus formas, derivados y preparaciones que puedan adoptar, sino también a los psicotrópicos más peligrosos, como DET, DMT, DMHP, DOM-STP, LSD, Fenilpropano y Parahexilo; se trata en suma de las drogas a que hacen referencia los artículos 293, 321 fracción I, y 322 del actual Código Sanitario.
- b) Las sustancias y vegetales a los que la ley considera estupefacientes, excluyendo por supuesto a los que se encuentran ya incluidos en el grupo anterior, y aquellos psicotrópicos que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y a los cuales el artículo 327 del Código Sanitario incorpora al régimen de los estupefacientes. Nos referimos, así, a las drogas listadas en el artículo 292 y a las que alude la fracción II del artículo 321 del mismo ordenamiento.
- c) El último grupo comprende, conforme al texto de la fracción III del artículo 321 de la legislación sanitaria, las sustancias psi-

cotrópicas que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, previstos en el artículo 271 del mismo ordenamiento sanitario<sup>(9)</sup>.

---

9) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, 1981: 82-84

## CAPITULO IV

### LOS ELEMENTOS DEL DELITO CONTRA LA SALUD

#### SUMARIO:

1. Concepto del Delito
2. La Acción en el Delito Contra la Salud
3. La Relación de Causalidad en el Delito Contra la Salud
4. La Culpabilidad en el Delito Contra la Salud
5. La Tipicidad en el Delito Contra la Salud
6. La Antijuricidad en el Delito Contra la Salud
7. La Punibilidad en el Delito Contra la Salud
8. Excluyentes de Responsabilidad en el Delito Contra la Salud

#### 1. Concepto del Delito.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

A través de la historia, los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de la época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Así tenemos que Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, define al delito como la infracción de la ley de Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de

un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (1).

En la Escuela Positiva se pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios y de fenómenos sociológicos, de tal manera que Enrique Ferri, jurista del positivismo define el delito como la acción determinada por motivos individuales (egoístas) y antisociales, que turban las condiciones de vida y contraviene a la moralidad media de un pueblo dado en un momento dado (2).

El maestro Eugenio Cuello Calón opta por sostener que el delito es una lesión de bienes o intereses jurídicos o un peligro para ellos. Esta es la esencia del delito. Formalmente se traduce en un acto sancionado con una pena, concluyendo que el delito es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena (3).

Sebastian Soler nos define al delito como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta (4).

En forma semejante se expresa Luis Jiménez de Asúa, al manifestarnos textualmente que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (5).

Nuestro Código Penal en su artículo 7º, claramente señala:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

Una vez expresadas algunas de las definiciones que a través del tiempo se han emitido de lo que es el delito por diferentes tratadistas, pasaremos a analizar los elementos que forman parte del delito.

- 
- 1) Carrara, Francisco. Programa del curso de Derecho Criminal. Tomo I. San José Costa Rica, Editorial Iamis, 1889: 60
  - 2) Ferri, Enrique. Principi di Diritto Criminale. Torino, Editorial Unión Tipográfica, 1928: 87
  - 3) Cuello Calón; Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 257. 13a ed
  - 4) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1951: 227. Primera reimpression
  - 5) Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito. Buenos Aires, Editorial A. Bello, 1953: 256

## 2. La Acción en el Delito Contra la Salud

El proceder jurídico del hombre se desenvuelve en una actividad o en una inactividad voluntarias; el proceder voluntario es el aspecto positivo de la conducta; y el no proceder voluntariamente constituye el aspecto negativo de la conducta.

Francisco Pavón Vasconcelos afirma que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. O sea, este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta puede expresarse en acción u omisión. La conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien, en una inactividad, en una abstención, en un no hacer<sup>(6)</sup>.

Porte Petit menciona que para definir la conducta se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión: es un hacer voluntario o un no hacer voluntario no voluntario (olvido)<sup>(7)</sup>.

Cuello Calón a su vez, nos dice que la expresión acción en amplio sentido, comprende: a) La conducta activa, el hacer positivo, la acción en estricto sentido; b) La conducta pasiva, la omisión<sup>(8)</sup>.

De lo anterior se concluye que la acción (un hacer) y la omisión (un no hacer), son los elementos constitutivos de la conducta.

La Acción cómo hacer activo exige:

- a) Un acto de voluntad
- b) Una actividad corporal consistente en la modificación del mundo exterior, o en el peligro de que se produzca y que es menester; asimismo, una relación de causalidad entre la acción y el resultado.

La omisión en una conducta inactiva, puede por tanto, definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impo-

6) Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal. Tomo I. México, Editorial Porrúa, 1961: 183-184

7) Porte Petit, Celestino. Programa de la parte general del Derecho Penal. México, Edición Mimeográfica, 1971: 156

8) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 258. 13a ed

ne el deber de ejecutar un hecho determinado.

Existen además, los delitos llamados de comisión por omisión o falsos delitos de omisión, que consisten en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordena hacer.

El maestro Fernando Castellanos Tena señala que el acto o la acción stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación<sup>(9)</sup>.

Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca<sup>(10)</sup>.

Sebastian Soler nos dice que la acción consiste en una alteración exterior del estado de cosas referibles a la conducta del hombre.

De lo anterior, podemos deducir que los elementos de la acción son:

- a) Acto de voluntad
- b) Resultado, y
- c) Relación de causalidad

Ahora bien, unas veces el precepto penal en vez de emanar de una norma negativa (no matarás, no robarás), proviene de una norma positiva que exige determinada actuación, de modo que el delito consiste en no hacer lo que la ley manda, entonces el delito constituye el mismo "no hacer"; éstos son los delitos de omisión. Por lo que nos indica el maestro Cuello Calón que la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado<sup>(11)</sup>.

---

9) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 152

10) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona. Editorial Bosch, 1964: 271. 13a ed

11) Ibid, p 273

Los elementos de la omisión son:

- a) Acto de voluntad
- b) Inactividad o un no hacer,
- c) Deber jurídico de obrar

Los delitos de comisión por omisión existen, de acuerdo con el maestro Jiménez de Asúa cuando se logra una verdadera mutación en el mundo exterior, no haciendo aquello que se espera de la gente<sup>(12)</sup>.

Para Porte Petit hay delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva<sup>(13)</sup>.

Los elementos de la comisión por omisión son:

- a) Acto de voluntad
- b) Inactividad o un no hacer, y
- c) Un deber de obrar o un deber jurídico de abstenerse, que resultan olvidados

Celestino Porte Petit establece diferencias entre omisión simple y comisión por omisión, las cuales son:

a) Con la omisión simple, se viola una norma preceptiva penal. En los delitos de comisión por omisión, se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho..

b) En los delitos de omisión simple existe un resultado jurídico y en los de comisión por omisión, un resultado jurídico y material.

c) En la omisión simple, lo que se sanciona es la omisión, a diferencia de la comisión por omisión, en los que se sanciona no la omisión en sí, sino el resultado producido por la propia omisión<sup>(14)</sup>.

12) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 340. 3a.ed.

13) Porte Petit, Celestino. Programa de la parte general del Derecho Penal. México, Edición Mimeográfica, 1971: 175

14) Ibid, p 175

De lo que hemos visto referente a la conducta, podemos concluir que el Delito contra la Salud sólo puede cometerse por una actividad voluntaria del sujeto activo de tal infracción, o sea, que no se debe considerar que este delito se realice por omisión, supuesto que los modos de comisión señalados por la ley (posesión, siembra, tráfico, compra, venta, etc.) requieren para su configuración, un hacer, una conducta positiva del sujeto del delito.

### 3. La Relación de Causalidad en el Delito Contra la Salud.

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.

Serio problema es el de determinar cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Al respecto se han elaborado numerosas teorías advirtiéndose dos corrientes:

- a) Corriente Generalizadora.- Según la cual todas las condiciones productoras del resultado considéranse causas del mismo.
- b) Corriente Individualizadora.- La que manifiesta que debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

Dentro de la primera corriente sobresale la teoría de la equivalencia de las condiciones. Según esta tesis, debida a Von Buri, también conocida como la "conditio sine qua non", todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes por ende, todas son su causa.

Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a los demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; éste surge por la suma de ellas; luego, cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor.

Para Luis Jiménez de Asúa existe la relación de causalidad

cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deba dejar de producirse el resultado concreto<sup>(15)</sup>.

La concepción de la teoría de la equivalencia de las condiciones es intachable desde el punto de vista lógico; pero ha sido criticada desde el punto de vista jurídico, considerándose indispensable restringirla en su aplicación. Se ha pretendido limitarla mediante la aplicación de correctivos; así, Antolisei busca en la culpabilidad el correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, pues para ser un sujeto responsable no basta la comprobación del nexo de causalidad, sino que precisa verificar si actuó con dolo o culpa<sup>(16)</sup>.

El maestro Celestino Porte Petit afirma que la relación de causalidad es el nexo que existe entre un elemento (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. Por tanto, el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, debe comprobarse para dar por existente el hecho, elemento del delito, una conducta, resultado y relación de causalidad. Pero, continúa este autor, para ser un sujeto responsable, no basta el nexo naturalístico, es decir, que existe una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es fundación de la culpabilidad y constituye un elemento del delito. Así pues, una vez que se comprueben los elementos del hecho y, por lo tanto, la relación causal es necesario comprobar los demás elementos del delito hasta llegar a la culpabilidad. Por ello, no podemos admitir que la culpabilidad constituya un correctivo en la teoría de la equivalencia de las condiciones; no puede ser correctivo lo que es elemento, o sea, aquello que es indispensable para la existencia del delito pues en todo caso habría la misma razón para llamar correctivo a los demás elementos del delito<sup>(17)</sup>.

---

15) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 498, 3ª ed

16) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 157

17) Porte Petit, Celestino. Programa de la parte general del Derecho Penal. México, Edición Mimeográfica, 1971: 190

Dentro de la Corriente Individualizadora se encuentran diferentes teorías entre las que tenemos:

- La Teoría de la Última Condición, de la Causa próxima o de la Causa inmediata.- Ortmann sostiene que entre las causas productoras del resultado sólo es relevante la última, es decir, la más cercana al resultado. F. Castellanos Tena, considera inadmisibles esta tendencia, habida cuenta que niega valor a las demás concausas y los especialistas están de acuerdo en que el Derecho también atribuye el resultado típico a quien puso en movimiento un antecedente que no es el último factor, inmediato a la producción del evento<sup>(18)</sup>.
- Teoría de la Condición más Eficaz.- Creada por Birkmeyer para esta teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante (criterio cuantitativo). Constituye una limitación a la de la equivalencia de las condiciones, pero en su carácter individualizador la hace inaceptable al negar, por exclusión de las otras condiciones, la eficacia de las concausas y por ende la participación del delito<sup>(19)</sup>.
- Teoría de la Adecuación o de la Causalidad.- Únicamente considera como verdadera causa del resultado, la condición normalmente adecuada para producirlo (criterio cualitativo). La causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre él y la conducta<sup>(20)</sup>.

---

18) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 158

19) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino, Tomo I. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1951: 311 (Primera reimpresión)

20) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 158-159

#### 4. La Culpabilidad en el Delito Contra la Salud.

La Culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; en amplio sentido, nos dice Jiménez de Asúa que es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica<sup>(21)</sup>.

Para Ignacio Villalobos, la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa<sup>(22)</sup>.

Doctrinas sobre la Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.- Existen dos principales doctrinas que ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad que son:

- a) Teoría Psicológica de la Culpabilidad.- Castellanos Tena nos indica que para esta concepción, la culpabilidad radica en el hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso<sup>(23)</sup>.
- b) Teoría Normativa de la Culpabilidad.- Para esta teoría, manifiesta Castellanos Tena, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reprochabilidad; una conducta es culpable si a un sujeto capaz que ha

21) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 379, 3a ed

22) Villalobos, Ignacio. Noción jurídica del delito. México, Editorial Jus, 1951: 118

23) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 232

obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia de la normatividad consiste en fundamentar la culpabilidad, ó sea, el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme a lo mandado<sup>(24)</sup>.

**Formas de Culpabilidad.**- La culpabilidad reviste dos formas: El Dolo y la Culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. También suele hablarse de preterintencionalidad si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

El dolo lo define Cuello Calón como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito<sup>(25)</sup>.

Luis Jiménez de Asúa nos indica que existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica<sup>(26)</sup>.

**Diversas clases de Dolo.**- Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, pudiéndose concretar de la siguiente manera:

a) **Dolo Directo.**- Castellanos Tena nos dice que es aquél en que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer el resultado<sup>(27)</sup>.

---

24) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 232

25) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. Tomo I, Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 371. 13a ed.

26) Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 361. 3a ed.

27) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 239

Según Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente <sup>(28)</sup>.

- b) Dolo Indirecto.- Existe, según I. Villalobos, si el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de obtener el propósito rector de su conducta <sup>(29)</sup>.

En otras palabras, el dolo indirecto refiere que el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. V. g. Para dar muerte a quien va abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza que además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y destruirá el aparato.

- c) Dolo Indeterminado.- El dolo indeterminado nos dice Villalobos, existe si el agente tiene la intención genérica de delinquir sin proponerse causar un delito especial. v.g. Anarquista que lanza bombas sin pretender un resultado específico <sup>(30)</sup>.
- d) Dolo Eventual.- Luis Jiménez de Asúa nos dice que hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia <sup>(31)</sup>.

Ignacio Villalobos entiende por dolo eventual cuando el sujeto se propone un evento determinado, previniendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. v.g. Incendio en una bodega conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones <sup>(32)</sup>.

El dolo eventual se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos,

---

28) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 307. 13a ed

29) Villalobos, Ignacio. Noción jurídica del delito. México, Editorial Jus, 1952: 293

30) Ibid, p 293

31) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 367. 3a ed

32) Villalobos, Ignacio. Noción jurídica del delito. México, Editorial Jus, 1952: 293

pero no queridos directamente, a diferencia del indirecto, en donde hay certeza de la aparición del resultado no querido y del indeterminado en que existe la seguridad de causar daño sin saber cuál será, pero el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo.

El Dolo en el Derecho Mexicano.- Nuestro Código Penal en su artículo 8º, divide los delitos en intencionales y no intencionales, o de imprudencia. En el artículo 9º, establece la presunción "juris tantum" de dolo. Este artículo dice:

La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, la presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no se propuso ofender a determinada persona ni tuvo en general intención de causar daño;
- b) Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado.
- c) Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;
- d) Que creía que era legítimo el fin que se propuso;
- e) Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y
- f) Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

La otra forma de culpabilidad que se presenta es la Culpa (imprudencia o negligencia); éste es el grado de culpabilidad menos grave.

Cuello Calón entiende que existe culpa, cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, prevenible y penado por la ley<sup>(33)</sup>.

33) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 393. 13a ed

Mezger nos dice que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever<sup>(34)</sup>.

La culpa, nos indica el maestro Raúl Carranca y Trujillo, consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión<sup>(35)</sup>.

Diversas clases de Culpa.- Dos son las especies principales de la culpa:

a) La Culpa Consciente o con Representación.- Existe según Sebastián Soler, cuando el evento es previsto como posible, pero no es querido y, además el sujeto espera, infundadamente, que no ocurrirá<sup>(36)</sup>.

Al respecto Cuello Calón nos dice que la culpa consciente existe cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta, confiando en que no se producirán<sup>(37)</sup>.

b) La Culpa Inconsciente.- Se da cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado), al respecto nos indica el jurista Sebastián Soler que existe la culpa inconsciente cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia<sup>(38)</sup>.

---

34) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. José Arturo Rodríguez (trad). Madrid, Editorial Hemisferio, 1955: 292. 2a ed

35) Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. México, Editorial Antigua Librería Robredo, 1962: 37

36) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1951: 148 (Primera reimpresión)

37) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 397. 13a ed

38) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1951: 397 (Primera reimpresión)

Para Cuello Calón la culpa es inconsciente cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta. Es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada<sup>(39)</sup>.

A su vez, Castellanos Tena nos indica que la culpa se distingue en:

- a) Lata.- Cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona.
- b) Leve.- Si tan sólo por alguien cuidadoso, y
- c) Levísima.- Si únicamente pudiera ser prevista por los muy diligentes<sup>(40)</sup>.

La culpa con representación tiene cierta similitud con el dolo eventual, pero se diferencia de éste, en que en la culpa consciente se actúa con la esperanza de que el resultado no llegue a producirse mientras que en el dolo eventual el resultado previsto, aunque no se quiere, en última instancia se acepta.

En nuestro Derecho no se menciona la culpa, sino la imprudencia, siendo más apropiada aquella designación, pues ésta es sólo una especie de culpa. En efecto, en el artículo 8º, último párrafo del Código Penal dice: Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

Cabe señalar que en el Delito Contra la Salud, en cualquiera de sus modalidades, no se puede incurrir en culpa o imprudencia, ya que es éste un delito que sólo se integra con el dolo del agente.

Aspecto negativo de la Culpabilidad.- Jiménez de Asúa nos dice que el aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, la

39) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 397. 13a ed

40) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 248

cual es la ausencia de la culpabilidad, sosteniendo además que las causas de inculpabilidad son aquéllas que absuelven al sujeto en el juicio de reproche<sup>(41)</sup>.

Argumenta Castellanos Tena, que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad<sup>(42)</sup>.

Al respecto Cuello Calón nos indica que el agente es imputable, pero a causa de la concurrencia de estas circunstancias extrañas a su capacidad de conocer y de querer, no es culpable<sup>(43)</sup>.

Cuello Calón nos dice que las causas de exclusión de la culpabilidad son:

- a) La violencia física
- b) La violencia moral, y
- c) El caso fortuito<sup>(44)</sup>

A su vez, Sebastian Soler nos manifiesta que son:

- a) El error
- b) La coacción sobre la voluntad<sup>(45)</sup>

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. Según los escolásticos, "veritas est adaequatio intellectus et rei" (la verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente). El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente. A su vez el error se divide en:

- 41) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 389. 3a ed
- 42) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 253
- 43) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 462, 13a ed
- 44) Ibid, p 462
- 45) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1951: 150 (Primera reimpresión)

- a) Error de Hecho, que puede ser esencial o accidental (aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio in delicti)
- b) Error de Derecho

En cuanto al error de hecho, el único que puede producir inculpabilidad es el esencial, siempre y cuando sea invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del ilícito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad, ya que si es invencible, aquél en que el sujeto pudo y debió prever el error subsiste la culpabilidad, pero en su forma culposa.

Asimismo, podemos decir que el error de hecho esencial recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien, fundante de una conducta justificada (como ocurre en las eximentes putativas). El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad. El error de hecho accidental, puede ser en el golpe, en el delito y en la persona.

El error es invencible, nos dice Eusebio Gómez, cuando no deriva de culpa, de tal modo que, aun con el concurso de la debida diligencia, no hubiere podido evitarse<sup>(46)</sup>.

El error de derecho, según Castellanos Tena, recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y significación (error de derecho penal). Asimismo, puede recaer y versar sobre ese mismo contenido, pero en tanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho (error de derecho extra-penal)<sup>(47)</sup>.

El error de derecho no produce efectos de eximente porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

46) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939: 554

47) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 258

El artículo 15 fracciones VI y VII de nuestro Código Penal se refiere a este error de hecho, esencial e invencible, al disponer que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal .... Ejecutar un hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al momento de obrar .... y obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía. Esta clase de error puede dar lugar a las llamadas eximentes putativas que son:

- a) Legítima defensa putativa o imaginaria
- b) Estado de necesidad putativo
- c) Ejercicio de un derecho putativo
- d) Cumplimiento de un deber putativo

En todas estas figuras, el agente cree algo que no está sucediendo realmente y por lo mismo, actúa de acuerdo a su creencia, o sea, son las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree fundadamente al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo.

Castellanos Tena indica que existe la legítima defensa putativa, si el sujeto cree fundadamente por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión<sup>(48)</sup>.

Para Jiménez de Asúa, la defensa putativa se da si el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto y en realidad se halla ante un simulacro<sup>(49)</sup>.

En la legítima defensa putativa la culpabilidad está ausente por falta del elemento moral del delito, en función del error esencial del hecho.

---

49) Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 507, 3a ed

En el estado de necesidad putativo, valen las mismas consideraciones hechas para la legítima defensa putativa, pero conviene insistir en que, como en todos los casos de inculpabilidad por error esencial de hecho, éste debe ser invencible y fundado en razones suficientes, aún cuando aceptable para la generalidad de los hombres y no sólo para los técnicos y especialistas, además, la comprobación de que si hubiera existido tiempo y manera de salir del error, el agente lo hubiera intentado.

Deber y Derecho putativos, nos indica igualmente el maestro Castellanos Tena, que puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error, pero fundadamente, actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o sea, en el cumplimiento de un deber no concurrente. Si el error reúne las condiciones ya antes señaladas, no habrá delito por ausencia de culpabilidad. Tal es el caso del funcionario o del policía ignorante de su cese, si considera cumplir con su deber al realizar los actos correspondientes a una autoridad de la cual carece<sup>(50)</sup>.

El error accidental no excluye la culpabilidad por recaer sobre elementos no esenciales del hecho, o sobre circunstancias objetivas.

Así, el artículo 9º, fracciones I y IV del Código Penal, establece que no se destruirá la presunción de que un delito es intencional aunque el inculpado pruebe que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño y que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito.

Respecto al error de hecho, en nuestro sistema jurídico, es principio general que la ignorancia de la ley a nadie beneficia. Así, en el citado artículo 9º, fracciones III y IV del mencionado ordenamiento, dice que la presunción de que un delito es intencional, no se destruirá aunque el acusado pruebe que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla, o que creía que era legítimo el fin que se propuso; al emplear la expresión "creía", presupone conocimiento de la ley.

---

50) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 262-263

Por cuanto hace a la no exigibilidad de otra conducta, no puede considerarse culpable cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación, no puede exigírsele una conducta distinta a la observada.

Como casos de no exigibilidad de otra conducta, tenemos el estado de necesidad, el temor fundado e irreversible y el encubrimiento de parientes; así lo recoge nuestro Código Penal en su artículo 15, fracciones IV y IX, las cuales estudiaremos más adelante.

La Imputabilidad.- Cuello Calón nos dice que la imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad, se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez), exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos<sup>(51)</sup>.

Porte Petit, asimismo, nos dice: que viene a ser nexos psíquico que une al resultado con el autor, es evidente que el autor para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo, será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo<sup>(52)</sup>.

La imputabilidad es la capacidad normal de conocer y de querer. Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para desarrollar una conducta que responde a las exigencias en sociedad humana<sup>(53)</sup>.

La imputabilidad es, en suma, la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo

---

51) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 359. 13a ed

52) Porte Petit, Celestino. Importancia de la dogmática jurídico penal. México, Editorial Porrúa, 1962: 45

53) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. México, Editorial Robledo, 1955: 222

conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal; es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

La noción de imputabilidad implica que el sujeto no sólo tenga una capacidad normal de conocimiento de las cosas, sino que además de esto tenga la libre voluntad de realizarlas.

La Escuela Clásica fundamentó la responsabilidad en la imputabilidad moral y el libre albedrío, distinguiéndose entre imputables e inimputables, y Puig Peña sostiene que todo el ingente edificio del clasismo, toda la estructura y basamento de la legislación, hasta ahora vigentes en los pueblos cultos, se ha apoyado en ese principio fundamental. Sólo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han sido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral. No hay reproche, pues, ni sanción, ni castigo, ni pena, sino cuando el hombre consciente y voluntariamente, en virtud de su voluntad y conciencia, viola un precepto legal<sup>(54)</sup>.

Los positivistas negaron el libre albedrío, proclamando el determinismo, y para esta corriente, el hombre es responsable no moral, sino socialmente, de manera que tanto imputables como inimputables deben responder por igual, del hecho contrario al Derecho realizado, excepto que los inimputables deberán ser sometidos a un tratamiento especial en lugares apropiados, bien como enfermos para su curación o para su educación, como resultaría de los toxicómanos.

En nuestro Código Penal, pese a que no define ni reglamenta la imputabilidad, la podemos desprender interpretando a contrario sensu disposiciones correspondientes a las causas de inimputabilidad y así tenemos que se excluye de toda responsabilidad a quien al realizar un acto, bajo un estado mental transitorio, mientras que a los menores de edad, locos, dementes, idiotas, etc., se les somete a un tratamiento especial, al margen de la sanción penal, sujetos a medidas tutelares y de seguridad.

---

54) Puig Peña. Derecho Penal. Tomo II. Madrid, Editorial Bosch, 1955: 61

Esto se traduce que en nuestro Derecho sí se toma en cuenta la imputabilidad y la inimputabilidad, para los efectos de la sanción.

La responsabilidad es para Castellanos Tena, el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuentas a la sociedad por el hecho realizado. La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama "liberae in causa" (libres en su causa) pero determinadas en cuanto a su efecto<sup>(55)</sup>.

Según nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

El artículo 15, fracciones II y IV de nuestro Código Penal, consignan las causas de inimputabilidad que se complementan con los artículos 67, 68 y 69 del mismo ordenamiento, además de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, de donde desprendemos que un sujeto activo de un delito, para ser sometido al procedimiento penal, debe ser mayor de dieciocho años, tener capacidad psíquica normal, conciencia y libertad para decidir sus propios actos. Reglamenta como medidas de seguridad, la reclusión de enfermos mentales y sordomudos, en establecimientos especiales, cuando contravienen la ley penal y respecto de los menores, se les considera inimputables y se les excluye de la Justicia Penal, sometiéndoles al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

El artículo 524 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece igualmente una forma de inimputabilidad, ya que, como hemos señalado, la legislación considera enfermos a quienes son toxicómanos.

La Inimputabilidad.- Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin

---

55) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 221-222

culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Los toxicómanos, como ya lo hemos mencionado, son inimputables ya que con el empleo de una sustancia tóxica se produce una intoxicación que provoca un estado de inconciencia patológica, las acciones que en este estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas.

Ahora bien, nuestro Código Penal en su artículo 15, fracciones II y IV, nos señalan cuáles se consideran causas de inimputabilidad, de las cuales haremos mayor mención más adelante.

La ley toma medidas de seguridad para los sujetos inimputables que delinquen, y éstas son diferentes para los enfermos o para los menores; toda vez que al toxicómano se le considera enfermo según hemos dejado dicho, éste deberá quedar a disposición de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por todo el tiempo que dure el tratamiento y curación de la enfermedad que padece.

Como hemos visto, todas las personas pueden ser imputables del delito contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, excepto los menores por su falta de capacidad de conocer y de querer, operando cuando someten el delito contra la salud en cualquiera de sus modalidades, a su favor, una causa de inimputabilidad, y se les dará el tratamiento especial que para menores establece la ley. E igualmente, si una persona por encontrarse en un estado de inconciencia involuntaria, comete un delito contra la salud, en su posición operará la inimputabilidad en su favor.

## 5. La Tipicidad en el Delito Contra la Salud.

La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Cons-

titución Federal en su artículo 14 establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad".

La conducta del hombre debe, de acuerdo con nuestra Constitución, ajustarse perfectamente dentro de la descripción legal del Código Penal. Ahora bien, no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo"<sup>(56)</sup>.

Cuello Calón escribe: "La adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad), es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuricidad, la tipicidad es el indicio más importante de la antijuricidad"<sup>(57)</sup>.

Agrega Castellanos Tena que para que exista el delito se requiere de una conducta o hechos humanos, mas no toda conducta o hecho es delictuoso, pues precisa que sean típicos<sup>(58)</sup>.

El tipo, pues, reúne elementos objetivos, subjetivos y normativos, con lo cual el delito de que se trate, se clasifica y de acuerdo a estos factores, ayuda a regular el criterio del juzgador para la aplicación de las penas.

**Clasificación de los Tipos.**— Existen infinidad de clasificaciones al tipo, desde diferentes puntos de vista. Nos referiremos a los más comunes:

- 
- 56) Porte Petit, Celestino. Importancia de la dogmática jurídico penal. México, Editorial Porrúa, 1962: 37
- 57) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 312. 13a ed
- 58) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 165

- a) Por su composición
- b) Por su ordenación metodológica
- c) En función de su autonomía o independencia
- d) Por su formulación
- e) Por el resultado

a) Por su composición.- Los tipos se dividen en normales y anormales; Luis Jiménez de Asúa entiende por los primeros como aquéllos que se integran con elementos objetivos, de aprehensión cognoscitiva material. Y los segundos, aquéllos que incluyen además elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley<sup>(59)</sup>.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (cópula en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tiene un significado tal, que requieren ser valorados cultural o jurídicamente, constituyendo elementos normativos del tipo (casta y honesta en el estupro). Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en el estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el fraude).

b) Por su ordenación metodológica.- Estos se dividen en fundamentales o básicos, de los cuales nos refiere el profesor Mariano Jiménez Huerta que son aquéllos que constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código. Para este penalista, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento positivo<sup>(60)</sup>.

---

59) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 280

60) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. México, Editorial Porrúa, 1955: 96

Dentro de esta división, también encontramos los especiales que son los que se encuentran formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio)<sup>(61)</sup>.

Asimismo, tenemos dentro de estos tipos, los complementados, que son los que se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.). Según Jiménez Huerta, se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad<sup>(62)</sup>.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, Fernando Castellanos nos argumenta que el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio uno especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio<sup>(63)</sup>.

- c) En función de su autonomía o independencia.- Se dividen en autónomos o independientes y subordinados. Los primeros son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple) y los segundos, dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino subordinan (homicidio en riña); así nos lo indica el maestro Castellanos Tena<sup>(64)</sup>.

---

61) Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 325

62) Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, México, Editorial Porrúa, 1955: 97

63) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, México, Editorial Porrúa, 1974: 169

64. Ibid, p 170

- d) Por su formulación.- Se dividen en formulación casuística, los cuales son en los que el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el delito, y a su vez se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así, para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo. En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia en donde el tipo exige dos circunstancias; no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y además, tener malos antecedentes. Y los de formulación amplia, en los cuales se describe una hipótesis única, en donde caben todos los medios de ejecución, como el apoderamiento, en el robo
- e) Por el resultado.- Castellanos Tena los divide en tipos de daño y de peligro. Si el tipo tutela los bienes frente a su disminución o destrucción, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, delito contra la salud)<sup>(65)</sup>.

Ausencia de Tipo y Atipicidad.- Cuando no se integran los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre la ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberadamente o inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada como en el caso de la cópula con mujer mayor de dieciocho años, casta

---

65) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 170

y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de dieciocho años.

Pavón Vasconcelos afirma que concretamente se originan hipótesis de atipicidad:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, en cuanto al sujeto activo.
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.
- c) Cuando hay ausencia de objeto, o bien existiendo éste, no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.
- e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concreto los medios de comisión señalados por la ley; y
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por el tipo legal<sup>(66)</sup>

En cuanto al delito contra la salud en sus diferentes modalidades, podría hablarse de atipicidad, si a alguna persona se le encontrara realizando alguna de las formas que describe la ley con autorización de las Autoridades Sanitarias; o bien, si existiere alguna equivocación respecto de la estimación de la substancia encontrada; pero en general, se aplicará el principio rector de que el comportamiento humano no se adecúa al precepto legal, por faltar alguno de sus elementos.

Ahora bien, los elementos objetivos del delito contra la salud son:

- a) Es un delito común, ya que puede ser cometido por cualquier persona.

---

66) Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal. Tomo I México, Editorial Porrúa, 1961: 68-69

- b) Puede ser unilateral o plurilateral, en cuanto a las modalidades de comisión del ilícito, pueden realizarlas uno o más sujetos.
- c) En cuanto al sujeto pasivo, es impersonal, supuesto que la salud humana de la colectividad es el bien jurídico tutelado.
- d) El objeto material es el enervante mismo.
- e) Se clasifica dentro de los tipos de resultado, siendo concretamente un tipo de peligro, porque la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

## 6. La Antijuricidad en el Delito Contra la Salud.

Cuello Calón nos dice que la Antijuricidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es el mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza; es la acción humana en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución. La antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva.

Continúa el autor diciendo que existen dos aspectos de la antijuricidad; el aspecto formal y el material, sosteniendo que el aspecto formal de la antijuricidad lo constituye la conducta opuesta a la norma y el aspecto material está integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Agrega además que la antijuricidad tiene un carácter preponderantemente objetivo, mas no es exclusivo dicho carácter, pues existe en determinados hechos delictivos un marcado carácter subjetivo<sup>(67)</sup>.

Para Celestino Porte Petit, una conducta será antijurídica, adecuada al tipo, cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación<sup>(68)</sup>.

67) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 309. 13a ed

68) Porte Petit, Celestino. Importancia de la dogmática jurídico penal, México, Editorial Porrúa, 1967: 41

Jiménez Huerta dice que una conducta será delictiva cuando lesiona un bien jurídico y ofende los ideales voluntarios de la comunidad<sup>(69)</sup>.

Castellanos Tena opina que la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, y que por lo tanto, es natural que exista dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico, lo que es contrario al Derecho, y agrega que se debe tomar en cuenta que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no es su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado<sup>(70)</sup>.

Carrancá y Trujillo dice: interpretamos por antijurídico la posición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado, y cuando decimos oposición a las normas nos referimos a la ley. Nos referimos a las normas de cultura, o sea, aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que se adapte a sus intereses. Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico<sup>(71)</sup>.

**Ausencia de Antijuricidad.**— Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego, las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad. Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los preceptos del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal,

69) Jiménez Huerta, Mariano. La antijuricidad. México, Editorial Imprenta Universitaria, 1952: 11

70) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 176

71) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. México, Editorial Robledo, 1955: 211

y sin embargo, puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad, o en presencia de cualquiera otra justificante.

Las Causas de Justificación.- El maestro Castellanos Tena nos dice que las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber, la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de antijuricidad, causas de licitud, etc.<sup>(72)</sup>.

Cuello Calón dice que en las causas de exclusión de antijuricidad, el agente en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictuoso por ser justo, ajustado al Derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta<sup>(73)</sup>.

Porte Petit al respecto nos dice: "Existirá una causa de justificación, de licitud, cuando la conducta o el hecho, siendo típicos, son permitidos o facultados por la ley"<sup>(74)</sup>.

La clasificación de las causas de justificación ha obedecido atendiendo al interés; así, Jiménez Huerta nos dice que resulta imposible pensar en la existencia de causas impeditivas del nacimiento de la antijuricidad que no sean encuadrables en el principio de la ausencia de interés o en el del interés socialmente preponderante<sup>(75)</sup>.

72) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México; Editorial Porrúa, 1974: 181

73) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 317. 13a ed

74) Porte Petit, Celestino. Apuntes de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1961: 178

75) Jiménez Huerta, Mariano. La antijuricidad. México, Editorial Imprenta Universitaria, 1952: 118

Mezger nos manifiesta que la lesión de intereses representa el contenido de todo injusto<sup>(76)</sup>.

El injusto se excluye o por ausencia de intereses o por la presencia de un interés preponderante. El primero se presenta cuando quien pueda disponer del bien protegido por la norma, da su consentimiento en forma expresa o presunta, para que se efectúe la conducta o el hecho que de otra manera constituiría delito. El consentimiento supone el abandono consciente de los intereses, por parte del que legítimamente tiene facultad de disposición sobre el bien jurídico.

Al respecto, Castellanos Tena nos indica que normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter anti-jurídico de la conducta, porque el delito no sólo vulnera intereses individuales, sino que quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado, del que libremente puede hacer uso el titular ... entonces sí cobra vigor el consentimiento del ofendido porque significa el ejercicio de tales derechos, y por ende, resulta idóneo para excluir la antijuricidad.

Continúa el mismo autor expresando que la presencia de un interés preponderante se da cuando existen dos intereses incompatibles. El derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante<sup>(77)</sup>.

Nuestro Código Penal, en su artículo 15 nos indica cuáles son las causas de justificación, las que indicaremos a continuación:

- a) Legítima defensa; en la fracción III
- b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado); fracción IV
- c) Cumplimiento de un deber; fracción V

76) Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, José Arturo Rodríguez (trad). Madrid, Editorial Hemisferio, 1955: 409

77) Idem, p 410

- d) Ejercicio de un derecho; fracción V
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber; fracción VII
- f) Impedimento legítimo; fracción VIII

## 7. La Punibilidad en el Delito Contra la Salud.

La Punibilidad para Castellanos Tena, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito; en otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada<sup>(78)</sup>.

Existen diversos criterios acerca del carácter de la punibilidad. Algunos autores la consideran como elemento integral o fundamental del delito y otros la conciben como una consecuencia del mismo. Entre los primeros tenemos al maestro Porte Petit, quien sostiene que indubitablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7º del Código Penal que define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal "nulla poena sine lege", pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal<sup>(79)</sup>.

---

78) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 267

79) Porte Petit, Celestino. Importancia de la dogmática jurídico penal. México, Editorial Porrúa, 1962: 59

Por su parte, Jiménez de Asúa opina que la punibilidad es el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena<sup>(80)</sup>.

Excusas Absolutorias.- Al hablar de las Excusas Absolutorias, Raúl Carrancá afirma que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena<sup>(81)</sup>.

De lo anterior se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el aspecto negativo de la punibilidad) el delito permanece inalterable.

Asimismo, opina Ignacio Villalobos al indicarnos que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo, y, dados los sistemas de represión en vigor su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible, pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible<sup>(82)</sup>.

Ahora bien, a los razonamientos anteriores Castellanos Tena agrega, en el caso de las excusas absolutorias se sanciona a los coautores en virtud de su participación en la comisión de un delito, ello confirma que puede existir éste sin la punibilidad. Al amparado por la excusa absolutoria no se le aplica la pena, pero sí a quienes intervienen en alguna forma en la realización del acto, y esto es así, necesariamente, porque cooperan en el delito; de lo contrario será imposible sancionarlos. v. g. el robo entre ascendientes y descendientes. Esta excusa

80) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 458, 3a ed

81) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, México, Editorial Robledo, 1955: 125

82) Villalobos, Ignacio. Noción jurídica del delito. México, Editorial Jus, 1952: 203

sólo favorece a quienes tienen la liga de parentesco; los extraños partícipes son merecedores de la pena correspondiente, por ser personalísima la excepción<sup>(83)</sup>.

Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Tampoco son esenciales del delito: si las contiene la descripción legal, se tratará de elementos o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos, basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones para demostrar que no son requisitos de su esencia. Muy raros son los delitos con penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación. v.g. suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra, para que se pueda proceder por el delito de quiebra fraudulenta.

Mezger señala que las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias exteriores especialmente previstas en la ley, que conforme a su naturaleza propia, yacen fuera de la culpabilidad del agente<sup>(84)</sup>.

Un ejemplo de las condiciones objetivas de punibilidad nos lo proporciona el artículo 263 del Código Penal, que establece que no se procederá en contra del estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para perseguirlo.

83) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 269-270

84) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I. José Arturo Rodríguez (trad). Madrid, Editorial Hemisferio, 1955: 369

Esto significa que, la condición objetiva de punibilidad en este caso anterior consiste en que el estuprador no se case con la ofendida, ya que si lo hace no existirá acción para perseguirlo, es decir, que la condición objetiva de punibilidad consiste en la negativa a contraer matrimonio, que sería suficiente para que se le condenara.

**Ausencia de Punibilidad.**— Nos dice el maestro Castellanos Tena, que en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición <sup>(85)</sup>.

Cuello Calón nos dice que la excusa absoluta es en realidad, un perdón legal; sostiene, además, que constituyen el aspecto negativo de la punibilidad <sup>(86)</sup>.

Jiménez de Asúa nos dice que tales excusas son las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública <sup>(87)</sup>.

A su vez, Carlos Franco Sodi manifiesta que son aquellas en que hay delito y delincuente, pero no pena, en virtud del perdón del legislador quien otorga tal perdón por razones de utilidad social <sup>(88)</sup>.

Las excusas absolutorias presuponen la realización absoluta de un delito, cuya consecuencia normal y ordinaria sería la imposición

85) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 271

86) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 524. 13a ed

87) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 433. 3a ed

88) Franco Sodi, Carlos. Nociones de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1950: 93. 2a ed

de una pena, sin embargo, el Estado lo deja impune tomando en cuenta razones de política criminal, de justicia o equidad, o bien, causas de utilidad pública.

En nuestro Derecho, además de las razones ya expuestas, las excusas absolutorias se apoyan desde el punto de vista subjetivo, en la poca o nula temibilidad que revela el sujeto, y así tenemos:

- a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados; esto es, cuando la acción desarrollada por el sujeto, acredita en él nula temibilidad, ya que el fin que lo guía a delinquir es respetable y noble: relaciones de familia, lazos de sangre, comunidad del nombre familiar o simplemente afecto.
- b) Excusas en razón de la copropiedad familiar o de la conservación del núcleo familiar; esta excusa se fundamenta en que si la familia es la base de la sociedad, interesa al Estado protegerla y por ella se encuentra obligada, antes que a sancionar el robo, a procurar el fortalecimiento de los vínculos familiares, por ser la familia la célula social. Serían negativos los efectos de la represión, si el propio Estado favoreciera la comparecencia de los hijos ante los tribunales para acusar a sus propios padres, o viceversa.
- c) Excusa en razón de la mínima temibilidad, la cual se observa en el artículo 375 del Código Penal. La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.
- d) Excusas en razón de la maternidad consciente, la cual se vislumbra en el artículo 333 del Código Penal, que establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. En el primer caso se exime la pena en función de la nula o mínima temibilidad; en el segundo, en razón de la no exigibilidad de otra conducta, pues el Estado no está en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso, mas se mantiene inólume la calificativa delictiva del acto.
- e) Excusas en razón del interés social preponderante, como en el caso de aquellas personas que no pueden ser compelidas por las autoridades a revelar un secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

f) En el delito contra la salud existe la excusa absolutoria, aplicable a los drogadictos o toxicómanos, siempre que el estupefaciente con que se les encuentre sea en dosis racionalmente necesaria para su propio consumo y que la modalidad a reprimir como forma de comisión del delito sea sólo la posesión; así lo establece el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, y solamente será puesto a disposición de las autoridades sanitarias. Nuestro Más Alto Tribunal de Justicia ha formulado Jurisprudencia aplicable al caso en los términos siguientes:

*"SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA.- Tratóndose de la modalidad de posesión del delito contra la salud, para que opere la exculpanete de in-criminación penal a que se refiere el último párrafo del artículo 195 del Código Penal (antes de su reforma de 28 de diciembre de 1974), es necesario que el activo del delito sea toxicómano y que el estupefaciente que se le recoja sea la dosis racionalmente necesaria para la necesidad tóxica de su consumo inmediato personal.*

*Séptima Época, Segunda Parte.*

*Vol. 30, Pág. 22 A.D. 5749/70.- Saúl Torres García.- Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. 34, Pág. 23. A.D. 2525/71.- Venustiano Lara Martínez.- 5 votos.*

*Vol. 44, Pág. 59, A.D. 359/72.- Rubén Francisco Lozano Garza.- Unanimidad de 4 Votos.*

*Vol. 49, Pág. 33, A.D. 3370/72.- Francisco Rodríguez García.- 5 votos.*

*Vol. 63, Pág. 39, A.D. 2830/73.- Marciano Prieto Aguilar.- Unanimidad de 4 votos."*

La pena, legítima consecuencia de la punibilidad, como elemento del delito impuesta por el poder del Estado, y al delincuente, su noción está relacionada con el "jus punendi", la pena será retribución del mal formal, expiación y castigo, se basa en la peligrosidad social

o acreditada por el infractor, la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales, además, la pena es un castigo, atiende a la moralidad del acto al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral; ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia. Para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia, ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.

Ahora bien, en el delito contra la salud, en sus diferentes modalidades, la pena o castigo es corporal o de prisión y económica, pues también se multará al sentenciado.

El artículo 199 del Código Penal Federal, ordena el decomiso de la droga y de los instrumentos del delito, lo cual constituye una medida de seguridad, más que un castigo, y en virtud de que el artículo 42 del propio ordenamiento y el 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordenan la amonestación en toda sentencia condenatoria, ésta también será parte de la pena del delito a estudio.

## 8. Excluyentes de Responsabilidad en el Delito Contra la Salud.

Las Excluyentes de Responsabilidad son:

- a) Ausencia de Conducta
- b) Atipicidad
- c) Causas de Justificación
- d) Causas de Inimputabilidad
- e) Causas de Inculpabilidad

Las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva.

A su vez, las causas de inculpabilidad difieren de las de inimputabilidad, en tanto las primeras se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente, en diversa forma y grado. Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fue capaz; las de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien pudo tenerla. El inimputable no es desde un principio el destinatario de las normas del deber. Jiménez de Asúa expresa que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

Ahora bien, como hemos estudiado en los capítulos anteriores el delito contra la salud es un delito de peligro, y por su propia naturaleza no operan en favor de las personas que lo cometen, las excluyentes de responsabilidad que en forma taxativa enumera el artículo 15 de nuestro Código Penal, salvo las excepciones estudiadas anteriormente.

La fracción II del artículo 15 del ordenamiento señalado, manifiesta que es excluyente de responsabilidad, hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, como ya hemos visto solamente que estando la persona, al momento de cometer el delito contra la salud, en un estado de inconciencia involuntario podrá operar en su favor la excluyente de responsabilidad.

Es conveniente referirnos a la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 15 del Código Penal, en el sentido de que el delito contra la salud solamente se puede cometer dolosamente, por lo que esta excluyente operará ya que manifiesta que se excluye la responsabilidad cuando obra el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

El delito contra la salud no se puede cometer en legítima defensa, excluyente de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo referido, la cual para Cuello Calón significa que es necesaria

para rechazar una agresión actual o inminente o injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor<sup>(89)</sup>.

Para Jiménez de Asúa, la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios<sup>(90)</sup>.

Para que opere la legítima defensa debe existir una agresión, la cual debe ser:

- Violenta, Impetuosa, Atacante.- La violencia puede ser física o moral (fuerza en personas o cosas y amagos o amenazas).
- Sin Derecho.- Antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del Derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada.
- Debe existir un peligro inminente.- Peligro es la posibilidad de daño o mal. Inminente es lo próximo, inmediato. El peligro inminente debe ser consecuencia de la agresión.

La agresión debe recaer en ciertos bienes jurídicos que son:

- a) La propia persona.- Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.
- b) El honor.- La ley confunde el concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones a los adúlteros no constituyen defensa legítima del honor.
- c) Los bienes.- Todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.

---

89) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 341. 13a ed

90) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Losada, 1965: 363. 3a ed

- d) Otra persona o sus bienes.- Defensa de terceros o de sus bienes. Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o morales.

Debe existir la necesidad de la reacción defensiva porque no es legítima defensa cuando el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; asimismo, no es legítima defensa cuando el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales.

De la misma manera nuestro Código Penal en su artículo 15, expresa que existen presunciones de legítima defensa cuando el acusado durante la noche rechaza, en el momento de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o de sus dependencias, habitados, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Si causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier persona que tenga obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, si la presencia del extraño ocurre de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión.

También existe el exceso en la defensa si se prueba que no hubo necesidad racional del medio empleado, se sanciona como delito culposo; y cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa, se sanciona como delito culposo. En estas condiciones podemos concluir que por la propia naturaleza de esta excluyente de responsabilidad, no tiene aplicación práctica, tratándose del delito contra la salud.

La fracción IV se refiere al miedo grave o temor fundado e irreversible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor .... El maestro Castellanos Tena nos dice que el miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo engendra en la imaginación. Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa inter-

na y el temor obedece a causa externa. El miedo va de adentro para afuera y el temor de afuera para adentro. Así pues, podemos concluir que esta excluyente de responsabilidad no podrá aplicarse prácticamente en el delito contra la salud<sup>(91)</sup>.

Asimismo, la propia fracción IV preve el estado de necesidad al expresar .... la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o a la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

El estado de necesidad nos dice Cuello Calón, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona<sup>(92)</sup>.

Para Carrancá y Trujillo, el estado de necesidad difiere de la legítima defensa en que constituye en sí mismo una acción o ataque, en tanto la legítima defensa es reacción contra el ataque<sup>(93)</sup>.

Castellanos Tena dice que en la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella y en el estado de necesidad no existe lucha sino un conflicto entre intereses legítimos<sup>(94)</sup>.

Los elementos del estado de necesidad son:

- a) Amenaza de un peligro real, grave e inminente.
- b) Que el peligro recaiga sobre bienes jurídicamente tutelados.
- c) Que se lesionen los bienes tutelados por el Derecho.

---

91) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 227

92) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Barcelona, Editorial Bosch, 1964: 362. 13a ed

93) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. México, Editorial Robledo, 1955: 93

94) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1974: 206

En cuanto al delito contra la salud, no resulta lógico considerar que pueda darse esta excluyente de responsabilidad. La fracción V dice: obrar en cumplimiento de un deber .... por lo que esta excluyente se puede derivar de:

- a) Una norma jurídica y
- b) De la orden de una autoridad

Cuello Calón afirma que el que ejecuta lo que la ley ordena o permite, no realiza ningún acto antijurídico, su conducta es completamente lícita y no puede ser imputado delito alguno<sup>(95)</sup>.

A su vez, Carrancá y Trujillo dice que no actuará antijurídicamente, quien por razón de su situación oficial o de servicio, está obligado o facultado para actuar en forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta, se encuentra determinada o señalada por la ley<sup>(96)</sup>.

En nuestro delito a estudio tenemos que, una persona que realice las modalidades del delito, autorizado debidamente y cumpliendo con las normas que establecen nuestras autoridades (S.S.A.), no comete el delito analizado.

La propia fracción V también dice ..... o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, como requisito de esta excluyente tenemos: El reconocimiento hecho por la ley y de una facultad o autorización otorgados en forma lícita por la autoridad competente, la cual, a su vez, requiere que derive de una autoridad, que dicha autoridad actúe en el marco de su competencia y que esa facultad reúna los requisitos legales.

De la misma manera que en la excluyente anterior, no cometería el delito quien tenga autorización legal de la autoridad competente para el ejercicio de las modalidades del delito contra la salud. v. g. laboratoristas, farmacéuticos, etc.

Las fracciones VI y VII se refieren al error de hecho, el cual

---

96) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. México, Editorial Robledo, 1955: 100

ya hemos estudiado, que es esencial e invencible al disponer que son excluyentes de responsabilidad ..... Ejecutar un hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar ..... y obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

Estas excluyentes de responsabilidad no operarían en la comisión del delito contra la salud. La fracción VIII establece como eximente: Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Operará cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia un tipo penal. Emerge el principio del interés preponderante. v. g. El sujeto que se niega a declarar por impedimento de la ley en virtud del secreto profesional. El comportamiento es siempre omisivo.

La fracción IX que dice: Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Se puede apreciar que en el delito contra la salud en cualquiera de sus modalidades se podría aplicar esta excluyente de responsabilidad.

La fracción X, que manifiesta que es excluyente de responsabilidad causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

En esta última excluyente de responsabilidad tampoco operaría en la comisión del delito contra la salud.

## CAPITULO V

### LAS FORMAS DEL DELITO CONTRA LA SALUD

#### SUMARIO:

1. De la Posesión de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
2. De la Elaboración de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
3. De la Compra de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
4. De la Venta de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
5. Del Acondicionamiento de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
6. De la Importación de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
7. De la Exportación de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
8. De la Siembra y Cultivo de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
9. De la Adquisición de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
10. Del Suministro de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
11. De la Instigación, Inducción o Auxilio a otra Persona para el uso de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.
12. De los Actos realizados por Comerciantes, Farmacéuticos, Boticarios o Droguistas con Drogas Enervantes.- Jurisprudencia.
13. De los Objetos que se emplean en la comisión de los Delitos contra la Salud.- Jurisprudencia.

Una vez analizados los elementos del delito contra la salud, pasaremos a examinar las formas de comisión del delito contra la salud, por lo cual nos vamos a encontrar con una interrogante, saber si cada modalidad de las previstas en el Título Séptimo, Capítulo I del Código Penal Federal, constiuye un delito aparte, lo cual significaría que hubiese acumulación real de cada modalidad cometida; o si, por el contrario, aun realizándose dos o más modalidades en acciones distintas, únicamente se comete un solo delito; o sea, si se realizan varias modalidades en ocasiones diferentes, ¿se habrá cometido un solo delito, o varios?

El criterio sostenido por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a esta interrogante es que el delito contra la salud,

tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o sustancias preparadas para un vicio que enerve al individuo o degenerare la raza. Trata de impedir que tales drogas o sustancias lleguen a manos de las personas que las consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud hace uso de las mismas. El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquier acción preparatoria del daño. De tal manera que si un individuo interviene en diversas operaciones (catalogadas modalidades) mediante acciones independientes realizadas en ocasiones distintas, integrantes de un proceso tendiente a hacer llegar determinadas cantidades de ciertos y concretos estupefacientes, en manos de quienes van a utilizarlos, en realidad está atacando con distintas conductas un solo bien jurídico tutelado como lo es la salud de los posibles destinatarios de la droga, que concretamente (en cantidad y calidad) fue objeto de sus actividades.

Ahora bien, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizadas, ni el grado de avance hacia su consumación, pues en cualquier caso la magnitud del daño sería la misma. La verdadera medida del daño al bien jurídico protegido, es la cantidad y calidad de la droga materia de las modalidades. Así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito. Las anteriores conclusiones no impiden establecer que el número de modalidades realizadas por un determinado acusado, sí tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, porque contribuyen en la menor o mayor medida al daño y revela más alto índice de tendencia a delinquir si son más modalidades las que comete.

A continuación transcribiremos la Jurisprudencia que para el caso ha establecido nuestro Más Alto Organo de Justicia, que a la letra dice:

"DELITO CONTRA LA SALUD, CONSTITUYE UNA SOLA INFRACCION, A PESAR DE QUE SE COMETEN VARIAS DE SUS MODALIDADES.

*El delito contra la salud tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o sustancias preparadas, para un vicio que enerva al individuo o degenera la raza; aún cuando se efectúen todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada (compra de semilla, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo, solamente se causa un solo daño el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad de enervante y exclusivamente se ataca un solo bien jurídico; así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito y el número de modalidades, solamente trasciende para cuantificar la pena."*

*"Séptima Época, Segunda Parte: Vol 16, Pág. 21, A.D. 3255/69, Juana González Vargas.- Unanidad de 4 votos."*

"SALUD, DELITO CONTRA LA, UNIDAD DEL, E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

*Cuando varias modalidades configuran un mismo delito contra la salud, obviamente no se está en presencia de una acumulación de delitos; pero el número de ellas necesariamente influye en la cuantía de la pena, pues si el agente participa en mayor número de modalidades, más peligrosidad delata; solamente que aquellas modalidades que exceden a las que originan el delito contra la salud, sólo*

*sirven para aumentar la pena; y si posteriormente se eliminan, la penalidad que representaban era exclusivamente el aumento en la peligrosidad del acusado, penalidad que no puede equipararse a la que merece la modalidad constitutiva del delito contra la salud, materia de la condena."*

*"Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 68.- Pág 46, A.D. 5323/73.- José Manuel Vivanco Labastida.- 5 votos. A.D. 5379/53.- Omar Longoria Martínez.- 5 votos."*

Ahora bien, realizadas las manifestaciones anteriores, entraremos a estudiar cada una de las modalidades del delito contra la salud a que aludimos en el presente capítulo.

#### 1. De la Posesión de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

El maestro R. Rojina Villegas nos indica que primeramente debemos referirnos a la etimología de la palabra posesión que se deriva de la palabra "possidere", la cual a su vez proviene de "sedere" y de "por", prefijo de refuerzo, por lo que significando la primera "sentarse o estar sentado" y por lo tanto "possidere" quiere decir "establecerse o hallarse establecido"<sup>(1)</sup>.

Ahora nos referiremos a la Posesión tanto en el Derecho Civil como en Derecho Penal. Primeramente para el Derecho Civil, el concepto general, nos dice Rojina Villegas, aceptado por todos en su principio es: "Una relación o estado de hecho, que confiere a una persona poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovecha-

1) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derechos Reales y Posesión. México, Editorial Porrúa, 1974: 189

miento, 'animus domini', o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno"<sup>(2)</sup>.

De este concepto se desprende que la posesión constituye:

- a) Una relación o estado de hecho
- b) Poder exclusivo de una persona de retener una cosa
- c) Actos materiales de aprovechamiento
- d) El poder físico puede ser derivado de un derecho real o personal o de ningún derecho.

Los elementos de la Posesión.- Según los romanos, para poseer es necesario el hecho y la intención; y se posee: cuando existe "corpore y ánimo".

- a) Elemento Material o "Corpus".- Son actos materiales que demuestran el poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa para retenerla con exclusividad. Este elemento engendra por sí solo un estado; la detentación o tenencia pero no implica la posesión, en su base, pero le falta el "animus".
- b) Elemento Psicológico o "Animus".- Consiste en ejercer actos materiales de la detentación con intención de conducirse como propietario a título de dominio<sup>(3)</sup>.

Continúa el Maestro Villegas diciendo que: Cabe que el poseedor tenga en su poder la cosa, e incluso que la tenga en su propio interés como se tiene por ejemplo un libro prestado, pero dejando a salvo y reconociendo la propiedad de otro (del dueño del libro) para el cual, más que para sí; la guarda y la custodia; en este caso, se dice que el poseedor tiene el "corpus", con lo que se significa la mera materialidad corporea de la posesión, mas carece de "ANIMUS POSESORIO", o sea, de la intención

---

2) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, México, Editorial Robredo, 1966: 182

3) Ibid, p 194-196

que para que la posesión sea plena, ha de animar el hecho material de la tenencia, falta el "ANIMUS RECU SIBI HABENDI", o sea, la voluntad de poseer para sí, pues que posee para el propietario<sup>(4)</sup>.

Para el Derecho Penal se impone un cambio al tradicional concepto de posesión, ya que para la legislación penal es la simple detención o tenencia del enervante; lo que configura ese elemento integrante del delito, es la presencia de la relación de hecho que constituye la posesión del elemento material exclusivamente, o sea, el "Corpus del Derecho Romano". Ahora bien, inclusive nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá, al manifestarnos que para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad<sup>(5)</sup>.

Debemos considerar que la aplicación e interpretación que en Derecho Penal se da al término posesión, está totalmente justificada en virtud del fin social que esta disciplina persigue en su carácter de Derecho Público, pues la posesión de estupefacientes como una modalidad del delito contra la salud, es una conducta ilícita, por lo que nuestra legislación trata de evitar el uso de las drogas que se ha extendido progresivamente como una enfermedad crónica, especialmente entre la juventud.

#### JURISPRUDENCIA

##### *"SALUD, DELITO CONTRA LA, POSESION.*

*Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se en-*

- 
- 4) Rojina Villegas, Rafael. - Compendio de Derecho Civil. Tomo II. México, Editorial Robredo, 1966: 195
- 5) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. México, Ediciones Mayo, 1975: 646-647

*cuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad."*

*"Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLVI, Pág. 61.*

*A.D. 950/58.- Sofía Arias Rodríguez.- 5 votos.*

*Vol. XLVI, Pág. 15. A.D. 4676/60.- Francisco Quijada Ruiz. Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. XLVIII, Pág. 36. A.D. 1991/61.- Bryce Stemples Wilson.- 5 votos.*

*Vol. LI, Pág. 48. A.D. 1316/61.- Felipe Morán Luna.- Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. LXXI, Pág. 20. A.D. 884/61.- Refugio Ortega Trejo.- Unanimidad de 4 votos."*

## 2. De la Elaboración de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

Nuestro Código Penal Federal no nos da un concepto de lo que debemos entender por elaboración, por lo que tenemos que tomar el concepto que nos indica el Reglamento sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de julio de 1976, el cual en su Título Segundo (Del Proceso de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas destinadas a fines Médicos), Capítulo I, Artículo 12 fracción I, que a la letra dice: "Elaboración: el conjunto de operaciones, procedimientos y métodos destinados a la producción de materia prima, considerando como materia prima, toda substancia no elaborada de origen vegetal, sintética o semisintética, que se utilice en la industria farmacéutica para su conversión en medicamentos o para fines de investigación.

### JURISPRUDENCIA

*"MARIHUANA, ELABORACION DE, COMO MODALIDAD DEL DELITO CONTRA LA SALUD.- La comisión del delito con-*

*tra la salud en su modalidad de elaboración de marihuana, es del todo posible pues sí es susceptible de elaborarse tal enervante, porque de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española elaborar significa PREPARAR UN PRODUCTO POR MEDIO DE UN TRABAJO ADECUADO, razón por la que si una persona prensa marihuana y hace paquetes para su venta, resulta penalmente responsable."*

*"Amparo Directo 3161/71.- Dimas Quintero Bernal.- 27 de Enero de 1972. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera, Sostiene la misma tesis.*

*Amparo Directo 3157/71.- Salvador Quintero Bernal.- 27 de Enero de 1972. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.*

*Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 37. Pág. 25 "*

### 3. De la Compra de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

El profesor Ramón Sánchez Meda nos dice que "La compra es un acto jurídico por medio del cual una persona adquiere la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose a pagar al vendedor por ello el precio convenido que debe ser cierto y en dinero"<sup>(6)</sup>. Es indudable que la operación de compra es de las más usuales, estadísticamente es la más numerosa; su función económica es crear el medio de apropiación y disfrute de una riqueza ya creada.

Nuestro Código Penal Federal consigna la modalidad de compra

---

6) Sánchez Meda, Ramón. De los contratos civiles. México, Editorial Porrúa, 1972: 115. 3a ed

de drogas en su artículo 197 fracción I, imponiendo una penalidad de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos, cuando se haga sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del artículo 193 del propio ordenamiento.

Ahora bien, la compra de drogas por toxicómanos, en una cantidad racionalmente necesaria para su consumo inmediato, no es penada por la ley, pero el drogadicto quedará sujeto a tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de Salubridad y Asistencia, en la forma y términos tratados en el capítulo precedente.

#### JURISPRUDENCIA

*"SALUD, DELITO CONTRA LA COMPRA Y POSESION. INEXISTENCIA DEL DELITO. TOXICOMANOS.- Si conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no debe consignar o, de haberlo hecho ya, deberá desistirse de la acción penal en contra del toxicómano que compre o posea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente necesaria para su consumo; debe concluirse que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo debe quedar sujeto al tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de Salubridad y Asistencia; en tal concepto, aunque el representante social dejare de cumplir con las obligaciones que las citadas disposiciones legales imponen, el juez natural deberá hacer efectiva la esencia fundamental de esos preceptos."*

*"Sexta Epoca, Segunda Parte.*

*Vol. XXVII, Pág. 47, A.D. 2316/59, - José Hernández Romero, Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. XXXII, Pág. 50, A.D. 6898/59, - Antonio Valencia Chávez, 5 votos.*

*Vol. XXXIV, Pág. 14, A.D. 7685/59.- Manuel González Muñoz, Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. XXXIX, Pág. 52, A.D. 2287/60.- Víctor Bobadilla Maldonado. 5 votos.*

*Vol. XL, Pág. 33, A.D. 1445/60.- Luis Flores Herrera. Unanimidad de 4 votos."*

#### 4. De la Venta de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

Nos manifiesta Sánchez Meda! que "La venta es el acto jurídico por medio del cual una persona trasfiere la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, por lo cual el comprador tendrá que pagar un precio cierto y en dinero". Continúa el mismo autor diciendo que la persona que realiza una venta, se obliga a entregar la cosa vendida al comprador y a procurarle la propiedad. El vendedor de un derecho se obliga a procurar este derecho al comprador, y si este derecho autoriza la posesión de una cosa, a entregársela<sup>(7)</sup>.

De la misma manera que la compra, la venta está prevista en el artículo 197 del Código Penal Federal, en su fracción I, impone una penalidad de siete a quince años de prisión y multa de diez a un millón de pesos a quienes vendan drogas enervantes sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del artículo 193 del Código Penal Federal.

La venta es un acto de comercio, por lo que se puede decir que está abarcada en el término tráfico, el cual sin duda se utiliza para significar cualquier conducta encaminada a comerciar, ya sea en sentido físico o económico con los estupefacientes o psicotrópicos, en el concepto de que conforme al más reciente criterio de la H. Suprema Corte de

---

7) Sánchez Meda!, Ramón. De los contratos civiles. México, Editorial Porrúa, 1972: 115. 3a ed

Justicia de la Nación, para que exista tráfico se requiere la multiplicidad de actos de venta o compra, o sea, el tráfico es la venta y compra de estupefacientes hechas en forma reiterada.

#### JURISPRUDENCIA

"DROGAS ENERVANTES, VENTA.- La simple venta de drogas enervantes sin llenar los requisitos que establecen las disposiciones legales vigentes, integra la modalidad de tráfico catalogado concretamente como delito contra la salud por el artículo 194 del Código Penal Federal."

"Amparo Directo 760/1954.- 5 votos. Tomo CXXVII, Pág. 430.

Amparo Directo 6729/1957.- Margarito Campos Garza.- 5 votos. Vol. VIII, Pág. 28

Amparo Directo 1350/1958.- Pedro Valencia López y Coac. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVI, Pág. 110

Amparo Directo 5614/1959.- J. Marcos Hernández Escobedo.- 5 votos. Vol. XXXII, Pág. 51.

Amparo Directo 1028/1963.- Félix Serrano Castillo. 5 votos. Vol. LXXIX. Pág. 19.

JURISPRUDENCIA 119 (Sexta Epoca), Pág. 247, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

"SALUD, DELITO CONTRA LA.- Con los datos aportados al proceso, la responsable consideró comprobada la responsabilidad penal del acusado en la modalidad de tráfico, en virtud de que basta la transportación del enervante, para encuadrar la conducta en el supuesto de dicha modalidad, aplicando el antiguo criterio de esta Sala en el sentido de que la misma se actualiza ya sea comerciando o transportando enervantes, o bien ejecutando cualquier acto mediante

el cual se haga pasar el estupefaciente de una persona a otra, tesis que era jurídicamente correcta cuando el artículo 194 del Código Penal Federal establecía que se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos:

I.- Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, suministre gratuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes y sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193; II.- Al que, infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193, siembre, cultive, comercie, posea, compre, enajene, suministre gratuitamente o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de drogas enervantes, puesto que en tal dispositivo no se habla de la transportación, y en esa virtud el tráfico la comprendía; pero al ser reformada la ley penal, en su artículo 195, en sus fracciones I y II habla de transportación y transporte, respectivamente, por lo que en la actualidad esta Sala sostiene que la sola transportación no es constitutiva del tráfico, sino que para que éste se configure es necesario que se realicen actos de comercio o compra-venta de estupefacientes, mismos que deben ser reiterativos a fin de que pueda considerarse como propiamente comerciales. De suerte que si en la especie se comprobó la transportación de la marihuana pero ningún acto comercial que con ella se haya realizado, es incuestionable que no se configura el cuerpo del delito contra la salud en la modalidad de tráfico por la que fue condenado este quejoso y en tales condiciones procede la concesión del amparo que solicita."

*"Amparo Directo 3216/75.- Héctor Casas Prieto, Roberto Martínez Orta y José Alfonso Rivera Reyes. 22 de enero de 1976. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa."*

5. Del Acondicionamiento de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia,

El Código Penal Federal no nos da una definición de lo que debemos entender por Acondicionamiento, por lo que debemos remontarnos a lo que nos manifiesta el Reglamento Sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de julio de 1976, el cual en su artículo 12 fracción III del Título Segundo (del Proceso de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas destinados a fines Médicos), Capítulo I, que nos indica: Acondicionamiento; el conjunto de operaciones que tienen por objeto dar la presentación final del producto medicinal que ha sido elaborado previamente, con el fin de que reúna las especificaciones requeridas .

JURISPRUDENCIA

*No se ha establecido Jurisprudencia al respecto.*

6. De la Importación de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

La Importación es la introducción de mercancías o capitales extranjeros en un país. Para nuestra Legislación Penal, La Importación de drogas que tipifica y sanciona el artículo 197, fracción II del Código Penal Federal, consiste en la introducción al país de estupefacientes con

violación de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

A diferencia con el contrabando, en el cual la mercancía debe pasar la barrera aduanal para que se estime integrado éste, en la importación de drogas basta con que a ésta se le haga entrar al país desde afuera de sus fronteras y en forma ilegítima; en el delito de contrabando el bien jurídico tutelado es la percepción de la renta fiscal como instrumento de la política económico-social del Estado, y el de la importación ilegal de enervantes, se tutela la defensa de la salud del pueblo por medio de la represión del uso de estupefacientes o psicotrópicos que degeneran la raza. O sea, el requisito para la integración del tipo, de que la mercancía (drogas) debe pasar la barrera aduanal, no lo exige el Código Penal Federal, pues basta que se aprueben estos dos elementos; primero la entrada del producto tiene que ser al país, es decir, desde afuera de la frontera hacia el interior del Estado Mexicano, y segundo, que la introducción sea ilegítima, o sea, que se produzca contra lo dispuesto por la ley; en el caso del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

#### JURISPRUDENCIA

*"IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES.- Tratándose de importación ilegal de estupefacientes, el Código Penal Federal no exige el requisito formal de que como ocurre en el contrabando, la mercancía debe pasar la barrera aduanal para que se estime integrado éste, sino que conforme al texto del artículo 197 del ordenamiento legal invocado, que tipifica la actividad delictuosa de importación ilegal de droga, basta con que a ésta se le haga entrar al país desde afuera de sus fronteras y en forma ilegítima, o sea, en contraversión a las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, para que la corporeidad de dicho ilícito se tenga por consumada, sin que pueda decirse que sólo haya quedado en grado de tentativa."*

"Amparo Directo 3686/72.- George Walter Smith.-  
22 de junio de 1973.- 5 votos. Ponente: Mario G.  
Rebolledo.  
Semnario Judicial de la Federación.  
Séptima Época, Vol. LIV, Pág. 35."

## 7. De la Exportación de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

La Exportación es la venta de mercancías en un mercado exterior, envío de capitales a un país extranjero. De la misma manera que en la importación, nuestra legislación tipifica y sanciona la exportación de enervantes en el artículo 197 del Código Penal Federal en su fracción II, manifestándonos que al que saque del país vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos, se le impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez a un millón de pesos:

Asimismo, la exportación de drogas deberá ser controlada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y se considera ilegal, cuando se realiza desatendiendo las disposiciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

### JURISPRUDENCIA

"SALUD, DELITO CONTRA LA.- La importación y exportación ilegal de droga enervante.- Las voces importación y exportación empleadas por el legislador penal se refieren a entrada o salida de estupefacientes del país, no controladas por la Secretaría de Salubridad, y por consiguiente, a tráfico ilícito o movimiento intencional de la droga, de suerte que no son los Códigos Aduanales y Fiscal, que se limitan a sancionar la evasión del tributo, los que

*deben normar el criterio del juzgador en este problema, sino el Sanitario que tiende a proteger al igual que el Código Penal, los intereses de la sociedad, evitando el proselitismo y el mantenimiento del vicio por el nefasto uso de los estupefacientes, máxime si la Constitución obliga a respetar los tratados internacionales celebrados con México que impiden dicho tráfico fuera del control del Estado."*

*"Directo 5154/1955. Antonio Ruanova Haller y coagraviados. Resuelto el 9 de Octubre de 1958, por Unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado, Ia. SALA.- Boletín 1958, Pág. 657."*

#### 8. De la Siembra y Cultivo de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

La Siembra constituye la conducta dirigida a colocar la semilla en la tierra de acuerdo con la técnica agrícola, para que germine y se reproduzca. El Cultivo significa la serie de trabajos que se prodigan a la planta ya nacida (como regar los vegetales) para que crezca normalmente hasta su cosecha.

Nuestro Código Penal Federal tipifica y sanciona la siembra y el cultivo en sus artículos 197 párrafo segundo fracción I y 195. En el primero sanciona la siembra y el cultivo con prisión de siete a quince años y multa de diez a un millón de pesos y en el segundo artículo mencionado, se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta propia o con financiamiento de terceros, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

Es de hacer notar que en el artículo 197 párrafo segundo, fracción I del Código Penal Federal, para los efectos de la penalidad antes indicada, se hace mención de todos los vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 del propio ordenamiento, y en cuanto a lo que se refiere el artículo 195, es exclusivamente a la siembra y cultivo de cannabis o marihuana.

#### JURISPRUDENCIA

*"DELITO CONTRA LA SALUD, SIEMBRA Y CULTIVO DE ENERVANTES.- Las modalidades de siembra y cultivo de plantas enervantes si deben distinguirse, sin que se absorba la de siembra en la de cultivo; efectivamente, la siembra constituye la conducta dirigida a colocar la semilla en la tierra de acuerdo con la técnica agrícola, para que germine y se reproduzca, y el cultivo significa la serie de trabajos que se prodigan a la planta ya nacida para que crezca normalmente hasta su cosecha."*

*"Amparo Directo 2944/70.- Guadalupe Martínez Villanueva y Leonardo Guevara Moreno.- 9 de octubre de 1970.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol 22. Pág. 18"*

#### 9. De la Adquisición de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

La Adquisición es el hecho por el que se obtiene un derecho a la propiedad de alguna cosa mueble o inmueble". En nuestro tema de estudio la legislación penal considera que la posesión absorbe a la adquisición porque entraña en la inmensa mayoría de los casos la previa adquisición, ya sea gratuita u onerosa; o sea, para que exista la posesión, es

requisito esencial e indispensable que se adquiriera la droga por cualquier medio, y a su vez la posesión queda subsumida en la adquisición, pues necesariamente al adquirir se posee el enervante.

#### JURISPRUDENCIA

"SALUD, DELITO CONTRA LA, POSESION. ABSORBE A LA ADQUISICION.- No puede estimarse como diversas modalidades la adquisición y la posesión de estupefacientes, pues para que exista la posesión es indispensable que se adquiriera la droga por cualquier medio."

" Séptima Epoca, Segunda Parte

Vol. 43, Pág. 36. A.D. 579/72.- John de Alfonseca.- Unanimidad de 4 votos."

"CONTRA LA SALUD. ADQUISICION DE ENERVANTES. LA POSESION QUEDA SUBSUMIDA EN ELLA.- Es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la posesión se subsume en la modalidad de adquisición, sea cual fuere el título por el cual se obtuvo el enervante, pues necesariamente al adquirir se posee el enervante y no debe por un sólo hecho considerarse dos modalidades."

"Amparo Directo 5264/73.- Juventino Cavazos Ramos. 12 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Julio César Vázquez Mellado."

#### 10. Del Suministro de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

El Suministro es la acción de abastecer, surtir, proveer o aprovisionar a uno de algo necesario. El penúltimo párrafo del artículo 194 del Código Penal Federal prevé el suministro de drogas que puedan co-

meter los adictos o los habituales, y a los no adictos que adquieran o posean cualquier droga por una sola vez, para su uso personal, sancionándolos con una penalidad de prisión que va de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197. Ahora bien, nuestra legislación sanciona cualquier suministro de drogas enervantes fuera del control legal de las autoridades sanitarias competentes, aunque fuera a título gratuito. Por lo tanto, asimismo debemos considerar que para la configuración de la modalidad de suministro, es intrascendente que el estupefaciente se suministre a una persona que sea adicta a él, pues siendo ésta una infracción de las llamadas de peligro, ya que puede perjudicar la salud de los individuos y provocar la degeneración de la raza, tal peligro es más acentuado si el estupefaciente se proporciona a un no adicto.

#### JURISPRUDENCIA

*"SALUD, DELITO CONTRA LA, SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES.- El suministro de drogas enervantes fuera del control legal de las autoridades sanitarias, de por sí constituye una modalidad del delito contra la salud, aunque fuere a título gratuito y sea o no toxicómano quien lo realiza."*

*"Vol. X, Pág. 60. A.D. 2477/57.- Manuel Orozco Villegas.- Unanimidad de 4 votos.  
Sexta Epoca, Segunda Parte."*

11. De la Instigación, Inducción o Auxilio a otra persona para el uso de Drogas Enervantes.- Concepto y Jurisprudencia.

La Instigación consiste en inducir, influir a alguien para que haga una cosa. La Inducción, de inducir, consiste en instigar, mover,

persuadir, empujar a uno hacia algo. El Auxilio es dar ayuda a alguien a fin de que realice un hecho o lleve a cabo una cosa. El artículo 197 fracción IV del Código Penal Federal prevé que quien realice actos de instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193 del propio Código, calificando estas conductas si el agente aprovechara su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, aumentando en una tercera parte las sanciones correspondientes, que son de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos. El artículo 13 en sus fracciones II y III nos indica que son responsables de los delitos los que inducen o compelen a otros a cometerlos y los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución.

La inducción o instigación a la comisión de un delito, como forma de autoría intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un hecho delictuoso, excluyéndose por lo tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél.

El auxilio puede ser de cualquier especie, siempre que sea consciente y voluntario; o sea, es condición que se preste el auxilio por actos previos y accesorios, a sabiendas de que con ello favorece la ejecución del delito; todo ello en concierto previo con el ejecutor.

#### JURISPRUDENCIA

*"SALUD, DELITO CONTRA LA. AUXILIO O COOPERACION PUNIBLES.- En los términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, el auxilio o cooperación en los delitos pueden ser de cualquier especie, siempre que sea consciente y voluntaria; mas cuando tal auxilio o cooperación se presta a quien transporta una droga, por el interés de conseguirla, aunque sea para el propio consumo,*

*ya que no es justo ni jurídico que cometiéndose un delito para procurar la satisfacción de un vicio, tal conducta quede relevada de responsabilidad."*

*"Amparo Directo 5019/72.- Jesús Gutiérrez Agraz.-  
25 de abril de 1973.- Unanimidad de 4 votos.-*

*Ponente: Mario G. Rebolledo F.*

*Semanario Judicial de la Federación.*

*Séptima Época.- Volumen 52. Pág. 39."*

12. De los Actos realizados por Comerciantes, Farmacéuticos, Boticarios o Droguistas con Drogas Enervantes.- Jurisprudencia

Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes que directamente, o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en el Capítulo I, Título Séptimo del Código Penal Pederal, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido ésta última. Si reinciden, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

#### JURISPRUDENCIA

*No se ha elaborado Jurisprudencia al respecto.*

13. De los Objetos que se emplean en la comisión de los Delitos Contra la Salud.- Jurisprudencia.

El artículo 199 del Código Penal Federal dispone el decomiso de los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comi-

sión de los delitos materia de nuestro estudio, se pondrán a disposición de las Autoridades Sanitarias Federales, las que procederán de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualquiera de las diversas modalidades del delito contra la salud, se estará a lo dispuesto por el artículo 40 y por el 41 del mismo código, los cuales indican:

Artículo 40.- Los instrumentos del delito cualquiera otra cosa que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño.

Artículo 41.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución se considerarán bienes mostrenco y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, teniendo al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha institución se aumenta en un cincuenta por ciento y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

Cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de Autoridades Penales Federales, se remitirán a la Secretaría de Hacienda.

da y Crédito Público. Tratándose de objetos se remitirán a la Secretaría de Patrimonio Nacional para que proceda a su mejor aprovechamiento o destino, o a su venta, conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación.

#### JURISPRUDENCIA

*"OBJETO DEL DELITO. DECOMISO DE AUTOMOVIL PARA DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION DE MARIHUANA.- El artículo 199 del Código Penal aplicable al disponer el decomiso de estupefacientes, substancias, aparatos, vehículos y demás objetos empleados en la comisión de los delitos contra la salud, hace referencia a los idóneos o indispensables para la perpetración del delito, y si en el caso el quejoso fue condenado por posesión de marihuana y cocaína, tal modalidad no precisaba para su integración delictuosa imprescindiblemente de la utilización de un automóvil, como sucede por ejemplo con el tráfico o la transportación de estupefacientes, pues obviamente no puede afirmarse en certera lógica jurídica que el vehículo en que el quejoso se desplazaba hacia su trabajo utilizándolo como medio de locomoción, fuera o constituyera un objeto empleado en la comisión del delito."*

*"Amparo Directo 1137/73.- Hugo Islas Campos.- 21 de septiembre de 1973.- Unanimidad de 4 votos.-*

*Ponente: Mario G. Rebollo F.*

*Informe 1973.- Suprema Corte de Justicia.*

*Segunda Parte, Primera Sala, Págs. 48 y 49."*

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El bien tutelado por el delito contra la salud es la salud humana, y por lo tanto, la preservación de la especie en cuanto la protege de los daños causados por el uso de las drogas que enervan al individuo y degeneran la raza.

SEGUNDA.- El delito contra la salud se encuentra reglamentado en general, en el Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal y en los Capítulos VIII y IX del Título Undécimo del Código Sanitario.

TERCERA.- Existen diversas clasificaciones de las drogas y según nuestra legislación, las clasifica de acuerdo al distinto grado de peligrosidad que denotan, existiendo tres grupos, los cuales son:

- a) El de aquellas sustancias o vegetales que tienen valor terapéutico escaso o nulo, y que a causa de su posible uso indebido, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, las cuales se encuentran comprendidas en los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.
- b) Las sustancias y vegetales a los que la ley considera estupefacientes, excluyendo por supuesto a los que se encuentran ya incluidos en el grupo anterior, y aquellos psicotrópicos que tienen algún valor terapéutico pero constituyen un problema grave para la salud pública, y a los cuales el artículo 327 del Código Sanitario incorpora al régimen de los estupefacientes; o sea, son drogas listadas en el artículo 292 y 321 fracción II del propio Código Sanitario.
- c) Las sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico pero constituyen un problema para la salud pública, las cuales se encuentran comprendidas en el artículo 271 relacio-

nado con el 321 fracción III del Código Sanitario,

CUARTA.- Dentro de los anteriores grupos se deberían incorporar el alcohol y los inhalantes, para sancionarlos en el Código Penal, porque se encuentra demostrado colmadamente que en verdad son drogas que enervan al individuo y degeneran la raza, llegando a producir las mismas consecuencias y en ocasiones mayores daños que las drogas ya clasificadas en los grupos mencionados.

QUINTA.- Es necesario un control más estricto sobre los tranquilizantes y las personas autorizadas que los prescriben, por parte de las autoridades sanitarias, por el daño potencial que representan, ya que muchos individuos que los consumen se encuentran en grave peligro de convertirse en adictos o toxicómanos.

SEXTA.- Es una necesidad imperiosa para evitar la comisión del delito contra la salud, la prevención de la drogadicción, la cual corresponde no sólo a las autoridades gubernamentales, sino también a otras personas que pueden desempeñar un papel muy importante en este campo, como lo son los sacerdotes, los padres de familia, los maestros, los médicos, los abogados, etc., y para lograrlo se cuenta con la educación y la creación de alternativas.

SEPTIMA.- La educación debe ser imaginativa e inteligente, como instrumento de prevención procurando un desarrollo individual, por ser contraproducente limitarse exclusivamente a la pura información, ya que se estimula la curiosidad del receptor e inducirlo a experimentar con las drogas; asimismo, debiéndose impedir la amenaza y la atemorización del público.

OCTAVA.- Las alternativas son las actividades que resulten más satisfactorias que la farmacodependencia para los usuarios de drogas actuales o potenciales, basándose en el principio de que si el usuario encuentra algo que satisfaga la misma necesidad mejor que la droga, los individuos dejarán de recurrir a los tóxicos para satisfacer tal necesidad. Debiéndose promover las alternativas a tres niveles: Individual, Familiar y Social.

NOVENA.- El delito contra la salud sólo puede cometerse por una actividad voluntaria (acción) del sujeto activo de la infracción, o sea, este delito no se puede realizar por omisión porque los modos de comisión señalados por la ley requieren para su configuración un hacer, una conducta positiva del sujeto del delito.

DECIMA.- En el delito contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, no se puede incurrir en culpa o imprudencia, ya que es éste un delito que sólo se integra con el dolo del agente.

DECIMO PRIMERA.- Los elementos objetivos del delito contra la salud son:

- a) Es un delito común, ya que puede ser cometido por cualquier persona.
- b) Puede ser unilateral o plurilateral, en cuanto a las modalidades de comisión, pueden realizarlas uno o más individuos.
- c) En cuanto al sujeto pasivo, es impersonal supuesto que la salud humana de la colectividad es el bien jurídico tutelado.
- d) El objeto material es el enervante mismo.

DECIMO SEGUNDA.- El delito contra la salud se clasifica dentro de los tipos de peligro, porque basta que el bien jurídico tutelado por la ley (la salud humana) corra un riesgo de ser lesionado, o exista una amenaza de destrucción o disminución, para su configuración.

DECIMO TERCERA.- Puede hablarse de atipicidad en el delito contra la salud, si a un individuo se le encuentra realizando alguna de las modalidades que describe la ley, con autorización de las autoridades sanitarias, o bien existiere una equivocación de la estimación respecto de la sustancia encontrada, pero en general, se aplicará el principio rector de que el comportamiento humano no se adecúa al precepto legal, por faltar alguno de los elementos del delito.

DECIMO CUARTA.- Existe en nuestra legislación una excusa absoluta aplicable a los drogadictos o toxicómanos, a los cuales se les encuentre en posesión de drogas, la que se aplicará siempre y cuando la dosis encontrada sea racionalmente necesaria para su propio e inmediato consumo.

DECIMO QUINTA.- Se estará en presencia de un solo delito contra la salud cuando se realicen diversas conductas (formas de comisión o modalidades), en acciones y ocasiones diferentes relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes.

DECIMO SEXTA.- La verdadera medida del daño al bien jurídico protegido por el delito contra la salud, es la cantidad y calidad de la droga materia de las modalidades, porque no se podrá sancionar con las mismas penas a un individuo al cual se le encuentre en posesión de 10 gramos de marihuana y a otro que se le encuentre en posesión de 10 gramos de cocaína, ya que sería mucho mayor el daño causado por la cocaína que el causado por la marihuana.

DECIMO SEPTIMA.- El número mayor de modalidades realizadas, trasciende solamente para la cuantificación de la pena, porque se revela más alto índice de peligrosidad del individuo que las comete.

# B I B L I O G R A F I A

## OBRAS DE CONSULTA

- Antolisei, Francesco LA ACCION Y EL RESULTADO EN EL DELITO  
México, Editorial Jurídica Mexicana,  
1959, 2a ed
- Antolisei, Francesco DERECHO PENAL  
Milan, Edición Milan Gruffre, 1955
- Antolisei, Francesco MANUAL DE DERECHO PENAL. TOMO I  
Milan, Edición Milan Gruffre, 1955
- Bettiol, Giuseppe DIRITTO PENALE  
Italia, Editorial Palermo, 1945
- Bueno Herrera, J.J. Pascual TRABAJOS CRIMINOLOGICOS  
México, Asociación Mexicana de Investi-  
gaciones Criminológicas, 1980
- Cárdenas, Raúl F. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL.  
TOMO I  
México, Editorial Jus, 1964
- Carnelutti, Francesco EL DAÑO Y EL DELITO  
Italia, Editorial Padova, 1926
- Carrancá y Trujillo, Raúl CODIGO PENAL ANOTADO  
México, Editorial Porrúa, 1972
- Carrancá y Trujillo, Raúl DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO I Y II.  
PARTE GENERAL  
México, Editorial Robledo, 1955
- Carrara, Francisco PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL.  
TOMO I  
San José Costa Rica, Editorial Tamis,  
1989
- Castellanos Tena, Fernando LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO  
PENAL  
México, Editorial Porrúa, 1974

- Cuello Calón, Eugenio DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. TOMO I  
Barcelona, Editorial Bosch, 1964, 13a ed
- Ferri, Enrique PRINCIPII DI DIRITTO CRIMINALE  
Torino, Editorial Union Tipográfica, 1928
- Franco Sodi, Carlos NOCIONES DE DERECHO PENAL  
México, Editorial Porrúa, 1950
- García Ramírez, Sergio DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y  
PSICOTROPICOS  
México, Editorial Trillas, 1977
- Gómez, Eusebio TRATADO DE DERECHO PENAL  
Buenos Aires, Compañía Argentina de Edi-  
tores, 1939
- Jiménez de Asúa, Luis LA LEY Y EL DELITO  
Buenos Aires, Editorial A. Bello, 1953
- Jiménez de Asúa, Luis TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO III  
Buenos Aires, Editorial Lozada, 1951
- Jiménez Huerta, Mariano LA ANTIJURICIDAD  
México, Editorial Imprenta Universitaria,  
1952
- Jiménez Huerta, Mariano LA TIPICIDAD  
México, Editorial Porrúa, 1955
- Maggiore, Giuseppe DERECHO PENAL. EL DELITO, TOMO I  
Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1954
- Mézger, Edmundo TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I  
José Arturo Rodríguez (trad)  
Madrid, Editorial Ariel, 1955
- Pannain, Remo MANUALE DI DIRITTO PENALE  
Roma, Edición Turín UTET, 1946
- Pavón Vasconcelos, Francisco NOCIONES DE DERECHO PENAL. TOMO I  
México, Editorial Porrúa, 1961

- Pavón Vasconcelos, Francisco y  
G. Vargas López      LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y  
LA INTEGRIDAD CORPORAL,  
México, Editorial Porrúa, 1971
- Porte Petit, Celestino      ESTUDIOS JURIDICOS EN HOMENAJE AL PROFE-  
SOR LUIS JIMENEZ DE ASUA,  
Buenos Aires, Editorial Hemisferio, 1964
- Porte Petit, Celestino      IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICA PENAL  
México, Editorial Porrúa, 1962
- Porte Petit, Celestino      PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO  
PENAL.  
México, Edición Mimeográfica, 1956
- Rodríguez Manzanera, Luis      LOS ESTUPEFACIENTES Y EL ESTADO MEXICANO,  
México, Memorias de la Procuraduría Gene-  
ral de la República, 1971
- Rojina Villegas, Rafael      COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO II  
México, 1966
- Rojina Villegas, Rafael      DERECHO CIVIL MEXICANO. DERECHOS REALES  
Y POSESION. TOMO II  
México, Editorial Porrúa, 1974
- Sánchez Meda, Ramón      DE LOS CONTRATOS CIVILES  
México, Editorial Porrúa, 1972
- Soler, Sebastian      DERECHO PENAL ARGENTINO. TOMO III  
Buenos Aires, Editorial Tipográfica Ar-  
gentina, 1951
- Villalobos, Ignacio      DERECHO PENAL  
México, Editorial Jus, 1952
- Villalobos, Ignacio      NOCION JURIDICA DEL DELITO  
México, Editorial Jus, 1952

## L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
México, Editorial Porrúa, 1981

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
México, Editorial Porrúa, 1981

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES  
México, Editorial Porrúa, 1963

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
México, Editorial Porrúa, 1975

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
México, Editorial Porrúa, 1981

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
México, Editorial Porrúa, 1981

LEY GENERAL DE POBLACION  
México, Editorial Publicidad Editora, 1976

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION  
México, Editorial Porrúa, 1978

## O T R A S F U E N T E S

CAMARA DE DIPUTADOS: REFORMAS AL CODIGO PENAL DE LOS AÑOS 1947, 1948, 1967 y 1978  
México, Talleres Gráficos de la Nación, 1978

CAMARA DE DIPUTADOS: REFORMAS AL CODIGO SANITARIO.  
México, Talleres Gráficos de la Nación, 1971

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1970

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VANIDADES, TOMO III  
Barcelona, Editorial Foto Repro, 1974

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
México, Editorial Porrúa, 1969

ENCICLOPEDIA BARSA, TOMO VI  
USA, Editorial William Berton, 1974

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA  
Buenos Aires, Editorial Driskill, 1965

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL, TOMO LXII  
México, Unión Tipográfica de Editores Hispano-América, 1950

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PROGRAMA NACIONAL DE COMBATE A LOS  
PROBLEMAS DE DROGAS: ¿COMO IDENTIFICAR LAS DROGAS Y SUS USUARIOS?  
México, Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, 1976

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. OFICINA DE ESTU-  
PEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS: HOJAS DE INFORMACION  
USA, US Government Printing Office, 1971

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CON-  
VENCION UNICA DE 1961. SOBRE ESTUPEFACIENTES  
México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1971

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: JURISPRUDENCIA 1917-1975. PRIME-  
RA SALA  
México, Mayo Ediciones, 1976

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESA-  
LIENTES 1955-1963. PRIMERA SALA  
México, Mayo Ediciones, 1964

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESA-  
LIENTES 1917-1965  
México, Mayo Ediciones, 1966

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970, ACTUALIZACION II PENAL. PRIMERA SALA  
México, Mayo Ediciones, 1971

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: PRONTUARIO PENAL. TOMOS I Y II  
México, Editorial Lito Offset Anáhuac, 1979